

---

México, D.F., 28 de enero de 2015

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; un juicio electoral, 4 juicios de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación, un recurso de reconsideración y 16 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 31 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso de la lista complementaria fijado en los estrados de esta Sala. Con la precisión de que el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 436 de este año ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de resolución correspondientes a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 33, 34 y 35, todos de 2015, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática contra las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SRE-PSC-2 de 2015, SRE-PSC-3 y SRE-PSC-4 de 2015, respectivamente.

Por el sentido propuesto en los proyectos, se dará cuenta en primer término con los relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 33 y 35 de 2015, que se plantean en los mismos términos y posteriormente con el identificado con el número 34 del propio año.

Así, en relación con los recursos de revisión 33 y 35 de 2015, en los proyectos se plantea como cuestión previa en razón de que el origen de la denuncia se sustentó en la violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizar algunas puntualizaciones en torno al ámbito material y objetivo en

---

que se actualizan las asignaciones a ese dispositivo constitucional, así como exponer algunas directrices fundamentales que deben considerarse en la instrumentación de los procedimientos sancionadores que, con motivo de una infracción a dicho precepto constitucional, se planteen ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

A partir del estudio de los elementos comprendidos en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, se establece en el proyecto que tratándose de quejas o denuncias en las que se aduzca la violación a lo dispuesto en tal dispositivo, el análisis que se haga de los elementos personal, temporal y objetivo o material, puede llevar a la conclusión de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dé curso a la investigación en términos del artículo 471, párrafo siete, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, provea sobre su incompetencia para conocer el asunto o incluso, determine el desechamiento de la queja o denuncia correspondiente.

En ese orden, deberá ser la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el órgano que determine de manera directa la materia o el tipo de infracción que se puede llegar a configurar en el análisis de los procedimientos administrativos sancionadores respectivos, con la finalidad de rendir la queja sometida a su conocimiento a la autoridad que estime sea la competente para resolver lo que en derecho proceda.

Una vez establecido lo anterior y determinada la procedencia del caso concreto, y dado que en los casos particulares el planteamiento esencial contenido en las respectivas denuncias está referido a que se violó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los proyectos se avocan al estudio de los agravios hechos valer bajo el enfoque antes explicado.

En los proyectos, se determina que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la instrumentación que realizó, con motivo de las publicaciones que se difundieron en periódicos de circulación nacional, estuvo en posibilidad de desplegar actuaciones tendientes a consolidar las líneas de actuación que ella misma delineó a través de su instrumentación, ya que el artículo 61, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la faculta para practicar las diligencias idóneas y eficaces para desarrollar su instrumentación.

En el caso, ponderando la libertad editorial que corresponde a los periódicos o medios de comunicación de prensa escrita, la autoridad debía considerar cuáles eran las actuaciones que le permitirían obtener el conocimiento eficaz sobre las características que distinguen en forma particularizada esas notas, como puede ser, por ejemplo, las razones que justificaran la ausencia de nombre o firma de reportero o periodista que las hubiera elaborado.

El requerimiento de esa información debió realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría del Instituto Nacional Electoral, al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y, de acuerdo al modo de instrumentación que la propia entidad, se dio para estar en posibilidad de arribar a ese conocimiento sin que ello implique, en modo alguno, la potestad para seguir una pesquisa, esencialmente, porque la práctica de esas actuaciones debe ajustarse precisamente al marco que trace el artículo 61, párrafo tercero del reglamento antes citado.

---

Es por ello que en los casos concretos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de instrumentar debidamente el expediente se encontrara en posibilidad de formular a los medios de comunicación impresa en un ámbito de respeto a su libertad editorial aquellas preguntas que sumadas a las que la propia autoridad diseñó lo permitirán arribar a una certeza plena sobre los hechos objeto de la denuncia.

Con base en esas consideraciones, en los dos proyectos de cuenta se propone revocar la sentencia reclamada para el efecto de que la Sala responsable ordene la reposición del procedimiento y ordene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lleve a cabo la instrumentación del procedimiento en los términos precisados en la ejecutoria.

A continuación doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 34 de 2015, dado que la denuncia de origen se adujo violación a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal también se realiza, como en los proyectos anteriores, como cuestión preliminar un estudio de los elementos personal, temporal y material y se considera que en el caso se justificó el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de la denuncia, determinando la procedencia en el caso concreto.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio por el cual el recurrente adujo una incorrecta fijación de la *litis*, toda vez que en la resolución sí se precisó que la denuncia se presentó por la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo siete y octavo de la Constitución Federal, derivado de la supuesta contratación o adquisición con recursos públicos de publicaciones en medios de comunicación impresos de circulación nacional para promocionar el nombre, imagen y cargo del Gobernador del Estado de Veracruz y a partir de esta base la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de la violación aducida.

Por otro lado, se considera inoperante el concepto de agravio relativo a que no se tomó en cuenta lo alegado en la audiencia de pruebas y alegados respecto a las características que distinguen a las “gacetillas” de las notas periodísticas, con lo que a juicio del recurrente se acreditaba que no se trataba de notas publicadas en ejercicio de los derechos consagrados en los artículos sexto y séptimo constitucionales.

Lo anterior, porque aun cuando se llegara a esa conclusión no sería suficiente para cambiar el sentido de la resolución, dado que las razones para declarar la inexistencia de la infracción consistieron en que no se acreditó que se tratara de una inserción pagada por el gobierno del estado y en que la información difundida sólo se relacionó con actividades propias del ejercicio del cargo del mencionado Gobernador.

Por otro lado, se propone declarar infundado el concepto de agravio por el que se aduce que no se llevó a cabo una valoración conjunta de las pruebas aportadas, toda vez que la autoridad responsable sí la llevó a cabo y concluyó que la información difundida aludía a actividades del Gobernador del Estado de Veracruz en el ejercicio de su cargo y aun cuando se incluyeron fotografías del mencionado Gobernador, de las expresiones utilizadas no se advertía promoción personalizada ni se acreditó que se tratara de inserciones pagadas con recursos públicos.

A juicio de la Ponencia también es inoperante el concepto de agravio relativo a que la información difundida en las publicaciones no alude a acciones gubernamentales. Lo

---

inoperante radica en que al hacer alusión a cada una de las notas publicadas, el recurrente sólo concluye, de manera genérica, que no se trataba de acciones gubernamentales.

Al respecto, en el proyecto se destaca que del contenido de la propaganda motivo de la denuncia, no se advierte de manera expresa o implícita que se esté solicitando el voto a favor o en contra de opción política alguna, ni la intención del servidor público de participar en algún procedimiento electoral.

Además, los datos contenidos en la misma, coinciden con las funciones que actualmente lleva a cabo el servidor público denunciado, con lo que es evidente que no hay incidencia de manera objetiva en el desarrollo del procedimiento electoral alguno, ni se vulneran en materia electoral las disposiciones aducidas por el recurrente.

En el mismo sentido, se considera que son inoperantes los conceptos de agravio por los que el recurrente aduce que el caso se anuncia un hecho presentado falsamente como noticia, toda vez que el partido recurrente pretende acreditar tal afirmación aludiendo al análisis de un dictamen pericial que esta Sala Superior llevó al resolver los recursos de apelación 78 y 95 de 2010, acumulados, limitándose a hacer conjeturas de manera genérica e imprecisa.

A juicio de la Ponencia tampoco asiste razón al recurrente al aducir que la autoridad no valoró que de manera aislada algunas de las personas confesaron tener un contrato para la publicación de desplegados, porque el recurrente no precisa quiénes reconocieron la existencia de estos contratos, ni acredita tal afirmación.

Por otra parte, la Ponencia considera infundados los conceptos de agravio por los cuales se aduce que se debió requerir de oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Servicio de Administración Tributaria diversa documentación que precise en la demanda.

Lo infundado radica en que, a partir de la reciente reforma electoral, se establece un procedimiento especial sancionador sumario caracterizado por reglas estrictas relativas a las pruebas que se pueden ofrecer y el momento en que se deben ofrecer, sin que en el caso se advierta en la denuncia de un supuesto para requerir algunas pruebas adicionales o llevar a cabo mayores diligencias.

En este sentido, al considerar que son infundados e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señores Magistrados, yo quisiera hacer uso de la palabra para manifestar en forma muy somera las consideraciones que estimo importantes en relación al proyecto que someto a su digna consideración que es el REP-35 del 2015, del Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, el citado partido presentó escrito de denuncia en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, por hechos que, desde su óptica, contravenían lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la publicación de 43 notas en periódicos de circulación nacional.

Sobre esa base, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la resolución correspondiente, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción objeto de la queja, por lo que el instituto político de referencia interpuso el presente recurso de revisión.

---

Desde mi óptica, le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, pues la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la instrumentación que realizó con motivo de las notas que se difundieron en los periódicos de circulación nacional *El Universal*, *Excélsior*, *La Jornada*, *Milenio* y *Crónica*, estuvo en posibilidad de desplegar actuaciones tendentes a consolidar las líneas de actuación que ella misma delineó a través de su instrumentación.

En efecto, de autos del expediente de mérito, se desprende que en el trámite llevado a cabo por la citada Unidad Técnica se advierte que formuló un requerimiento de información a los diarios mencionados, para contar con elementos que permitieran determinar la existencia de un contrato en el que, en su caso, se hubiera pactado la publicación de las publicaciones denunciadas.

Empero, al formular el citado requerimiento, la Unidad debió ponderar la idoneidad de recabar a partir de los hechos planteados en la denuncia, información no sólo relacionada con la pretendida contratación de las publicaciones, sino también del contenido de las publicaciones en sí mismas, habida cuenta que, previamente, había recibido como prueba del actor los 43 ejemplares de los periódicos en que aparecen las notas cuyo contenido fue denunciado como promoción personalizada.

En el caso ponderado, la libertad editorial que corresponde a los periódicos o medios de comunicación en la especie de prensa escrita, la autoridad debía considerar cuáles eran las actuaciones que le permitían o le permitirían, mejor dicho, obtener el conocimiento eficaz sobre las características que distinguen en forma particularizada esas notas, como puede ser, por ejemplo, las razones que justifican la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que las hubiese elaborado.

Considero que el requerimiento de esa información debía realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de la instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica, al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, y de acuerdo al modo de tramitación que la propia entidad se dio para estar en posibilidad de arribar a ese conocimiento, sin que ello implicara, en modo alguno, la potestad para seguir una pesquisa, esencialmente porque la práctica de esas actuaciones debe ajustarse precisamente al marco que traza el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Es por ello que, estimo que la Unidad Técnica de lo Contencioso, a fin de instrumentar debidamente el expediente, se encontraba en posibilidad de formular a los medios de comunicación impresa, en un ámbito de respeto a su libertad electoral, aquellas preguntas que sumadas a las que la propia autoridad diseñó le permitieran arribar a una certeza plena sobre los hechos objeto de la denuncia.

En este sentido, podía interrogar la razón por la cual las notas, materia de controversia, carecen de la firma del reportero o periodista que las elaboró o la razón que pudiera justificar que se encuentran publicadas en formatos distintos del resto de las publicaciones que aparecen en los propios ejemplares de los diarios denunciados, o bien el criterio o patrón seguido para hacer esa distinción, siempre en respeto al ámbito de libertad editorial que asiste a dichos medios de comunicación.

Todo lo anterior, con la finalidad de cumplir con los principios de exhaustividad y eficacia, rectores del procedimiento especial sancionador que guía la actuación de la responsable.

En ese orden de ideas, la propuesta del proyecto que someto a su consideración, es revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que la Sala responsable ordene la reposición del procedimiento.

Muchas gracias.

---

Señor Magistrado Pedro Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Estoy en contra de los proyectos relativos a los recursos 33 y 35, que ordenan, precisamente, reponer el procedimiento, y a favor del 34, del Magistrado Galván Rivera, en el cual propone confirmar porque las notas constituyen el ejercicio informativo de actividades gubernamentales, por lo que no se trata de propaganda personalizada del Gobernador del Estado de Veracruz.

Pero quiero mencionar primero que disiento, desde luego respetuosamente, de los proyectos que ordenan la reposición del procedimiento en este caso, esto es, revocar la sentencia de la Sala Especializada para el efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se allegue de mayores elementos para resolver sobre lo que corresponde en el procedimiento especial sancionador por la supuesta promoción personalizada en publicaciones efectuadas en diferentes diarios nacionales.

Esto porque, desde mi punto de vista, existen ya en autos las suficientes constancias para resolver el fondo del asunto, esto es, si las publicaciones denunciadas constituyen o no promoción personalizada, o bien si su difusión obedece a un genuino ejercicio periodístico al amparo de la libertad de expresión.

De manera que al considerar que los expedientes están debidamente integrados para efectos de la resolución, el revocar las resoluciones recurridas de la Sala Especializada para que requiera información respecto de la autoría y el contenido de las publicaciones implica ordenar una investigación y apartarse fundamentalmente de la naturaleza sumarísima del procedimiento especial sancionador.

Cuando menciono que me aparto del sentido de los dos proyectos mencionados en primer término, esto es del 33/2015 y del 35 de ese mismo año, es porque en mi concepto nos apartamos de la naturaleza sumarísima del procedimiento especial sancionador y convertimos a este procedimiento, que tiene finalidades diferentes, en la tramitación de un procedimiento ordinario sancionador.

Del contenido del artículo 471, párrafos tres, cuatro, seis y siete de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el procedimiento especial sancionador -esto es, en el que se emitieron las resoluciones recurridas-, presentada la denuncia se remite de inmediato a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que en un plazo máximo de 24 horas, un día, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admita o deseche la denuncia. Si ha lugar a admitirla debe emplazar a las partes en tan sólo 48 horas, y llevamos tres días; en tan sólo 48 horas siguientes. Si ha lugar a desecharla, por ejemplo, por no incidir en la materia electoral, debe estar notificado ese desechamiento en las 12 horas siguientes.

Esto es, presentada una denuncia, si la resolución emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desecha, en 36 horas debería estar resuelta. Si se admite, desde luego, en 24 horas debe admitirse, y en las 48 horas siguientes, debe emplazarse a las partes. Tres días.

De manera que en el caso de que se admita la denuncia, una vez integrado el expediente, se turna de inmediato a la Sala Especializada, en la que el Magistrado ponente deberá someter a consideración del Pleno de la Sala el proyecto correspondiente dentro de las 48 horas siguientes, para que, en el término de 24 horas, se emita la resolución correspondiente.

La relación anterior evidencia que se trata de un procedimiento especial en el que, a partir de las pruebas aportadas por el denunciado, se desahoga con gran celeridad este

---

procedimiento mediante plazos brevísimos, con la finalidad de que se resuelva con la mayor prontitud posible, esto es, en un término, de acuerdo con los preceptos a que me he referido, menor a 10 días, a fin de evitar que se ponga en riesgo la equidad de la contienda electoral. Este tipo de procedimientos especiales sancionadores puede tener -de resultar la imposición de una sanción con posterioridad- trascendencia de acuerdo a lo que resuelva la Unidad de Fiscalización en la actualización o no, de la causal de nulidad correspondiente al rebase de tope de gastos de campaña.

Precisamente por eso, el legislador estimó que estas denuncias debían de tramitarse de manera sumaria y estableció, desde mi punto de vista, de manera clara, la forma como debía de tramitarse, en su caso admitir o desechar, emplazar y resolverse.

En el caso, la denuncia se tuvo por presentada desde el 19 de diciembre del 2014 y con base en las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante, al día siguiente, la Unidad Técnica decretó la admisión y llevó a cabo la investigación correspondiente requiriendo a las empresas periodísticas diversa información que estimó idónea y eficaz; incluso el 31 de diciembre se efectuó la audiencia de pruebas y el 1º de enero del presente año se remitió el expediente a la Sala Especializada, quien dictó la resolución correspondiente el día 6 siguiente, el día 6 de enero.

Simple y sencillamente si tomamos en consideración que la denuncia fue presentada desde el 19 de diciembre pues han transcurrido ya más de 10 días para el efecto de que se emita la resolución correspondiente en ese procedimiento especial sancionador.

Ante dichas circunstancias, no solamente ha transcurrido pues el término que establece la ley, para emitir la resolución correspondiente; esto es, que en principio tenía la Unidad Técnica para tramitar y la Sala Especializada para resolver el procedimiento especial sancionador, actualmente van transcurriendo 40 días desde la presentación de la denuncia correspondiente; no seis, no 10, como lo establece la norma, 40 días desde que se presentó la denuncia.

Por lo que si ahora, a través de dos proyectos de resolución, como son los relativos al REP-33 y al REP-35, ordenamos de nueva cuenta que se reponga el procedimiento, no solamente ordenamos revocar la resolución emitida por la Sala Especializada, sino para que ésta a su vez remita el expediente a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral para que recabe pruebas, para que formule de nueva cuenta, en la forma en que nosotros consideramos correcta, requerimientos a los periódicos correspondientes para que determinen por qué las publicaciones denunciadas no cuentan con firma o se encuentra en un recuadro, nos estamos apartando totalmente de la naturaleza sumarísima del procedimiento especial sancionador, al resolver, precisamente, revocar la resolución de la Sala Especializada, para que ésta, a su vez, ordene a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral realizar nuevamente una investigación más exhaustiva. No le queremos llamar "investigación", bueno, para realizar requerimientos en los que se conozca de manera exhaustiva el por qué esas publicaciones no contienen firma o están enmarcadas en su publicación.

En este tipo de procedimientos, como mencioné con anterioridad, rige preponderantemente el principio de inmediatez, es de carácter sumarísimo, dado la necesidad de que se defina con mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, lo cual no podría cumplirse si se adopta una medida como la que se propone en esos dos primeros proyectos, a los 40 días ordenar revocar la resolución de la Sala Especializada, para que se reinicie o se hagan los requerimientos correspondientes y, en esos términos, de haber inconformidad en contra de la resolución que emita la Sala Especializada, pues quizá

---

estaríamos resolviendo, si ahora han transcurrido 40 días, pues con un lapso de tiempo mayor a esos 40 días, bastante mayor a esos 40 días.

Precisamente por ello no comparto los proyectos, porque en principio considero que la documentación para resolver el fondo del asunto se encuentra en el expediente, que ya se requirieron a los periódicos correspondientes y éstos ya contestaron.

Lo que en mi concepto corresponde al Tribunal, para no desnaturalizar el procedimiento especial sancionador, es resolver el fondo del asunto como lo propone el Magistrado Flavio Galván Rivera en el REP-34/2015, independientemente de si se coincide o no se coincide con el fondo.

Mi postura es que, con base en las pruebas aportadas, simple y sencillamente deberíamos de resolver el fondo del asunto para no desnaturalizar el procedimiento especial sancionador, resolviendo el fondo en el que se concluya si existe o no la propaganda personalizada, si esta propaganda es en materia electoral o no, ello porque fue admitida la denuncia.

En su caso, hace dos, tres semanas en un asunto precisamente de la Ponencia de su servidor -y en el caso estamos en algunos aspectos en esta situación que ahora se presenta- al considerar que la propaganda denunciada no constituía propaganda electoral, se determinó que la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral debería de haber desechado la demanda. Esto es, haber resuelto dentro del término de 24 horas, y nosotros con estos proyectos, desde luego, vamos más allá de los 40 días.

Esto me hace apartarme de los dos asuntos, y estar de acuerdo con el proyecto relativo al REP-34/2015, solamente por no desnaturalizar la forma como se previó el procedimiento especial sancionador y, desde luego, no por la holgura que tenemos de resolver, como un Tribunal Constitucional, volvamos un procedimiento que se previó sumarísimo, en un procedimiento con las características de un ordinario sancionador.

Gracias, Magistrado Presidente. Muy amable.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias.

Bueno, efectivamente es sumarísimo, pero eso no quiere decir que sea superficial; es decir, no podemos nosotros iniciar esta nueva etapa de la reforma política permitiendo que las investigaciones o las averiguaciones en estos procedimientos sancionadores sean en cuestión de horas.

Sabemos muy bien que en materia electoral, las propagandas y las denuncias, las quejas dependen mucho del contexto. No podemos nosotros analizar las denuncias, las publicidades, etcétera, aisladamente. Se tiene que hacer un análisis del contexto, del tiempo, de muchas veces el contenido, etcétera.

No estamos prejuzgando con los proyectos de la mayoría, al cual me sumo, el REP-33 y el REP-35, sobre el fondo del asunto, porque efectivamente lo que queremos hacer es corregir o dar lineamientos, dar un marco de referencia, que para eso es —digamos— creo la función de una Sala de última instancia, dar lineamientos para el mejor desempeño, expedito, sumario, de las demás instancias que en su momento puedan llegar a una resolución correcta, exhaustiva, sumaria. No necesariamente lo exhaustivo es tardado, pero hay tantas cuestiones involucradas en esto.

Recordemos, por ejemplo, los llamados infomerciales, que realmente se confundían con los programas de información televisivo y tuvimos que hacer toda una serie de consideraciones

---

al respecto. Bueno, eso nos ha servido para tomar ciertos lineamientos que en el REP-33 y en el 35 se recogen, para que ya a futuro las autoridades, tanto administrativas como la autoridad jurisdiccional de nuestro Tribunal tenga un parámetro que va hacer así más fácil, más expedito el poder calificar las denuncias con relación a esto.

Yo creo que esto es lo que faltó —digamos— en las resoluciones y en las investigaciones y por eso lo estamos devolviendo, y seguramente serán cuestiones de principios, porque son lineamientos los que estamos fijando, que inmediatamente lo retomarán las autoridades correspondientes y de manera muy sucinta, muy expedita, ya resolverá estas llamadas “gacetillas” o informaciones en periódicos.

Entonces, evidentemente, creo yo que lo sumario no significa lo atropellado y superficial que algunas veces algunas personas piensan. Yo creo que el sistema de investigación, de averiguación y de instrucción nos lo da muy claro el procedimiento penal, entre mejor averiguación haya, investigación, la instrucción corre más fácil y es más clara.

El hecho de que una investigación, una averiguación se haga nada más por cumplir un requisito de tiempo, de horas, pues no necesariamente nos va a garantizar una buena instrucción o una buena resolución jurisdiccional.

Entonces, eso es lo que estamos cuidando, creo, y yo por eso me sumo a las resoluciones del REP-33 y el REP-35, no así con relación al REP-34, que si bien no merece un voto negativo, porque finalmente el esfuerzo que hizo el Magistrado Galván, como siempre, es muy apreciado, finalmente creo que preferimos llevar a cabo esta cuestión —digamos— didáctica, si lo toman así en consideración, para que las cosas vayan en el futuro con más orden y con más claridad.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Los tres casos de que se ha dado cuenta, son similares.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 33 obedece originariamente a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Manuel Velasco Coello, Gobernador constitucional del Estado de Chiapas, por publicaciones denominadas por el denunciante “gacetillas” en *La Jornada*, en *Milenio*, *Excélsior* y *El Universal*, que el denunciante consideró constituye una indebida promoción personalizada del servidor público.

En similares circunstancias, la denuncia que motiva al recurso identificado con el número 34 de este año, la denuncia en contra del Gobernador del Estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, también por esa publicación de “gacetillas” a decir del denunciante en *La Crónica*, *La Jornada* y *Excélsior*, la expresión a decir es la voz “gacetillas”, porque la publicación está debidamente acreditada, considerando que esto era también promoción personalizada del servidor público.

Y en el caso del recurso de revisión 35, la denuncia por el mismo partido político es en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, por similar publicación de lo que el denunciante identifica como “gacetillas” en *La Jornada*, *Milenio Diario*, *Crónica*, *Excélsior* y *El Universal*.

---

En los dos casos, 33 y 35, se propone revocar la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal para el efecto de reponer el procedimiento, a fin de llevar a cabo determinadas diligencias que se precisan en los proyectos con que se ha dado cuenta. En el caso del recurso 34, turnado a la Ponencia a mi cargo, proponemos la confirmación de la resolución emitida por la Sala Especializada, que consideró inexistente la infracción en materia electoral.

No coincido con los proyectos de los recursos 33 y 35.

En los tres casos, el recurrente expresó tres conceptos de agravio: uno, violación a los principios de legalidad, congruencia y certeza jurídica por un incorrecto análisis de los hechos objeto de denuncia, que el recurrente considera una incorrecta fijación de la *litis*; dos, indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad que llevaron a la autoridad responsable a considerar a las “gacetillas” como notas periodísticas; y tres, falta de exhaustividad en la investigación.

La propuesta de confirmar la resolución impugnada en el caso turnado a la ponencia a mi cargo no es por considerar que estas “gacetillas”, así denominadas por el denunciante, sean un ejercicio de la libertad de información, de la libertad de imprenta, sino porque no existe una infracción en materia electoral.

No entramos al análisis de este tipo de publicaciones, porque en la ponencia consideramos es innecesario.

¿Qué sucede con los otros dos casos? El recurso 33 y 35, se dice que es fundado el concepto de agravio de falta de exhaustividad en la investigación y suficiente para revocar la sentencia reclamada.

Aquí es mi primera y substancial diferencia. Si bien es cierto que a partir de la jurisprudencia de esta Sala Superior, bajo la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, estableció el criterio de que la autoridad administrativa tenía el deber de llevar a cabo diligencias de investigación para poder llegar a la conclusión de, si en cada caso concreto, existían o no infracciones a la normativa electoral, con independencia de su naturaleza constitucional, legal o estatutaria, incluso reglamentaria, este sistema ha cambiado a partir, en mi opinión, por supuesto, a partir del nuevo sistema electoral mexicano, de carácter nacional emergente de las reformas constitucionales de 2014 y de la expedición de la legislación electoral y la restante legislación aplicable en la materia electoral, también de 2014.

¿Qué es lo que se pretende ahora con el procedimiento sancionador y de manera específica con el procedimiento especial sancionador? que es única y exclusivamente el especial sancionador para los procedimientos electorales.

Se trata de llevar a cabo una labor de asepsia jurídica para que todos los hechos y actos jurídicos que se lleven a cabo durante el desarrollo del procedimiento electoral, desde su inicio hasta antes de la jornada electoral, se vayan resolviendo.

Que exista cosa juzgada para poder llegar al momento de la calificación de las elecciones. Ello ha provocado que el procedimiento especial sancionador sea un procedimiento sumario o sumarísimo, de ahí el establecimiento de plazos tan breves como ha recordado el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Tiempos de 15 minutos, 30 minutos, 24 horas, 12 horas, etcétera. O bien, expresiones como “de inmediato”, “acto seguido”, “sin demora”, etcétera.

Tiene una finalidad esta sumariedad del procedimiento especial sancionador. No es el tiempo por el tiempo mismo, no es el carácter sumario por privilegiar el carácter sumario, es para poder garantizar la vigencia efectiva de los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza

---

y seguridad jurídica en el desarrollo del procedimiento electoral en todas sus fases, en todos sus momentos.

Esa es la función del procedimiento sumario.

No se trata de acatar plazos breves o brevísimos sólo por la formalidad misma. Al final de cuentas, el Derecho Procesal y el Derecho Procedimental son derechos instrumentales para garantizar la vigencia de los derechos sustantivos. Esta es la parte sustancial.

¿Y cuáles son esos derechos subjetivos? Que los procedimientos electorales sean conforme a Derecho, respetando todos los principios constitucionales y legales que rigen la materia; entre ellos, el de imparcialidad en la actuación de las autoridades y la equidad en la contienda entre partidos políticos, coaliciones y candidatos, sean éstos de partidos políticos o candidatos independientes.

Eso es lo que ha motivado el procedimiento especial sancionador, pero la parte fundamental no se trata de imponer a la autoridad administrativa electoral, ni tampoco a la autoridad formalmente jurisdiccional electoral, el deber de investigar, y lo que estamos declarando fundado en los otros dos proyectos es justamente el concepto de agravio falta de exhaustividad en la investigación.

Le podemos dar cualquiera otra denominación a la investigación.

Finalmente, la reposición del procedimiento es para investigar, para poder saber con las diligencias que se ordenan si hubo o no contratación entre el servidor público o el gobierno del estado y las personas morales que editan estos diarios mencionados, para poder llevar a cabo esta publicación especial.

¿Tiene este deber la autoridad administrativa? Para mí, no.

El proyecto se sustenta, entre otros preceptos, en el artículo 61, párrafo tres del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Nada más que en una gran parte este Reglamento reproduce la literalidad del anterior Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y en el precepto reglamentario que sustenta el proyecto de los recursos 33 y 35, se establece: artículo 61, párrafo tres, “Admitida la denuncia la Unidad Técnica sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión, haciéndose saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos”.

Reproducción literal del texto de la ley, con un agregado en el Reglamento, que no tiene sustento legal, “y en su caso de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad”.

¿En dónde está el fundamento legal o constitucional de esta porción normativa reglamentaria: llevar a cabo diligencias de investigación? No hay.

No ha sido o cuando menos no desprendo ni de la exposición de motivos, ni del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores o de las legislaturas de los estados o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ningún argumento en donde se haya señalado que la autoridad administrativa electoral debe llevar a cabo una investigación.

Antes bien, advierto de la nueva normativa electoral nacional que existe una restricción al derecho a probar, al derecho de ofrecer y aportar elementos de prueba.

En el procedimiento especial sancionador, por disposición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo son admisibles la prueba documental y la prueba técnica, no más, a fin de cumplir este principio de concentración del procedimiento; permitiendo, por supuesto, al denunciante probar los hechos que motivan su denuncia y respetando también

---

el derecho del denunciado a aportar elementos de prueba para contradecir los hechos que se le imputan. La carga de la prueba es del denunciante.

En la denuncia se aduce una contratación, un contrato entre el servidor público denunciado y las personas morales responsables de la publicación de los diarios que han quedado señalados. No hay un solo elemento de prueba para acreditar su dicho, ni siquiera un indicio para poder acreditar la afirmación; no se cumple la carga probatoria a cargo del denunciante. ¿Debe la autoridad agotar el principio de exhaustividad en la investigación e investigar en algo que no está previsto en la ley?

No hay esa carga de la autoridad de tener que investigar.

No existe prohibición, por supuesto, de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, pero no es lo mismo diligencias para mejor proveer que actividades indagatorias para conocer de la verdad o falsedad de los hechos que motivan esa denuncia.

Para mí, no podemos, no debemos revocar la resolución impugnada para ordenar la reposición del procedimiento y elaborar un nuevo cuestionario o como le queramos llamar, al final de cuentas van a ser preguntas y sumadas las preguntas, hacen un cuestionario que deben contestar las personas morales responsables de estos medios.

Para mí, no es la función natural de la autoridad administrativa electoral. En mi concepto, en estos casos actuó conforme a Derecho la Sala Regional Especializada al declarar insubsistente o inexistente la infracción en materia electoral.

Por otra parte, no toda infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, constituyen necesaria e indubitadamente una infracción electoral. De lo que se queja el denunciante es que hay promoción personalizada del servidor público denunciado; sin embargo, ¿corresponde a este Tribunal Electoral, corresponde a la Sala Regional Especializada, corresponde al Instituto Nacional Electoral tipificar todas las infracciones que pueda haber a estos párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución? Para mí, no.

En primer lugar, el párrafo séptimo, como sabemos, establece que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En estos casos, no ha habido prueba alguna de que se haya quebrantado el principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos; si hay o no un uso indebido de los recursos públicos a cargo de los servidores públicos denunciados, su conocimiento y resolución no necesariamente es competencia de este Tribunal Electoral.

El párrafo octavo establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, esta última parte es justamente lo que ha motivado la denuncia y los procedimientos especiales sancionadores, promoción personalizada de un servidor público, pero no se ha aducido que es en la propaganda gubernamental, luego entonces tampoco es el supuesto del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

---

Estamos haciendo una mixtura y es correcto, hacer una interpretación sistemática, funcional y teleológica entre lo previsto en el párrafo séptimo y el párrafo octavo del artículo 134 de la Ley Suprema de la Federación, e incluso en sesión anterior he propuesto esta interpretación sistemática, funcional y teleológica de estos dos párrafos del 134 con el artículo 41 de la Constitución, y en especial en la base tercera del párrafo segundo del mencionado artículo 41. Para (inaudible) procedimientos electorales se lleven a cabo conforme al principio de legalidad.

Finalmente, el párrafo noveno establece que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

El Congreso de la Unión no ha expedido estas leyes, tampoco han sido expedidas por las legislaturas de los Estados, en la misma omisión ha incurrido la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En su momento, la legislación reglamentaria de estos tres párrafos podrán establecer el ámbito en el cual pueda incidir la infracción a lo previsto en el párrafo séptimo o en el párrafo octavo, o en ambos párrafos.

La responsabilidad no sólo es electoral, puede ser de naturaleza civil, puede ser administrativa, puede ser de carácter penal o incluso una responsabilidad política, depende de cada caso concreto, depende de cada supuesto normativo y depende de las circunstancias de hecho que concreten los supuestos de la Ley Suprema. De ahí que yo no coincida con lo propuesto en los proyectos de los recursos 33 y 35, y que haya presentado el proyecto del recurso 34 en los términos de que se ha dado cuenta.

Hasta el momento, mi convicción es mantener el proyecto que he presentado y votar en contra de los otros dos, a menos de que de las intervenciones que aquí tengamos, me convenzan de lo contrario.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

No quisiera hacer una doble cuenta de todos los asuntos, porque ya ha sido muy clara la licenciada y repercutido también por el Magistrado Galván. En lo que quisiera concentrarme es que la competencia electoral, el desarrollo de las elecciones está en curso, por eso no se puede demostrar *a priori*, con pruebas, que hay una afectación al proceso electoral. Esto se hace, el procedimiento sancionador se hace para sancionar conductas que puedan ser ilícitas en el marco de un proceso electoral.

Es un procedimiento, como diría Carnelutti o repetiría también Eduardo Payares Portillo, cuya imagen me estaba haciendo recordar el Magistrado Galván al referirnos de manera tan didáctica lo que es el proceso y el procedimiento.

Pero, la verdad, este es un procedimiento que tiene una esencia jurisdiccional, porque está sometido a un proceso jurisdiccional, por eso lo estamos discutiendo.

De tal manera que aquí la tutela del derecho instrumental, llamado así por la Teoría del Proceso, es que va a tutelar los derechos, ¿Pero qué tipo de derechos? No derechos subjetivos de individuos, sino un derecho público muy especial, que es la equidad en la contienda electoral, elecciones libres, imparciales, equitativas y desde ese punto de vista la perspectivas de este procedimiento debe de encuadrarse no en las áreas restringidas de la

---

búsqueda de un derecho de propiedad o de posesión, como los grandes procesalistas lo han determinado, aun así calificándolo de orden público, sino de un derecho que se tiene para que todos nosotros, los ciudadanos, tengamos competencias electorales libres de influencias indebidas.

Si es así, si es esa la perspectiva, yo me pregunto si la autoridad administrativa tan bien diseñada, con tanto esfuerzo que hemos logrado, y la autoridad jurisdiccional en conjunto, van a esperar a que los denunciantes aporten todas las pruebas y si no las aportan en cuestión de horas, entonces no se hace procedente su denuncia, no.

Aquí el interés es mucho mayor, es general, concierne a todos los ciudadanos.

Entonces lo que inspira los proyectos 33 y 35, considero, es que estos procedimientos se lleven de la mejor manera y no se está requiriendo propiamente, así lo entiendo, puedo equivocarme, una investigación, una pesquisa. No. Lo que se está requiriendo es que la autoridad al recibir la denuncia si existe una promoción personalizada, que es un concepto jurídico, normativo, constitucional, bueno, haga un análisis igualmente normativo, constitucional, no empiece a investigar otras cosas en el mundo de los hechos porque esta es una cuestión estrictamente, un punto estrictamente jurídico, que lo haga en el marco de la interpretación que debe de hacer constitucional y legal.

Entonces, no sé si de alguna manera esto pueda equipararse a la pesquisa y a la investigación que tratan de entender mis distinguidos colegas, no; yo no lo siento así, sino que es una argumentación más sólida, una argumentación constitucional más conforme al interés público que guardan las elecciones y que si hay una denuncia, muchas veces, las denuncias, precisamente, son eso.

Esto es una denuncia, es una queja, no es una demanda, donde la demanda tiene uno que dar todos los argumentos, las pruebas, etcétera; es una denuncia. Entonces, la autoridad tiene que complementar esa denuncia por el bien de todos, por el interés público que tiene.

Ahora, hay veces que, evidentemente, hay denuncias que se consideran absolutamente superficiales, temerarias y que pueden ser desechadas en cuestión de minutos, ni siquiera de horas, está también, tampoco excluye esto los lineamientos que se están dando en las resoluciones que nos presentan estos proyectos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Yo, como ha dicho el Magistrado Galván, hasta este momento, al menos que me convenza, estaría a favor de los proyectos que someten a nuestra consideración usted, Presidente, y el Magistrado Carrasco y me apartaría del proyecto del Magistrado Galván por lo que hace a la confirmación ya en el fondo del asunto, la confirmación de la sentencia de la Sala Regional.

Sin embargo, quisiera reaccionar a lo que se ha comentado, porque me parece muy relevante, como bien inició el Magistrado González Oropeza señalando que resulta fundamental dar certeza en estos procesos electorales concurrentes en los que se están aplicando nuevas normas y un nuevo modelo de procedimiento especial sancionador.

Es el caso en el que tenemos tres asuntos en esta Sala Superior en donde el partido denunciante aduce que existe promoción personalizada de servidores públicos, concretamente gobernadores, a través de inserciones, "gacetillas", notas, información, como

---

técnicamente se clasifiquen, la cobertura de actos de gobierno en donde se insertan nombres e imágenes de dichos servidores públicos.

Y para el partido político actor, esto en distintos procedimientos, evidentemente, como ya se dijo, claramente, constituye propaganda personalizada en propaganda gubernamental con diferencias en cada asunto, pero se señala la posible incidencia en los procesos electorales en curso.

Me parece que estos tres asuntos, en la parte en que coinciden, son fundamentales, que de manera muy clara, se sistematiza de cómo debe proceder y cuál es la competencia y la actuación que debe tener cada una de las autoridades que están involucradas en la sustanciación y resolución de estos procedimientos especiales sancionadores; es decir, la Unidad Técnica del Instituto, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y nosotros somos la última instancia.

Me parece muy importante porque ya lo hemos dicho en reiteradas ocasiones, y hoy el Magistrado Galván fue muy puntual en cuanto a los supuestos previstos en el artículo 134 constitucional, cuando estamos en una posible violación que incide en la materia electoral; por lo tanto, es competente el Instituto Electoral que corresponda, en el ámbito que corresponda ya sea local o nacional, y la Unidad y la Sala Especializada, y nosotros como última instancia.

Ya lo hemos reiterado en sendas ocasiones, no toda violación o presunta violación al 134 constitucional es competencia de autoridad electoral; pero me parece que estos asuntos como los que resolvimos en sesiones previas ya están avanzando en una ruta que va hacia lo que entiendo yo, que es la pretensión de distintos actores que han acudido a la jurisdicción electoral, cuándo se debe detener la propaganda gubernamental no permitida, cuándo la autoridad electoral debe de calificar que una propaganda electoral o propaganda gubernamental que aún sin elementos electorales objetivos en el contexto de un promocional o en el contenido de una nota, directamente se refiera a un proceso electoral o pueda afectar, cuáles son los supuestos de promoción gubernamental personalizada que pudieran tener una incidencia en el proceso electoral. Hemos avanzado porque si nos quedáramos a la letra de la ley la prohibición de propaganda gubernamental es a partir de las campañas electorales, pero no sólo en este proceso electoral, sino en procesos electorales anteriores ya hemos visto que se pueden dar supuestos fuera del tiempo en el que inician las campañas electorales hasta que concluyen y la veda por supuesto, que sí pueden ir en contra de la legislación electoral. Entonces, ya hemos resuelto varios asuntos y estamos en este momento plasmando la ruta y los principios que deben regir a la autoridad administrativa electoral, a la Sala Especializada, para sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores que involucren este tipo de conductas. ¿Más allá?, o es decir, ¿fuera del período de campañas electorales? Sí.

¿Qué debe de estudiar la Unidad Especializada para determinar si es o no materia electoral, si es de desecharse o si es de sustanciarse admitiéndolo y remitiendo todas las constancias una vez sustanciado el asunto a la Sala Especializada? El elemento temporal, el elemento subjetivo, por supuesto.

Estamos señalando de manera muy clara este proceder de la autoridad -no dije procedimiento-, este proceder de la autoridad administrativa electoral, que sería la Unidad Técnica Especializada, y llegamos a unos criterios, y yo me atrevería a decir lineamientos, sin que estrictamente sean lineamientos, que estoy convencida que van a guiar de manera muy clara a ambas instancias: administrativa y jurisdiccional.

---

Y ya en los casos particulares llegamos a las impugnaciones, precisamente de lo que resolvió la Sala Especializada de este Tribunal, en tres asuntos en que se denunció esta propaganda gubernamental personalizada con supuesta incidencia en los procesos electorales.

Ya estamos en la última instancia, ¿y qué sucede? Al estudiar las constancias que obran en autos nos damos cuenta de que hay una serie de copias, seguramente originales también, de notas periodísticas, diarios de circulación nacional en donde aparecen claros actos de gobierno a nivel local, en algunos inclusive con presencia de funcionarios federales, en otras notas que incluyen actos también partidistas, partidista con presencia de funcionario público, que precisamente es el objeto de la denuncia.

En todas estas notas, vemos una promoción personalizada, a través de propaganda gubernamental pero promoción personalizada que ya, en este momento, incide en los procesos electorales, palabras más, palabras menos.

Eso es lo que se tiene que definir. ¿Es una cobertura noticiosa digamos natural de los actos de gobierno o es una promoción o difusión de actos de gobierno, sistematizada, con miras a incidir en un proceso electoral?

No está nada fácil, nada sencillo, porque involucra evidentemente una investigación, indagatoria.

Nos queda claro qué significa lo sumario de un procedimiento. Pero también nos queda claro que no es lo principal del procedimiento. Si se denuncian, ante la autoridad electoral, violaciones a la normativa correspondiente y porque aqueja el tiempo, porque se venza el plazo perentorio que la ley establece, no podríamos truncar una investigación en la sustanciación de un procedimiento para llegar a la sala responsable de todos los elementos necesarios para la resolución del mismo.

Pero suponiendo sin conceder, porque es importantísimo lo que dice el Magistrado Penagos en el sentido de que nos recuerda que estamos en un procedimiento especial sancionador, etcétera, y que hay plazos muy claros y que tienen una razón de ser: evitar procedimientos que en el pasado duraban hasta seis años. Y entonces de nada servía estar resolviendo una queja que pueda tener incidencia en un proceso electoral si no se hacía absolutamente nada durante el proceso electoral.

Yo recuerdo que aquí llegamos en el 2006 y estábamos resolviendo una queja del proceso electoral de la elección presidencial del 2000. Esa es la lógica, y la razón de ser, del procedimiento especial sancionador.

Pero me parece que hay casos que sí, evidentemente, obligan a tomar un poco más de tiempo para tener, que debe ser razonable, por supuesto, para tener los elementos suficientes para resolver.

Ahora bien, en este caso concreto. Yo cuando leo el requerimiento que hace la Unidad de lo Contencioso Electoral a los diarios de circulación nacional, cuando reviso las respuestas que dan los responsables de cada uno de los diarios requeridos a la autoridad administrativa electoral, cuando veo que con eso se queda la Unidad de lo Contencioso Electoral y cuando estudio la resolución de la Sala Especializada y no se dice nada sobre lo que se requirió y la respuesta, que para mí, Señores Magistrados, es no insuficiente, más que insuficiente, ya hagamos a un lado si se necesitaba más de lo requerido que se informara.

Y eso es lo que me parece que no podemos, en esta Sala Superior, hacer a un lado y resolver sólo con lo que se tenga.

Esto, para mí, no es lo que distingue entre un procedimiento inquisitivo y uno dispositivo. Podemos disponer de muchas cosas que no sirvan para nada. Pero la autoridad

---

administrativa electoral, la Unidad de lo Contencioso ya hizo un requerimiento con sendas preguntas muy importantes.

Permítanme leer dos o tres de ellas, que no se contestaron y no se dijo nada en las dos instancias, ni en la administrativa para sustanciar el procedimiento, ni en la Sala Especializada. La Unidad, le dio 12 horas a los medios para que le contestaran el nombre de la persona física, razón, denominación social de la persona moral, en su caso, gubernamental, que contrató, ordenó, solicitó la publicación de las inserciones.

De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de las inserciones referidas, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días en que fueron contratados para su difusión, la fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión y de ser posible proporcione copia del contrato o factura atinente; indique si tiene celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con el gobierno del Estado, para la cobertura de las actividades del Gobernador en la entidad en cita.

En caso de ser afirmativa esta respuesta, precise si como parte de los contratos, convenios o actos jurídicos que tenga celebrados con el gobierno en cita se pactó la publicación de las multicitadas notas.

Indique si el gobierno del Estado ha contratado, solicitado o convenido la publicación en fechas posteriores a la notificación del presente proveído, el requerimiento, cuyas características sean similares, etcétera, etcétera.

En el proyecto que someten a nuestra consideración el Magistrado Luna y el Magistrado Carrasco, no están calificando estas preguntas ni le están diciendo a la autoridad administrativa y a la Sala, que también ha señalado esto, qué debe preguntar y qué faltó y vete por aquí, vete por allá, no.

A ver, me parece que si la Unidad de lo Contencioso, hubiera bordado alrededor de lo que solicitó, exigido una respuesta congruente a lo que se está solicitando, y no me pronuncio en el fondo, o sea, yo no estoy diciendo si hay o no propaganda gubernamental personalizada con licencia en el proceso electoral en estos dos casos que no se está entrando al estudio de fondo; lo que estoy diciendo es que cómo esta Sala Superior, si a la autoridad administrativa electoral le contestan: “No, no hay nada, es en el ejercicio de la libertad de información”, y la Sala Especializada; digo, estoy generalizando, por supuesto, y la Sala Especializada se queda con eso y resuelve: “No, pues no hay nada”, lo que nos están viniendo a decir los partidos políticos a las autoridades electorales es: “Detengan toda propaganda gubernamental personalizada, que ya estamos interpretando como dirigida a incidir en un proceso electoral”, eso es lo que nos están pidiendo, no nos podemos quedar con él, nos dicen no, y la autoridad administrativa se queda con el no y la Sala Especializada dice no, y eso es lo que están diciendo los proyectos del Magistrado Luna y del Magistrado Carrasco.

Me adhiero a las preocupaciones que manifiestan el Magistrado Penagos y el Magistrado Galván. No se trata de hacer un procedimiento administrativo sancionador que se traduzca, no lo dicen ellos por supuesto, en una pesquisa, no es eso; no es encontrar y búsqüenla hasta que encuentren, no.

De hecho, ese es uno de los temas más difíciles de probar y los actores en varios asuntos, los partidos políticos actores en varios asuntos que denuncian esto, como en propaganda en radio y televisión, han denunciado estrategias sistemáticas, presentes, permanentes, etcétera, para lograr una recordación y presencia eterna de autoridades y partidos políticos de los que son parte o miembros o militantes, etcétera.

---

Pero regreso, no se trata de insistir en nuevas preguntas o en expandir una investigación de manera irracional, sino el que se sigan los criterios siempre bajo los principios rectores de la Constitución, y por cierto los principios rectores que el propio instituto estableció en el reglamento, que me corregirá el Magistrado Carrasco, que son el de exhaustividad y el de eficacia, tendrá que regir la sustanciación y el allegarse todos los elementos necesarios. Y en eso son cuidadosos los proyectos para resolver, necesarios para resolver.

Es por eso que en estos tres casos, Señores Magistrados, yo apoyo en dos de ellos el proyecto por lo que hace al efecto de revocar la sentencia de la Sala Regional Especializada, decirle a la Sala: A ver, esto no se vio, no se incluyó y no se argumentó así en tu sentencia, y a la Unidad de lo Contencioso Electoral para que tome en cuenta todos los lineamientos que se están plasmando en esta sentencia, lo cual será a partir de la comunicación y de reponer el procedimiento en los términos que señale ya concretamente en lo particular la Sala Especial Sancionadora.

Y por lo que hace a los tres proyectos reconozco y me parece sumamente importante que se esté sistematizando y haciendo una interpretación muy clara del artículo 134 constitucional y su incidencia; el rector de la conducta de servidores públicos y utilización de los recursos públicos en los procesos electorales y cuándo somos competentes las autoridades electorales.

Es por esto que votaré a favor de los proyectos del Magistrado Constancio Carrasco y del Presidente Luna Ramos.

Y no sé si convencí al Magistrado Galván, que seguramente nos está escuchando, pero si no lo convencemos pues entonces sí me apartaría de su proyecto por el efecto de confirmar la sentencia de la Sala Regional.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Yo confío que nos está escuchando el Magistrado Galván, Presidente.

Primero me disculpo por la hora de mi intervención, pero visto lo expuesto por todos ustedes, marginando o marginar en el debate algunos aspectos que para mí son esenciales y que trataré de exponer me parecería perder una oportunidad de fijar una posesión en estos temas fundamentales, Presidente, compañeros.

Permítanme una libertad de tomarme, porque lo primero que estaba pensando es en nuestro orden jurídico y nuestro *corpus iuris* en donde encontramos insertada alguna de las soluciones más concretas de la finalidad del proceso, de la finalidad de todo proceso, de todo procedimiento, cuál es la finalidad en un Estado constitucional y democrático del derecho del proceso? Y solamente, con el único afán de suponer esto o tratar de explicarlo, acudo al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue reformado por el decreto de junio de 2008, es muy interesante porque hoy nuestro artículo 20 constitucional determina de manera muy puntual cuál es el objeto o la finalidad del proceso, por supuesto, del proceso penal.

Pero permítanme en mi discurso establecer lo que ha señalado el poder revisor de la Constitución. El proceso penal tendrá por objeto, uno, el esclarecimiento de los hechos denunciados; dos, proteger al inocente; tres, procurar que el culpable no quede impune y, cuarto, que los daños causados por el delito se reparen.

---

Perdón esta descripción del artículo 20 constitucional en este inciso a), porque me parece muy importante en la lógica de lo que estamos tratando de abonar con la mejor de las voluntades a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a la Sala Especializada de este Tribunal, a nosotros mismos, pero fundamentalmente a los denunciantes y a los servidores públicos a quienes se les imputan estas conductas transgresoras del orden constitucional, es fundamental, creo, esta insistencia.

Como podemos ver, el proceso tiene un objeto, por supuesto, en el caso del penal es el esclarecimiento de los hechos. Podríamos entonces decir que todo proceso tiene un objeto, ¿y cuál es él, más allá del proceso penal? Bueno, pues tiene como objeto el proceso resolver una contienda en que se aduzcan derechos y obligaciones, por ejemplo, es otra finalidad del proceso. Esas son las finalidades que tiene el debido proceso en cualquier orden democrático.

Pero el proceso administrativo sancionador, como su propio nombre lo indica, también tiene como propósito fundamental el esclarecimiento de los hechos denunciados a través de este procedimiento, y también tiene como objeto proteger bienes jurídicos constitucionales, es decir, esto es lo que estamos debatiendo, a eso debe servir el procedimiento administrativo sancionador.

Eso no creo que merezca otra discusión, si el proceso administrativo o el proceso especial sancionador no tiene como objetivo esclarecer los hechos denunciados y no permitir, en su caso, que se atente contra bienes jurídicos, en este caso contra un imperativo constitucional, pues entonces el proceso no tendría razón de ser en esos términos.

¿Por qué juzgué necesario hacer ese apunte? Porque el artículo 134 de la Constitución Federal lo han mencionado todos, es fundamental, determina un imperativo a todos los servidores públicos de los tres órdenes de Gobierno de los tres Poderes de la Unión, tanto federal como estatal. ¿Y qué nos exige hoy el 134 constitucional? También reformado un año antes que la reforma penal del 2008, ¿qué nos dice? Nos dice que todos nosotros los servidores públicos tenemos en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo nuestra responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¿A qué se debe esta parte final del precepto? ¿Cuál es la lógica del Poder Revisor de la Constitución, incluir, de rematar así este párrafo del artículo 134 constitucional? Pues nos está diciendo que a todos los que manejemos recursos públicos, todos los que dentro de nuestras funciones tenemos esas atribuciones tenemos que aplicarlos con imparcialidad, y nos hace énfasis, acentúa: Para procurar esta imparcialidad no influir en la equidad de la competencia electoral, fundamentalmente entre partidos políticos porque, como podemos recordar es una norma constitucional que se edificó antes de la, atinente al artículo 35 que permite hoy las candidaturas independientes de nuestro orden constitucional.

Y determina el propio artículo 134 constitucional cuales los límites de la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y nos da un imperativo el Poder Revisor de la Constitución.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahí está un límite constitucional a la propaganda gubernamental. Lo han trazado muy bien en la explicación mis pares y lo hace, creo, de manera muy puntual los tres proyectos.

¿De qué tenemos que ser guardianes, entonces, la autoridad electoral administrativa, concretamente la Unidad de lo Contencioso Electoral, la Sala Especializada y por supuesto

---

esta Sala Superior? Primero, de leer la Constitución de manera sistemática. El propio artículo 134 en estos dos párrafos. Hay una exigencia innegable que vamos a ser garantes cada quien en la medida de sus competencias de que en la propaganda gubernamental no se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Pero nosotros en el ámbito de nuestras respectivas competencias en la materia electoral, es decir, para procurar o para defender el texto constitucional en cuanto nos exige que los recursos públicos a través de los cuales se hace la propaganda gubernamental a través de ellos no se influya en la equidad en la contienda electoral.

Eso es lo que tenemos que garantizar todos en la cadena de atribuciones que nos corresponde. Esa es la garantía, pero con un nexo causal, si me permiten la expresión, a procurar el respeto a los límites de la propaganda gubernamental, es decir, que no contenga estos temas, pero en relación a que nosotros, a velar por la equidad en la contienda electoral. Este es el deber.

Y para eso está el procedimiento especial sancionador, para eso nace dentro de nuestro orden jurídico este proceso, que se vio evolucionado o como lo quieran plantear, organizado o instrumentado de manera más sólida con la reforma de febrero del año pasado a nuestra ley, en nuestra nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esa es la finalidad del procedimiento especial sancionador, ninguna otra, eso es lo que nosotros tenemos el deber de ser garantes.

Y, ¿Qué nos dice el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales? El deber de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de lo Contencioso, de instruir esta clase de procedimientos cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

¡Ah! Aquí tenemos ya la respuesta. Este procedimiento tiene como objetivo de no permitir, en su caso, de ser fundadas las denuncias, que se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral. Esa es la finalidad del procedimiento.

Y aquí, ¿Qué se aduce en los tres casos concretos que estamos dilucidando? Que diversos servidores públicos de, fundamentalmente, gobiernos estatales están haciendo promoción personalizada en varios medios de comunicación, todos estos medios escritos, a través de posicionar a estos funcionarios públicos en estos medios de comunicación y esto con la finalidad de influir en el proceso electoral federal que ya tenemos o el que ya está en marcha. Esto es lo que se aduce, que a través de estos medios de comunicación escrita, de estos diarios pues, de circulación nacional, todos líderes de opinión pública por cierto, a través de prensa escrita, se dice que se está haciendo promoción personalizada y que se hace aparecer, este es el debate, esta promoción personalizada bajo la línea de que constituye la actividad periodística de los medios de comunicación.

Este es el debate que se nos propone y el objetivo del procedimiento y lo que tenemos que velar.

Sólo un tema que me parece fundamental, es que la finalidad del proceso está trazada y para eso sirve el procedimiento especial sancionador, lo digo de manera muy respetuosa, a que el procedimiento especial sancionador que nos dio hoy el legislador es un procedimiento que tiene característica sumaria. Claro. ¿Y por qué tiene característica sumaria, cuál es el objetivo? No tiene esa cualidad *per se* el procedimiento especial sancionador, no es el fin final de ese procedimiento procurar la expeditez en la decisión de la unidad por sí misma esta expeditez o esta forma en que está desarrollado. No es su objetivo esencial, es uno de

---

los principios rectores que conforman este procedimiento para poder qué. Ah, esclarecer los hechos denunciados y no permitir la comisión de conductas trasgresoras en materia de propaganda política electoral, en el caso que se afirma se disfraza de trabajo periodístico; digo, se afirma porque ese es un debate que tendrá que ver con el fondo de la cuestión.

No quisiera desarrollar todo el trazado del procedimiento especial sancionador en la norma, por supuesto que se rige bajo el principio de concentración y por supuesto que su trazado nos permite observar que es sumarisimo, todos los procedimientos concentrados tienen ese objetivo. No, no es ese para mí el debate que está puesto a discusión, lo fundamental es que este desarrollo del procedimiento especial sancionador tiene un objetivo o una finalidad que es, creo, el que debemos procurar guardando un equilibrio que se cumplan con todos los principios que le son inherente a este procedimiento.

¿Está acotado? Claro que está acotado. ¿Fundamentalmente a qué está acotado? A las pruebas que pueden ofrecerse, rendirse, desahogarse en este procedimiento, que son las pruebas documentales y las técnicas que son las que admiten precisamente privilegiando lo sumario de procedimiento para tratar de resguardar los bienes jurídicos que se debaten de manera muy puntual.

Algunas cosas que sí me parecen fundamentales, en esta lógica de lo que propone fundamentalmente el proyecto del presidente y el de un servidor en lo que no quisiera yo dejar de lado, es que cuando analizamos sistemáticamente todo el procedimiento en la ley podemos observar estas bondades de la finalidad del procedimiento administrativo especial sancionador, que creo tienen consonancia con lo que hemos expuesto. Establece el artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el desarrollo del procedimiento cuando la Sala Regional Especializada, a mí me cuesta decirle Regional Especializada porque tiene competencia nacional, es una disculpa, cuando la Sala Especializada advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta ley, es decir hay un imperativo a la Sala Especializada, que cuando se percate de que se están violando las reglas establecidas en la ley, ¿qué reglas establecidas en la ley? Esto es lo que tenemos nosotros tratar que decantar, deberá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Como podemos ver, si bien el desarrollo es con base en los procedimientos dispositivos, también determina -por fortuna- el deber de la Sala Especializada del Tribunal Electoral, que cuando observe a partir de los hechos denunciados que hay una violación a las reglas, ¿en materia de qué? Pues a las reglas de nuestro sistema electoral, puede la Sala, para mí es un imperativo pero eso no está a debate, ordenar la realización de diligencias ¿con el objetivo de qué? De esclarecer la verdad de los hechos denunciados, ese es el objetivo que tiene. Y la Sala le orientará a la Unidad de lo Contencioso cuáles son estas actuaciones indispensables para conocer la verdad de los hechos denunciados y el plazo para llevarlas a cabo, es decir, todo con la exigencia de expeditéz para proteger los bienes jurídicos en juego.

De persistir la violación procesal, el Magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

Como pueden ver, encontramos a nivel legal el principio de exhaustividad en los procedimientos especiales sancionadores. No tiene andamiaje reglamentario.

---

Es un andamiaje legal. En mi perspectiva respetuosa, aunque no tuviera andamiaje legal, hoy en nuestro orden jurídico están o abrigan nuestro debido proceso legal las normas y la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

¿Y qué nos dice el Sistema Interamericano en materia del principio de exhaustividad como rector del debido proceso? Cito una jurisprudencia que en mi perspectiva se adopta de manera plena por ser una jurisprudencia progresista en materia de debido proceso, aunque resuelve un caso concreto de otro Estado parte del Sistema Interamericano, creo que se adopta perfectamente y se adapta en nuestro sistema. Es el caso Claudia Reyes.

¿Qué dice la Corte Interamericana en este tema sobre reglas del debido proceso administrativo o jurisdiccional? Ya no hay una distinción entre, por fortuna, que el debido proceso se aplica a uno o a otro, sin distingo alguno.

Y nos dice en estas reglas Claudia Reyes, Corte Interamericana: “El derecho de las partes contendientes en el proceso, a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto y la necesidad de garantizar la publicidad de la actuación administrativa”.

Para mí, es muy importante cómo la Corte Interamericana integra este elemento al debido proceso jurisdiccional o al debido proceso administrativo: El derecho de las partes a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto.

Entonces, creo que todos podemos coincidir que el ideal del debido proceso en cualquier sistema democrático de Derecho, es contar con una resolución del fondo del asunto que dilucide si hay o no, una violación a un derecho sustantivo, esa es su finalidad. Es decir, esclarecer la verdad de los hechos y, en caso de ser fundada la denuncia no permitir que esa violación continúe o se actualice. Esos son los objetivos en esa perspectiva.

Y en esa posición es que creo se inscriben los proyectos que ponemos a consideración el Presidente y un servidor.

¿Qué se aduce por parte de los recurrentes en estos sendos REP's? Y esto es fundamental, que la resolución que nosotros estamos revisando, no es acorde al principio de legalidad trazado, en este caso, para el procedimiento especial sancionador.

¿Y qué cosa nos dice? Nos habla de que no cumplió con los postulados, fundamentalmente de exhaustividad, la investigación que realizó, en el estadio que le corresponde, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que como ya vimos ese principio tiene sede legal y, en mi perspectiva, tiene sede convencional.

Y concretiza, desde la perspectiva de los recurrentes, en dónde está la deficiencia de exhaustividad, y nos dice: A partir de los hechos que denunciarnos, es decir, que hay propaganda gubernamental con la finalidad de posicionar a estos servidores públicos o los partidos en los cuales militan de frente a este proceso electoral concreto a través de estas publicaciones en los medios de comunicación de prensa escrita, esto se afirma, no fue exhaustiva el desarrollo del proceso especial sancionador que llevó a cabo la autoridad responsable.

No están yendo los proyectos, yo hago un énfasis especial, a exigirle que desahogue pruebas que no fueron ofrecidas con la denuncia, ni más allá de las permitidas en esta clase de procedimiento. No. La unidad, creo que desahogó, en mi perspectiva respetuosa, la prueba o una prueba que es acorde con este procedimiento y que está en esa lógica del administrativo especial sancionador.

Lo que los proyectos bordan es en la complejidad que reconocía la Magistrada Alanis, que implica, sin duda alguna, para la Unidad, para la Sala especializada y para nosotros, a través de la mirada de la revisión, tener por acreditado, o en este caso, que a través de estas publicaciones que aparecen en cuatro medios impresos de liderazgo nacional no se efectuó

---

una genuina actividad periodística, sino que fueron inserciones pagadas por quienes aparecen, los funcionarios que aparecen en estas inserciones o por la lógica de los gobiernos en los cuales se desempeñan.

Este tema es fundamentalmente complejo, pero son los retos que nos impone la reforma política electoral y que se encuentran en el artículo 134 constitucional como imperativo.

Y la Unidad hizo un esfuerzo, para mí sí hizo un esfuerzo en la lógica de la expedites, de lo sumario y, ¿Por qué? Hizo un requerimiento, precisamente a estos medios de comunicación, donde lo que de manera sustantiva y homogénea les preguntó fue lo atinente a que si estas personas morales celebraron un contrato con los funcionarios públicos que aparecen o con los gobiernos que representan, a través del cual se compraron estas publicaciones o a través de las cuales se hicieron estas inserciones.

De reconocer que se dio a través de un acto jurídico por parte de esos gobiernos estatales o de los funcionarios públicos con los diarios, de que de si esta respuesta era afirmativa, lo que pidió la Unidad es que le entregara todos los documentos atinentes a la celebración de estos actos jurídicos. Esto es lo que pidió, así concretó la investigación.

¿Qué esfuerzo estamos pidiendo? Lo han dicho muy bien, también lo decía el Magistrado Galván, no voy a ir más allá de lo que exponen a ese respecto. Se aduce, vía agravios, por parte de los recurrentes que estas preguntas formuladas a los medios de comunicación no cumplieron con la exigencia de exhaustividad de manera fundamental, pues a partir de eso analizamos en los proyectos si este formulario pudo ser más exhaustivo en la búsqueda de los hechos, de la verdad sobre los hechos denunciados, es decir, si fueron idóneas esas preguntas y fueron suficientes.

Nosotros no somos el órgano que lleva a cabo el procedimiento especial sancionador, esa es la Unidad Técnica; nosotros no le formulamos ni le sugerimos cómo trace estas preguntas.

Pero los proyectos hacen un esfuerzo por analizar las propias publicaciones, concretizarlas, y a partir de eso orientar a la autoridad responsable, a través de la Sala Especializada de nosotros, en un ejercicio más detallado de frente a lo que preguntó o a lo que requirieron a estos diarios.

Y tienen que ver con que de manera esencial estas publicaciones coinciden, permítanme ponerlo en esos términos, en no aparecer signadas por reporteros, por periodistas concretos. No aparecen los nombres de quienes signan estas notas, y es observable que hay una regla general de que las notas periodísticas aparecen signadas, esencialmente, por periodistas, por reporteros que cubren determinadas fuentes, en fin, sin invadir la libertad editorial.

Y en restricto respeto a los derechos fundamentales que tiene la prensa escrita como cualquier medio de comunicación en México, estamos pidiendo a las autoridades que tienen estas atribuciones que pueda, a partir de la lógica de los proyectos, reformular o ser más exhaustiva la búsqueda de la verdad de los hechos denunciados, a partir de los límites que tiene el procedimiento especial sancionador.

Este es el esfuerzo que se hace en el proyecto, decimos así como se preguntó si había un acto jurídico a través del cual los gobiernos contrataron estas publicaciones, también que se hubiera podido observar que carecían de firma todas las notas que se están debatiendo, de reportero o periodistas que las hayan elaborado o la razón por las cuales se publican en esos formatos, el criterio o patrón que siguen en su línea editorial para esta distinción, siempre en respeto al ámbito editorial, que se ha dicho en medios de comunicación.

Es el equilibrio que nos exige hoy un procedimiento de tal calado.

Muchas gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Señor Presidente. Muchas gracias.

Mucho se ha dicho aquí y con mucha razón. Yo quiero hacer una pregunta nada más: ¿qué debe hacer un Tribunal Constitucional cuando encuentra hechos sistemáticos muy similares, atípicos, que probablemente violen la Constitución? Me parece que, entrar de lleno, a tratar de repararlo.

Si por cuestiones procesales por el hecho que está juzgando, por la responsable que origina el acto, por el tipo de procedimiento y porque no se tiene todo en el expediente, es menester regresarlo para que se haga y se puede tutelar la Constitución, es decir, los principios que consagra a partir de una actuación de la autoridad responsable de decir: haz esto o aquello para estar en perfecta posibilidad de saber si es verdad que se viola o no la Constitución, creo que es lo que debe de hacerse.

Coincido con el Magistrado Penagos, respecto a que con lo que tenemos en el expediente podría resolverse el asunto, pero creo que no es lo que estamos juzgando. Ya, punto y aparte, digamos.

Tenemos un nuevo diseño institucional para el marco electoral, la Unidad Especializada del Instituto Nacional Electoral, este híbrido que hace con nuestra Sala Especializada, mal llamada Regional, porque es nacional, como bien dijo su Señoría el Magistrado Carrasco, debe poner en marcha procedimientos administrativos sancionadores especiales, sumarios es verdad, expedito como todo lo que debe de ser en un estado de Derecho, formar toda la instrucción y que la Sala Especializada resuelva.

Debo decir que los hechos, a mí, me parecen sistemáticos porque son notas de periódicos que aparecen con cierta frecuencia o en un mismo período de tiempo, refiriéndose a un Gobernador en específico. Son tres asuntos. Los gobernadores son de Chiapas, del Estado de México y de Veracruz.

Son muy similares las notas; algunos textos son prácticamente idénticos. Alguien podría pensar “bueno, cuando se emiten boletines de prensa, como lo hacen todas las instituciones”, incluyendo este Tribunal, la nota suele ser similar, sí, nada más que se cita la fuente, normalmente se firma por algún periodista y aquí entre los similares está que nadie las firma, nadie se las atribuye y no citan la fuente, podrían decir “de la oficina del señor Gobernador” o de Notimex, como ocurre muchísimas veces, de una agencia de noticias, y son atípicos porque son distintos periódicos que tienen, si ustedes me permiten, un corte editorial distinto y que aparecen con notas muy similares, sin firma, sin atribución, sin señalar la fuente, sin el recuadro.

Y en este sentido es atípico porque en estos periódicos generalmente las notas editoriales y las noticiosas se acompañan de otras características o cualidades que nos permiten asegurarnos o conocer, mejor dicho, aproximarnos al hecho de su origen de su destino.

En el Estado de México estamos hablando de los periódicos *Jornada*, *Milenio*, *Crónica*, *Excélsior* y *El Universal*. Salen notas idénticas o prácticamente idénticas. En Chiapas, *Jornada*, *Milenio*, *Excélsior* y *Universal*.

En Veracruz, *Jornada*, *Excélsior* y *Crónica*.

Nadie ha afirmado que se está violando la equidad pro es verdad que el artículo 134 constitucional prohíbe hacer uso de recursos públicos que pudieran poner en riesgo la equidad. Y, por otro lado, el mismo 134 de la Constitución prohíbe o manda que la

---

propaganda pública contenga la promoción o la difusión de imágenes, nombres, logros o algo que pueda promocionar la imagen de algún servidor público.

No estamos llegando a una resolución concluyente. Lo que estamos diciendo es: el hecho de que notas periodísticas sean tan parecidas respecto a la figura del Gobernador, sus logros, el mismo hecho; que no tengan nombre de quién las firmas, de esto que haga, nos parece y nos permite aquí sí concluir que la investigación no fue del todo, digamos, exhaustiva, o para decirlo de otra manera, que podría investigarse más para saber si estos hechos pueden incurrir dentro del tipo que establece la Constitución, que prohíbe a los señores servidores públicos, que nos prohíbe promocionar nuestra imagen porque pareciera que sí pudiera haber alguna promoción de estos señores gobernadores en estas notas que sí parecen sistemáticas por ser idénticas y que contienen cuestiones atípicas porque periódicos con distintos tipos de corte editorial y de ofrecimiento de noticias, pues aparecen prácticamente con la misma nota.

Todo esto, si se configura y se hace una investigación más exhaustiva, me parece que de resolverse o de concluir que sí va en ese sentido, es decir, violatorio de la propia norma, pues sí podría poner en riesgo la equidad, pero eso no se está juzgando en este momento.

Ahora, ¿qué debe hacer un Tribunal Constitucional cuando se enfrenta a estos hechos y tiene a un ente del Estado encargado de hacer justamente estas investigaciones y de dar este primer paso. Hay que decir también, lo vuelvo a repetir o algo similar a lo que dije en la sesión última pasada, que en descargo de la autoridad administrativa aquel diseño institucional es nuevo.

La Unidad Especializada está trabajando por primera vez. Se puso en marcha una reforma electoral con 18 procesos electorales, 17 locales, con nueve gubernaturas y el proceso electoral federal intermedio.

Las demandas son constantes, son antes, no para, y entonces se está también creando doctrina al andar.

Repito que nuestras sentencias tienen un carácter pedagógico, y si bien es cierto que podría resolverse con los elementos que hay en autos, no lo niego; también me parece mejor que se devuelva con estas directrices a la propia Unidad Especializada, para que haga lo conducente y vayamos todos sentando los caminos que debe andar para lo que fue hecho el nuevo diseño institucional normativo y funcional del sistema electoral mexicano.

Por ello, es que acompañó los proyectos de su Señoría Carrasco y Luna Ramos, y con respeto y afecto disiento el proyecto del Magistrado Galván, sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es cierto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral debe instruir el procedimiento especial en términos del artículo 470, párrafo uno, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero instruir no es investigar, y hemos reiteradamente escuchado la palabra investigar, formulario, preguntas. No podemos excluirnos de esa actividad indagatoria.

¿Qué es lo que significa instruir? Si procede la denuncia admitirla, emplazar a denunciante y denunciado, fijar una hora y día, dentro de las 48 horas previstas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, llevar a cabo la audiencia, conceder el uso de la palabra a denunciante y denunciados, admitir, en su caso, las pruebas, desahogarlas, que sólo sería el

---

caso de la prueba técnica, porque las pruebas documentales se desahogan por su especial naturaleza. No hay nada que hacer. Valorarlas sí, por supuesto. Dar derecho de la palabra a denunciante y denunciado para formular alegatos verbales o por escrito. Integrar el expediente y remitirlo inmediatamente a la Sala Regional Especializada.

Eso es lo que la ley establece como instruir, no es investigar.

¿Qué tiene que hacer el Magistrado en turno cuando le sea turnado el expediente? Revisar que el procedimiento previsto en la ley esté debidamente agotado. Ese es el debido proceso o debido procedimiento legal, procedimiento que está previsto en la ley.

Si esta Unidad de lo Contencioso Electoral no cumple ese procedimiento, pues es normal que la Magistrado en turno tenga que requerir que se cumpla.

El 476, párrafo dos, inciso a) establece con toda claridad que el Magistrado debe radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento por parte del Instituto de los requisitos previstos a la ley”.

Inciso b): “Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de las diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo”. De persistir la violación procesal, violación al procedimiento previsto en esta ley, puede aplicarle las medidas de apremio, claro que las puede aplicar, pero nada de esto significa investigar; nada de esto implica que el órgano jurisdiccional formalmente, administrativo materialmente, Sala Regional, pueda substituir a los interesados, denunciante o denunciado, y tampoco significa que la Unidad de lo Contencioso Electoral pueda substituir a alguno de los interesados, denunciante o denunciado.

Se ha hecho alusión al principio dispositivo, que no es estrictamente aplicable al caso porque el proceso dispositivo tiene muchas otras características que son totalmente diferentes del procedimiento administrativo sancionador.

Pero lo que hace semejante este procedimiento administrativo con el proceso dispositivo es que el denunciante tiene la carga de la prueba y que el denunciado tiene derecho a probar para desvirtuar lo hechos que le son imputados.

Nada de lo previsto en esta ley nos induce a concluir, o cuando menos a mí, de que la autoridad, Unidad de lo Contencioso Electoral, tenga que hacer funciones de investigación. Lo que no esté probado, pues desafortunadamente no está probado.

Claro, si hay hechos evidentes, si hay indicios, debe desahogar las diligencias para mejor proveer que sean necesarias, a fin de resolver conforme a derecho diligencias para mejor proveer, que no es lo mismo que investigar, no; son situaciones totalmente distintas.

Y derecho a una resolución de fondo tiene tanto el denunciante como el denunciado. El principio de seguridad jurídica para el denunciado, requiere también que se cumpla el procedimiento dentro del plazo previsto.

No es nada más el denunciante el que tiene derecho a una resolución de fondo debidamente fundada y motivada, la sociedad misma, los electores, los partidos políticos, todo mundo, porque es un tema de interés público, tiene derecho a que la resolución que dicte la Unidad de lo Contencioso Electoral o en su momento la Sala Regional Especializada, sea debidamente fundada y motivada; que el procedimiento se agote, de acuerdo a lo previsto en las reglas del debido procedimiento legal y que se agote de preferencia dentro de los plazos previstos.

Insisto, la sumatoriedad no implica un valor en sí mismo, es sólo una característica para poder garantizar certeza y seguridad jurídica.

---

Tampoco los sumarios significa superficialidad como se ha dicho. No, lo sumario es sumario, es concentración, es brevedad de plazo, es brevedad de formalidades, es brevedad de procedimiento, es brevedad en el dictado de la resolución de fondo para determinar cuál es la verdad jurídica del caso concreto. A eso se refiere el carácter sumario, no simple y sencillamente a agotar un procedimiento en breve plazo.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Quisiera si me permiten, compañeros, tomar algunas de las cuestiones que se han dicho en esta mesa.

Desde luego, comulgo plenamente con mucho de lo que se ha señalado, inclusive por quienes están de lado de la disidencia, porque efectivamente hay algunas circunstancias en que debemos hablar de un proceso, de una mediatez fuera de serie; pero también debemos de hablar de las cuestiones constitucionales que deben de cuidarse y develarse como lo señaló muy claramente el Magistrado Constancio Carrasco Daza; cuidar que realmente la Constitución y las prohibiciones constitucionales sean legal y legítimamente atendidas en todo procedimiento en que se denuncie una violación de esta naturaleza.

Si bien la inmediatez necesita de una resolución pronta, rápida, expedita, no le quita que deba tener la eficacia y la exhaustividad que es necesaria, ni que el proceso se lleve a efecto atendiendo, precisamente, a todas las circunstancias que deben establecerse para el esclarecimiento real de los hechos y, desde luego, no estamos mandando hacer una inquisición, ni estamos vulnerando los derechos de los medios publicitarios de los medios periodísticos, estamos ordenando que en esta situación se cuide expresamente a los medios de publicación a efecto de que no se vulnere su derecho editorial, que estamos cuidando su libertad de expresión, estamos ordenando plenamente esa situación.

Ahora, el hecho de que haya un procedimiento de inmediatez, un procedimiento sumario, no quiere decir que esté proscrita o prohibida la reposición de un procedimiento que está mal llevado. Tan es así que el artículo 476, en su inciso 2, apartado B, expresamente señala que cuando el ponente de la Sala Regional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, ¿qué está señalando? Ordena la reposición del procedimiento para estos efectos.

Precisamente por eso, esta Sala Superior no está devolviendo directamente el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la institución nacional electoral; lo está devolviendo a la Sala Regional Especializada, mal llamada “Regional”, como lo hemos dicho en múltiples ocasiones, una Sala que es de competencia nacional.

Le estamos diciendo a la Sala Especializada cómo debe llevar a efecto la reposición del procedimiento, que inclusive el Magistrado ponente en los términos del inciso c) del precepto que acabo de señalar, pueda en su momento exigir a la Unidad Técnica que tome las medidas necesarias para la expedita de esta reposición del procedimiento, y que esta se haga en forma expedita y ordenando las medias y trámites que estime necesarios para exigir esta inmediatez.

Luego entonces leamos el inciso c) “De persistir la violación procesal, el Magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento”.

Nosotros no estamos ordenando ninguna investigación, es cierto. En esta mesa, hemos hablado mucho, se ha oído mucho la palabra “investigación”, pero realmente no estamos ordenando ninguna investigación en los proyectos que estamos sometiendo a este Pleno,

---

tanto el Magistrado Constancio Carrasco como un servidor; estamos ordenando, simple y sencillamente, que la prueba documental presentada sea analizada en una forma más integral, completa, y que si, de alguna manera, la Unidad Técnica de lo Contencioso ya elaboró o ya ordenó la tramitación de una actuación, digamos, administrativa, de valoración de la prueba para lo cual requirió a los medios de comunicación que se señalan como responsables, pues entonces que lo haga completamente, a efecto de tener una mejor información y una mejor forma de valorar esta prueba.

No le estamos ordenando “haz una prueba diferente”. No, “esa documental analízala, pero con base en esto, en que tu interrogatorio estuvo incompleto, no era lo suficientemente amplio para poder valorar en sus términos la prueba que ya está ofrecida y que ya obra en autos”.

No estamos ordenando otra cosa más que cumplir con lo que ordena el ordenamiento aplicable en este caso, que es cuando se lleve a efecto una forma de atención a una prueba se haga exacta y cumplidamente para mejor proveer, que es lo que ordena, precisamente, el inciso b) del apartado dos del artículo 476 de la ley electoral.

Entonces, bajo esas circunstancias y que es la que rige precisamente el proceso especial sancionador. Eso es exclusivamente lo que se está ordenando, por eso yo seguiré con mi proyecto en los términos que se ha planteado y en los términos que lo ha planteado, de forma muy similar, el Magistrado Constancio Carrasco Daza y, desde luego, votaré en contra del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, con el debido respeto, porque en el derecho hay libertad también de pensamiento y hay libertad de atender los problemas conforme uno los entiende, uno lo capta desde su punto de vista.

Muchas gracias, es cuanto.

Creo que ya nos entretuvimos mucho, pero también creo que el Magistrado Constancio Carrasco Daza tenía la intención de hacer uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Por súplica del Magistrado González Oropeza, Presidente.

Muy breve, sólo algo que me parece muy importante, sobre todo, de frente a las autoridades, fundamentalmente a la responsable, de lo que expresaba con mucha puntualidad del Magistrado Galván.

Respetuosamente, yo sí encuentro una distancia entre su posición en cuanto a las facultades y atribuciones que corresponden a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pero son puntos de vista de jueces en un debate como éste tan necesario en cuanto a la forma en que el ve el trazado legal de las funciones de la Unidad, de frente a esta clase de procedimientos especiales sancionadores y a la lógica, por supuesto, en que yo lo observo, y creo que tenemos una diferencia sustantiva y, para mí, esos temas sí son debates indispensables en la Sala Superior. El Magistrado Galván dice, así lo apunté, que la Unidad Técnica de lo Contencioso sólo instruye el procedimiento especial sancionador y nos da una definición de instrucción en el procedimiento que respetuosamente no comparto. Y permítanme decir por qué no lo comparto. Si nos vamos nosotros a las normas procesales de nuestro orden jurídico, incluso a las adjetivas penales, pues encontramos la instrucción como un elemento esencial de la conducción de un procedimiento, de un juicio. Eso creo que, en esa perspectiva primero tomó un punto de vista alejado. Pero no creo yo, y si mi visión es equívoca en cómo me disculpo, que el legislador haya pretendido que la función de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de frente a la denuncia de violaciones en materia de propaganda político-electoral, fundamentalmente de orden constitucional, como las que se

---

alegan en este caso, se pudiera reducir esa función a instruir en la literalidad del sistema correspondiente al procedimiento especial sancionador cómo se observa en esa lógica que nos propone el Magistrado Galván, no; yo creo que la Unidad de lo Contencioso Electoral, en la sistemática del procedimiento, tiene facultades y atribuciones, por supuesto a partir de los hechos denunciados, en eso somos coincidentes, y de que la denuncia cumpla con los requisitos que están trazados de manera específica en el artículo 471 de nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de que cumpla con estas especificidades, de instruir el procedimiento.

Pero me cuesta coincidir con el hecho de que la Unidad lleva a cabo el procedimiento o lo instruye sólo como, permítanme ponerlo en esta lógica, un órgano del Instituto Nacional Electoral, de la Secretaría correspondiente para estar tramitando en esta mecánica las diligencias, no.

Precisamente yo, creo que ahí no vamos a conciliar, es que así es como observo que sea principio atinente al procedimiento especial sancionador en la ley, el de exhaustividad. Es decir, le exige el que sea exhaustivo en la tramitación del procedimiento, a partir de los hechos denunciados, y ese principio de exhaustividad le impone, a partir de las reglas del procedimiento especial sancionador, con las pruebas que pueden admitirse y desahogarse, es decir, las que son atinentes a la documental y a las técnicas, en esa lógica para mí le exige ser exhaustivo, con este material probatorio, en la tramitación de los hechos denunciados.

De no ser así, me cuesta entender la facultad derivada de la ley de que practique diligencias para mejor proveer, determinando la Unidad las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo. Ahí vemos una facultad a la Unidad, en su caso, para realizar esta clase de diligencias.

Y creo que hay una perspectiva diferenciada para qué son las diligencias para mejor proveer. Para mí tiene como objetivo final, a partir de los hechos denunciados, a partir de las pruebas que son admisibles en este procedimiento, si de estos hechos encuentra la posibilidad de una investigación o de una tramitación que pueda profundizar o que pueda corroborar estos hechos, la Unidad ejerce sus facultades para mejor proveer.

Las facultades tienen naturaleza no ordinaria en el procedimiento, ese es otro debate, pero creo que no podemos reducir la perspectiva de la Unidad, sólo hacer un órgano que tramite mecánicamente diligencias y una vez que las recabe, en esos términos ponerlas a resolución de la Sala Especializada. No, yo creo que fundamentalmente la tramitación del procedimiento obedece a un fin constitucional. ¿Y cuál es? Observar si los hechos denunciados constituyen o no violación en materia de propaganda política electoral o no.

Ese es el debate, y a partir de ese bien superior tenemos que entender el término tramitar el procedimiento especial sancionador.

Soy consonante en cuanto a lo dicho que, claro, en la lógica de los límites que tiene esta clase de procedimiento en nuestra ley fundamentalmente en las exigencias de los requisitos que debe cumplir la denuncia, pero me parece que así es como deben observarse en este volumen las facultades de instrucción de la Unidad de lo Contencioso Electoral.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.

---

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los recursos de revisión 33 y 35, y me aparto del 34.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** En igual sentido.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto correspondiente al recurso 34, y la parte considerativa dadas las intervenciones, las mantendré como voto particular, en contra de los proyectos de los recursos 33 y 35, casos en los cuales presentaré el respectivo voto particular también.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** De acuerdo.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En sentido inverso del Magistrado Galván.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De la misma manera.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del REP-34/2015, por cuanto a que entra al estudio de fondo del asunto; y en contra del REP-33 y 35 del mismo año, por cuanto ordena anteponer el procedimiento. Considero que está debidamente integrado para efectos de su resolución.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con el proyecto 33 y 35 que sometemos a consideración de este Pleno, el Magistrado Constancio Carrasco y un servidor, y en contra del 34, que somete a consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Señor Presidente, menciono que formularé voto particular en los dos asuntos en los que no estoy de acuerdo. Gracias, muy amable.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Que se tome nota, Señor Subsecretario.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Así se hará.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, muy amable.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En razón de lo discutido respecto al proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 34, procedería a la elaboración del engrose correspondiente, que de no existir inconveniente, se realizará en mi Ponencia. ¿Están de acuerdo?

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 33 a 35 de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 467 de 2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del procedimiento especial sancionador 4 de 2014, que declaró inexistentes las violaciones atribuidas al Senador Salvador Vega Casillas y al Partido Acción Nacional por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la promoción personalizada de su imagen a través de la colocación de 10 espectaculares en diversos puntos del territorio del Estado de Michoacán y la colocación de dos banners en diversas páginas de Internet.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar como infundados los agravios a través de los que el actor afirma que la resolución impugnada carece de fundamentación y que la motivación es indebida y errónea, ya que la actividad responsable, al analizar los actos denunciados, arribó a la conclusión de que no se encontraba acreditada la responsabilidad del Senador denunciado, y expuso los razonamientos y las disposiciones constitucionales y legales en que apoyaba tales conclusiones sin que el partido político actor hiciera valer argumentos encaminados a desvirtuar las mismas.

Igualmente, se consideran infundados los agravios del actor en los que señala que el denunciado sí tenía la intención de promover su imagen aprovechándose de su nombre y su cargo público con la colocación de los espectaculares y la inserción de banners en las páginas de Internet, pues no se advierte de manera destacada algún contenido que denote cualidad propia del Senador que reflejara su trayectoria profesional, laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido, así como que tampoco se hace alusión a alguna presunta cualidad del mencionado legislador, ni que se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado, y mucho menos se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno ni se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

---

Por lo tanto, al desestimarse los agravios hechos valer por el partido político actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 443 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 16 de enero de 2015 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los recursos de apelación 12 de 2014, por medio del cual sobreseyó el juicio interpuesto por el referido partido político en contra de actos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, dentro del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Senador Francisco Domínguez Servién, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto, se califican como fundados los agravios en virtud de que se considera apegado a derecho el que la autoridad jurisdiccional electoral haya sobreseyó el juicio al estimar que el acto primigeniamente controvertido consistente en el reconocimiento por parte de la autoridad administrativa respecto de la personalidad del representante del senador denunciado acudió a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada dentro del procedimiento especial sancionador correspondiente, no es un acto definitivo, ni firme, porque puede ser objeto de revisión, modificación o revocación por el órgano competente para resolver en forma definitiva, el respectivo procedimiento sancionador, y en esta resolución, en su caso, puede ser controvertida por el ahora actor en vía jurisdiccional local por vicios propios o por violaciones al debido procedimiento legal, lo cual sería resuelto en su oportunidad por el Tribunal Electoral responsable.

Por tanto, se considera que la determinación asumida por la autoridad jurisdiccional responsable es conforme a derecho, dado que el acto primigeniamente impugnado no origina, por sí mismo, un agravio irreparable al partido político actor, ya que sólo produce efectos intraprocesales.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.  
Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los dos proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 467, de 2014, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En el juicio de revisión constitucional electoral 443, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 2 de 2015, interpuesto por Carlos Monroy Villalobos, a fin de controvertir la sentencia de 9 de enero anterior, dictada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio ciudadano 2 de este año, que confirmó el contenido de sendos oficios del Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital en esta ciudad, el primero en el que solicitó al actor completar la documentación exhibida con su manifestación de intención de

---

postularse como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa y el diverso en el que estimó incumplido tal requerimiento.

La Ponencia propone declarar fundado el alegato en que se sostiene que fue equivocado el estudio realizado por la Sala Regional responsable sobre la regularidad constitucional del artículo 7, inciso d) de los Criterios Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2014-2015. Esto, porque contrario a lo considerado por el señalado órgano jurisdiccional, si bien el precepto cuestionado presenta un componente que torna fatal el plazo de 48 horas establecido para subsanar las irregularidades en que incurran los aspirantes que se registren para ser reconocidos como candidatos independientes, éste debe otorgarse a todos los que lo hagan a más tardar el 26 de diciembre de 2014.

La consulta estima que, como plantea el recurrente, tal determinación normativa imposibilita que todos los ciudadanos con la pretensión de participar como candidatos independientes lo hagan en circunstancias igualitarias al generar una situación diferenciada que impide a quienes se registren horas antes de que concluya el día 26 de diciembre la posibilidad de subsanar irregularidades en el mismo lapso concedido a quienes solicitaron su registro al menos dos días antes de ese límite fijado en la norma cuestionada y considerarlo en forma contraria, como se hace en la resolución impugnada, es equivocado.

En el caso, la 15 Junta Distrital Ejecutiva concedió al actor únicamente tres horas 25 minutos para subsanar la omisión en que incurrió al presentar su manifestación de intención, lo que le notificó a las 20 horas 35 minutos del propio 26 de diciembre de 2014, plazo que devino irracional y por tanto violatorio de los derechos de audiencia, de ser votado y de participar en la dirección de los asuntos públicos del país reconocidos al actor, al limitar la posibilidad de subsanar la irregularidad en que incurrió en el plazo de 48 horas fijado en la normatividad.

En efecto, se estima que una interpretación conforme del artículo controvertido con el artículo 1º constitucional debió llevar a la sala responsable a conceder al actor las 48 horas instituidas en el precepto cuestionado para que subsanara el requisito omitido máxime que el procedimiento de registro de candidatos independientes no se vería afectado en algunas de sus etapas de permitirse alguna rectificación de la fecha precisada.

Por tal razón, en la consulta se estima que la Sala Regional del Distrito Federal se apartó del deber constitucional de favorecer al ciudadano actor, y potencializar su derecho humano de participación política como candidato independiente, por lo que propone revocar la sentencia impugnada para que se le permita subsanar la omisión advertida en los términos establecidos en la ejecutoria.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es un caso interesante de candidaturas independientes en donde se está dando una interpretación a los criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a fin de respetar y hacer eficaz el derecho del actor para participar con esa calidad jurídica en el mencionado procedimiento electoral.

---

Es cierto que en este caso el interesado presentó su intención de participar como aspirante a candidato independiente en el último día del plazo concedido por la autoridad electoral, que la presentación de su escrito de intención fue a las 20 horas 35 minutos del 26 de diciembre de 2014 y que conforme a estos criterios el plazo para presentar estos escritos vencía el propio 26 de diciembre.

Sin embargo, en el capítulo tercero de los criterios, apartado siete, inciso b), se estableció que en caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo Distrital realizará un requerimiento a la o el ciudadano o ciudadana interesado para que en un término de 48 horas remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014.

En este caso, decía, el escrito de intención se presentó a las 20 horas 35 minutos del 26 de diciembre y no se anexó copia simple del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida para recibir el financiamiento correspondiente.

La autoridad le hace un requerimiento al interesado para que exhiba esta documentación dándole un plazo que venció a las 24 horas del propio día 26 de diciembre, de 48 horas le redujo el plazo a menos de cuatro horas.

Imposible poder cumplir después de las 08 horas 30 minutos de la noche, cuando ningún banco está abierto para poder, en su caso, pedir esta constancia o celebrar el respectivo contrato de apertura de una cuenta bancaria.

Es correcto que se ordene a la autoridad que le proporcione al ciudadano esta oportunidad de subsanar la omisión, que se le dé el plazo de 48 horas, que obviamente no puede ser en sábado y domingo porque ordinariamente no hay prestación de servicios bancarios, tendrá que ser de lunes a viernes, y darle la oportunidad de presentar la documentación y satisfacer los requisitos para aspirar a ser candidato independiente.

Estoy de acuerdo con la propuesta y votaré a favor.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Es mi propuesta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo con el proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 2, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

**Segundo.-** Se ordena a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, realice las acciones señaladas en el presente fallo.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto:** Con su autorización.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 268 y al juicio electoral 5, ambos de 2015, el primero promovido por Ana Bertha Miranda Pascual, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Moisés Moscoso Oropeza, en su carácter de regidores del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y el segundo por Víctor Manuel González Valerio como presidente municipal de ese ayuntamiento. Ambos juicios en contra del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia incidental de 30 de diciembre último, dictada en el juicio ciudadano local 01/2014, relacionada con el pago de remuneraciones a los actores del juicio ciudadano al que quedo vinculado, el citado presidente municipal.

En primer término, por conexidad en la causa se propone la acumulación.

Por otra parte, por tratarse de un presupuesto procesal, la Ponencia considera necesario hacer un estudio oficioso de la competencia de la autoridad responsable en cuanto a reservar el pronunciamiento relativo al pago de remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 2014, hasta en tanto el Tribunal Contencioso Administrativo de la citada entidad

---

federativa, revise la legalidad de las resoluciones dictadas en procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos mediante los cuales se sancionó a los ahora enjuiciantes.

Al respecto, se concluye que tal determinación es indebida, toda vez que reservar ese pronunciamiento presupone que lo emitirá una vez que hayan sido resueltos los juicios administrativos correspondientes, lo que no está entre sus facultades, porque al ser un tema de responsabilidad y sanción administrativa de servidores públicos no es materia electoral.

Por tanto, se propone dejar insubsistente la aludida reserva establecida en el considerando segundo, apartado B, particularmente al estudio denominado “Disminución y retención de compensaciones y dietas de febrero 2014 hasta la presente fecha”, y dejará a salvo los derechos de los demandantes para que los hagan valer en la vía y la forma que resulten procedentes.

Ahora bien, la Ponencia considera que no le asiste razón al actor en el juicio electoral cuando aduce que el apercibimiento que se le impuso está indebidamente fundado y motivado.

Esa conclusión obedece a que, conforme al artículo 34, apartado uno, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación local, para hacer cumplir sus sentencias el Tribunal Electoral de Tabasco podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias ahí precisadas, entre otras el arresto hasta por 36 horas.

Finalmente, respecto al concepto de agravio relativo a que el apercibimiento constituye una pena aplicable a un delito sin que hubiera sido sancionado en términos de la legislación penal se considera que es inoperante por eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que este tema fue objeto de análisis y resolución en el juicio electoral 7 de 2014, en cuya sentencia, esta Sala Superior determinó que es conforme a Derecho que se le haya apercibido con la imposición de una medida de apremio consistente en arresto. Toda vez que tiene características distintas a la sanción por haber cometido un delito.

Consecuentemente previa acumulación, se propone modificar en los términos antes precisados la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionar 5 y 10/2015, promovidos, respectivamente, por el consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el aludido Consejo General, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución en la que se concluyó que no había infracción en materia electoral respecto del procedimiento especial sancionado iniciado en contra del Gobernador del Estado de Chiapas y del Partido Verde Ecologista de México, entre otros, por la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada en las páginas electrónicas del diario *Reforma* y del Estado de Chiapas.

Previa acumulación por conexidad en la causa, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrariamente a lo aducido por los recurrentes, la propaganda objeto de denuncia no constituye infracción a la normativa electoral por promoción personalizada del Gobernador del Estado de Chiapas, que afecte el principio de imparcialidad y equidad en el procedimiento electoral local.

Al respecto, en la Ponencia se reitera el criterio asumido por esta Sala Superior en el sentido de que no toda propaganda que, de alguna manera, utilice la imagen o el nombre de un servidor público se puede considerar en el ámbito electoral como infractora del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, toda vez que para que haya vulneración en materia

---

electoral es necesario analizar, en primer término, si la propaganda gubernamental en la que se pudiera hacer difusión personalizada de algún funcionario público constituye vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en algún procedimiento electoral, siendo que en el caso sólo se hace alusión de manera genérica a acciones gubernamentales y que si bien se menciona en nombre y cargo y se inserta la imagen del Gobernador de la aludida entidad, ello obedece al contexto de su participación en actos relacionados con las funciones que tiene encomendadas, por lo que se puede concluir que no tiene incidencia de manera objetiva en el desarrollo de algún procedimiento electoral.

Por otra parte, en cuanto a la incongruencia alegada en el sentido de que en el caso no se trata de ponderar el deber de informar que tienen los entes de gobierno, sino del cumplimiento de una restricción constitucional prevista en el artículo 134, párrafo octavo, en el proyecto se considera que tampoco asiste razón a los recurrentes, toda vez que el análisis correspondiente al derecho previsto en el artículo sexto constitucional fue para determinar si la propaganda gubernamental cumplía con la función de informar a la ciudadanía respecto de los actos de gobierno o, en su caso, si se trataba de propaganda con promoción personalizada prohibida en términos del párrafo octavo del multicitado artículo 134 constitucional.

Por lo que hace a la falta de exhaustividad, se propone resolver como infundado el concepto de agravio, toda vez que la Sala Especializada sí analizó el contenido de todos los mensajes y notas de la propaganda objeto de denuncia, así como todas las pruebas que obran en autos, sin que sólo se hubiera limitado a analizar las actas de diligencias practicadas, como aducen los recurrentes.

En consecuencia, previa acumulación, la Ponencia propone confirmar el sentido de la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, quisiera referirme a los dos asuntos. ¿Voy primero con uno y después con el otro o me continúo?

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pues primero con uno y después con el otro.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Correcto.

Bueno, en el primero es un asunto complejo porque se ha bifurcado, digamos, la jurisdicción en este caso. Nosotros, tenemos la Jurisprudencia 21/2011 que establece que en los cargos de elección popular, la remuneración es un derecho inherente a su ejercicio, y como escucharon de la cuenta del licenciado Ponce de León Prieto, pues efectivamente nosotros nos hemos ocupado y no solamente en este caso, sino en varios más, sobre la resolución de las dietas derivadas en el desempeño del cargo edilicio, que ese es el fondo de este asunto.

Pero después de febrero del año pasado donde todavía están esperando los ediles su remuneración, desafortunadamente, hubo un procedimiento de responsabilidad por parte de la contraloría municipal contra estos mismos ediles. Y entonces, a raíz de ese procedimiento

---

surgen sanciones que lo suspenden del cargo y, en consecuencia, las dietas que se estarían generando a partir de ese procedimiento, también tienen que ser resueltas.

El procedimiento de responsabilidad administrativa está llevándose a cargo del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, y el Tribunal Electoral del Estado juiciosamente ha declarado que, bueno, se resolverá el asunto de las dietas que sí fueron objeto de su jurisdicción hasta que se resuelva el juicio de responsabilidad administrativa.

Sin embargo, ese juicio también podría versar sobre las dietas llevadas a cabo a partir, después de febrero del año entrante. Entonces, pareciera que va a haber dos tribunales resolviendo al final sobre las dietas y en el desempeño del cargo. Y bueno, si bien la jurisdicción electoral tiene prelación no solamente en tiempo, sino por la Jurisprudencia, también nosotros hemos aprobado la jurisprudencia 19 del 2013 donde se dice específicamente dietas, la suspensión o afectación en el pago derivada de procedimientos administrativos no trasgrede el derecho político-electoral de ser votado.

Esto significa que al final no hay una incongruencia de quién va a resolver las dietas, sino sencillamente hay una congruencia en cuanto al origen del agravio y el origen de la petición de cubrir las dietas que esperamos que pronto sea realidad.

Por eso, votaré a favor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** ¿Alguna intervención respecto a este asunto?

Magistrado Manuel González Oropeza, puede usted continuar con el siguiente asunto.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias, muy amables.

Cosa contraria es el REP-5 del 2015, donde se establece la conclusión de que no hay ninguna referencia de la promoción personalizada del gobierno, del Gobernador particularmente del Estado de Chiapas, en unos ¿Cómo se les llama? Los banners. O sea, en español sería “estandartes”. A los estandartes que salen en el Internet cuando está uno consultando el Internet, e inesperadamente salen estas bombitas que son cada vez más utilizadas por el medio, pero se trata de estos estandartes que salen en la página web de un periódico de circulación nacional.

Y si bien, uno tiene la intención y la voluntad de consultar la página para el periódico correspondiente, no está uno pidiendo que salgan estos estandartes sorpresivamente en la lectura del periódico, y de eso se trata, estandartes del gobierno del Estado de Chiapas, que salieron durante varios días a nivel nacional en el periódico de prestigio donde aparentemente, bueno, hay una referencia a la persona, a la imagen, al nombre, a los logros de esa persona que podría ser considerado como una violación al artículo 134 constitucional, por ser promoción personalizada.

Yo considero que no podríamos, nosotros, descartar esta posibilidad como el proyecto del Magistrado Galván lo descarta, porque efectivamente, en la promoción de las campañas debe de haber un contexto, como decía yo al principio de otro caso. El contexto es muy importante, no podemos analizar de manera aislada el estandarte que salió en un periódico por vía electrónica y ya, sino sencillamente tenemos, como los vimos en los lineamientos de otros asuntos, que la temporalidad es muy importante, la frecuencia es muy importante, el contexto es muy importante.

Entonces ¿Qué contexto tienen estos estandartes? Es el contexto de un proceso electoral que en el fondo afectaría las elecciones en Chiapas, las elecciones federales que se celebren en Chiapas.

---

¿Qué otro contexto tiene este estandarte? Que se trata de un Gobernador que se ha identificado con un solo partido, porque ese partido es el único Gobernador que tiene actualmente en el poder, ¿Verdad? Y sin decirlo yo, ustedes ya saben de qué partido estoy hablando, evidentemente.

Entonces que aparezca el nombre, el cargo de ese Gobernador, inmediatamente a nivel nacional tiene uno en mente ese partido.

Y claro, es una promoción auspiciada por el propio gobierno del estado, no es una nota informativa. Ahí sí no hay absolutamente ninguna duda de que es un estandarte promovido por el gobierno del estado para “informar”, entre comillas, de los logros de este Gobierno.

Es legítimo pero el tiempo creo que no es oportuno. Además la frecuencia con que se da a nivel electrónico, imagínense ustedes los impactos durante algunos días, seguramente el Magistrado Nava será más específico en los datos en cuanto a las apariciones de estos estandartes.

La verdad es que todo me lleva a concluir que sí hay sospecha de una promoción en época electoral de la persona, y puede, en un momento dado, afectar la imparcialidad, la contienda electoral, porque aquí es el único caso, no estoy refiriéndome en todos, es el único caso en donde el Gobernador es el partido y el partido es el Gobernador.

Entonces, esas son mis consideraciones para no votar a favor de la resolución que nos presenta el Magistrado Galván.

Y anticipando, ya tengo aquí mi voto particular, que explica muy bien todas estas circunstancias.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Invertido.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** No, es real.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** A la inversa, no invertido.

Magistrada, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Con mucho orgullo aceptaría el apellido del Magistrado.

Este es otro asunto en el que se denuncia promoción personalizada, pero en un ejercicio distinto, porque el actor, que es el representante de Acción Nacional ante el Consejo General, Javier Corral, señala que hay una, es una especie, no hay una especie, señala que es una extensión del Informe de Gobierno en fecha posterior a través de una rueda de prensa, que es retomada, las respuestas y la interacción entre el Gobernador y los representantes de los medios de comunicación, es retomada a través de las salidas mediáticas que ya se han señalado, tanto impresos como electrónicos.

Y acompaño el proyecto que se somete a nuestra consideración, porque se hace un estudio muy detallado y pormenorizado a partir de todos los elementos que ya nos obliga a estudiar este tipo de asuntos, el temporal, el subjetivo, de lo que significó esa rueda de prensa, cómo surgió el acto de convocatoria, me parece que es fundamental en este asunto, y sobre todo la temporalidad.

En esta Sala Superior, en el 2010, en los recursos de apelación 119 y 123 y 125, responsabilizamos al Presidente de la República por difundirse precisamente mensajes de

---

logros de gobierno a través de una rueda de prensa convocada, pero también en un corte en cadena nacional sobre logros de gobierno; pero quiero destacar esto que es muy importante, porque también cuando estamos resolviendo temas similares sobre ruedas de prensa, difusión en medios, pareciera que estamos cambiando de criterio y no.

Estábamos en el periodo de reflexión, días antes de la elección, cuando ya no hay propaganda electoral, campaña, obviamente, a nivel nacional de ningún partido político.

En este supuesto, bueno, y en el supuesto de 2010 fue una difusión convocada por la propia oficina del titular del Ejecutivo Federal y con diez procesos electorales, si no me equivoco, en curso.

En este asunto estamos, en primer lugar, ante la denuncia de una supuesta difusión extemporánea o posdatada del Informe de Gobierno a nivel local, del Gobernador del Estado de Chihuahua, de Chiapas, perdón.

Otro aspecto que me parece... ¿No, es Chihuahua?

Entonces estamos en el otro asunto, pero es el mismo. Entonces, me espero a la siguiente discusión. Bueno, pues ya dije cómo iba.

Presidente, una disculpa.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Presidente, muy amable.

En el caso sujeto a discusión considero que no les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que el Gobernador del Estado de Chiapas realizó promoción personalizada de su imagen mediante propaganda publicada en la página electrónica del periódico Reforma, pues esta Sala Superior, en relación con lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, ha sustentado que al estar involucrados el derecho de los ciudadanos a ser informados de las actividades y acciones gubernamentales, así como la obligación de rendir cuentas de los servidores públicos, no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, constituye una infracción en materia electoral o al artículo 134 de la Constitución, sino que, para ello, se requiere que de la difusión del mensaje correspondiente se advierta la intención de influir en la equidad de la competencia electoral.

En el caso, la propaganda denunciada consiste en cinco *banners* que se publicaron en el sitio de Internet del periódico *Reforma*, que contiene la expresión: "Chiapas nos une", los cuales, cuando se seleccionan, cada uno remite a notas en las que aparece el nombre, cargo e imagen del Gobernador del Estado de Chiapas y hace referencia a acciones gubernamentales.

Sin embargo, los elementos que integran esa publicidad denunciada describen, de una manera destacada, la construcción de un centro de acopio de maíz, el mantenimiento de espacios públicos, la creación del programa "Taxi Amigo", la construcción de un parque agroindustrial y la promoción turística, lo cual, desde mi punto de vista, denota que se trata de acciones inherentes a la función de gobernar al informar actos que se han realizado o que se dice se han realizado en ejercicio de las funciones que el Gobernador tiene encomendadas.

Por tanto, en el contexto de su difusión y contenido, la propaganda gubernamental denunciada no constituye, desde mi punto de vista, infracción en materia electoral, ya que no se trata de promoción personalizada dirigida a incidir en el proceso electoral o en algún proceso electoral, pues aun cuando la publicidad denunciada incluye la imagen y el nombre

---

del Gobernador. Lo fundamental es que informa, de manera genérica, sobre su participación en acciones propias de su función pública, ya que únicamente contiene datos asociados con el ejercicio de dicho cargo sin que se haga referencia a un proceso electoral específico además de no solicitar el voto a favor o en contra de alguna opción política.

Por lo que, en mi opinión, la publicación de la propaganda denunciada en los *banners* correspondientes al *Reforma*, no afectan los principios de equidad e imparcialidad de alguna contienda electoral y, por ende, no se actualiza la infracción que, en su caso, se considera constituye, estos *banners* a que he hecho referencia.

Precisamente por las razones expuestas comparto el proyecto en los términos que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con su venia, Señor Presidente, muchas gracias.

Tampoco acompaño el proyecto, creo que el mismo deja de lado uno de los aspectos centrales del agravio de los recurrentes, relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, respecto de, cito: “La ilegal contratación de difusión de propaganda gubernamental”, en la página web del periódico *Reforma*, con la imagen y el nombre del Gobernador del Estado de Chiapas en contravención con la prohibición que establece el artículo 134 de la Constitución, considerada que la misma se hace con recursos públicos y durante el desarrollo del proceso electoral federal y local.

Estos hechos no están en duda. Se contrató con recursos públicos y se transmitió o los impactos que tuvieron estos *banners* en la página web del periódico *Reforma* fueron los días, cuatro o cinco días, que ya están dentro del proceso electoral local y federal.

Y además, no deja de llamar la atención que se publicite en un medio de cobertura nacional.

El artículo 134, multicitado en esta sesión, y en tantas otras, y lo conocemos bien, establece en su antepenúltimo párrafo que los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las previsiones y las actuaciones alrededor de la equidad tienen que ser mucho más prudentes, o reforzarse o limitarse cuando se esté en proceso electoral, que es cuando puede incidir en la inequidad por elemento de temporalidad, lo cual me parece más que obvio, y no voy a repetir o a insistir en ello.

¿Por qué promocionar esto, en proceso electoral? Sería la primera pregunta que un servidor se formula.

El siguiente párrafo, el 134, establece: “La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social –el cual es el caso- que difundan como tales poderes públicos, etcétera, etcétera, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Cuando uno abre los cinco *banners* del periódico *Reforma*, la primera referencia que se hace es a la persona del señor gobernador Manuel Velasco. Por ejemplo, en el segundo se dice: “Manuel Velasco Coello –sí, ya estamos en violación del 134, nombres, imágenes, creo que no es necesario repetirlo– “Manuel Velasco Coello instala comités para mantenimiento,

---

etcétera, etcétera”. Y las imágenes que se ven son las del Gobernador de Chiapas con distintas personas en las cinco promociones.

Creo que sí es una contratación fuera de lo previsto por la norma constitucional, que es restrictiva, a mí no me gusta, estamos matando la política y la comunicación social; lo cierto es que todos los partidos políticos han ido a este modelo restrictivo para evitar una difusión o un abuso o lo que ellos hayan pretendido con ellos, si hiciéramos un interpretación teleológica.

Lo cierto es que la norma parece muy clara, y no amerita ninguna mayor interpretación, por lo menos así lo entiendo.

En este sentido, creo que los objetivos de la regulación constitucional y legal de la propaganda electoral y de acceso a los medios de comunicación social, la regulación de éstos, y lo hemos dicho aquí en distintos asuntos, tratan de evitar principalmente que los sujetos ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

Hombre, un Gobernador tan carismático, que se promueve tanto, tan conocido, lo digo en términos neutros. Queremos, de acuerdo con el modelo del 134 ¿o pretende el legislador, pretendió que con el modelo 134 se promocione en proceso electoral o no? Pues yo pensaría que no. Según la interpretación literal del artículo 134, que acabo de leer.

Hay una conducta de imparcialidad en estos *spots*. Pues pareciera que no, porque se está promocionando a partir del nombre y la imagen, que es lo primero que prohíbe el artículo 134.

El modelo adoptado respecto a la difusión de propaganda gubernamental, como ya dije, es restrictivo y hace especial énfasis en la temporalidad; es decir, las restricciones se deben de aumentar en estos tiempos. Y parece que no hay ninguna de las causas de excepción para que ello no sea así.

Y además los servidores públicos, o las oficinas de Comunicación Social de cualquier ente público, tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos que pueden ser violatorios de la norma, como son el nombre, la imagen y el mensaje repetido y la sistematicidad que se observa en el simple hecho de que los *banners* aparecían, se contrataron en distintos días.

Los días en que se difundieron fueron el 22, 23, 30 y 31 de octubre y el 6 de noviembre, y de la misma forma. Me parece que queda acreditado.

Creo que se está en contravención del artículo 134 de la Constitución, que podría fundarse y motivarse mejor, no lo hizo así la responsable, y por estas razones es que estoy en contra del proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Sancionar a alguien por simple sospecha, creo que es contrario a todo principio constitucional de certeza y seguridad jurídica. Pero, sobre todo, violatorio del principio de presunción de inocencia. Por sospecha nadie puede ser sancionado.

Si la contratación es legal o ilegal no corresponde a este Tribunal en todos casos analizar la juridicidad de la contratación.

Hemos escuchado en la cuenta y ha detallado el Magistrado Pedro Esteban Penagos López cuáles son estos actos que se contienen en estos mensajes en la página de Internet.

---

Y lo decimos de manera concreta en dos párrafos: “En el caso concreto la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral concluyó que la propaganda objeto de denuncia en lo que hace a la materia electoral no vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, en lo que hace la materia electoral”. No estamos juzgando y no lo podríamos hacer en otras materias; si la contratación es ilegal dependerá de otras autoridades, de otros tribunales arribar a la conclusión que corresponda. En materia electoral, no hay antijuridicidad.

Y el párrafo siguiente: “Para arribar a la anotada conclusión la autoridad responsable determinó que la propaganda objeto de denuncia, hace alusión de manera genérica a acciones gubernamentales y que si bien se menciona el nombre y cargo y se inserta la imagen del Gobernador del Estado de Chiapas, ello obedece al contexto de su participación en actos relacionados con las funciones que tiene encomendadas.

Y ya se leyeron los contenidos de estos mensajes, “Chiapas nos une” y viene alguna explicación.

“Rosario Robles y Gobernador de Chiapas benefician a productores de maíz con nuevo centro de acopio” y una descripción.

“Chiapas nos une. Promotora de vivienda Chiapas, Secretaría de Infraestructura”, obviamente del gobierno del Estado y la descripción: “Manuel Velasco Coello instala comités para mantenimiento de espacios públicos en Chiapas” y toda la nota que se anuncia o se inicia con esta imagen.

La tercera, igual “Chiapas nos une” y el título “Manuel Velasco Coello crea taxista ciudadanos para vigilar comunidades”.

Y la siguiente, el título “Arranca Gobernador Manuel Velasco trabajos de construcción de Parque Agroindustrial”.

Y todo esto conduce a la página que en Internet, tiene el Gobierno del Estado.

¿Cuál es la incidencia en la materia electoral, el criterio objetivo de que se hacía alusión?

Criterio temporal, es cierto, está una vez iniciado el Procedimiento Electoral Federal 2014-2015, sin embargo nada de estos mensajes nos induce a pensar que se está tratando de beneficiar o perjudicar a un partido político o a un candidato.

Puede ser en el ejercicio de su deber-derecho de informar, de rendir cuentas; no de informar como un imperativo anual que debe cumplir el Gobernador, sino de una información permanente de lo que hace en el ejercicio del gobierno.

Si esto es cierto o no lo es, no nos corresponde a nosotros -como Tribunal Electoral- juzgar; si hay sospecha de que está promoviendo su imagen, no se advierte cuál sea su trascendencia en la materia electoral. Si es legal o ilegal la contratación, no nos corresponde a nosotros analizar el contrato correspondiente porque no hay incidencia en materia electoral.

De ahí que ante esta no incidencia en la materia electoral, la propuesta del proyecto sometido a consideración de la Sala sea confirmar la declaración que hizo la Sala Especializada de inexistencia de la infracción en materia electoral. No podemos juzgar más allá ni se juzga más allá de lo que es la materia electoral. De ahí el sentido del proyecto de que se ha dado cuenta.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene uso de la palabra.

---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias.

Perdón que insista, Presidente, el 134 prohíbe: “En ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces y símbolos que impliquen promoción”. Es decir, no se deben de incluir, ni los nombres ni las imágenes, y esto se incluye. Si esto se hace en proceso electoral creo que no es difícil colegir que esto puede incidir en la inequidad. No se tiene que decir: “Hola, soy un gobernante y quiero incidir en la inequidad, en violar la norma y promover a mi partido que ya sabes cuál es”. Me parece de verdad de que es evidente y además tenemos precedentes en sentidos similares, en donde hemos sancionado a directores generales de Comunicación Social justamente por contratar publicidad en donde se incluye el nombre o la imagen de gobernantes y más cuando se está en proceso electoral. Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo estimo que, definitivamente, y ya hemos resuelto en algunos asuntos que los *links* no constituyen realmente una propaganda como tal, ya que remiten a otra situación donde pueden dar otro tipo de información.

Aquí nos remite a un *link* que puede consultarse bien en la página *web* del periódico *Reforma*, o bien a las actividades realizadas por el gobierno del Estado de Chiapas en la página del Estado de Chiapas, una página que tiene esa finalidad y que la mayoría de los gobernantes del mundo lo tienen, en el sentido de que a través de ellos quien quiera entrar a su página puede informarse de lo que está haciendo su gobierno, pero que es muy distinto, y en él nos está señalando como en otro tipo de publicidad que se ha señalado y que se ha castigado en el que dice: Bueno, yo rindo mi informe porque mi partido cumple, ¿Verdad?, que es otro tipo de actividades y que hemos sancionado en su momento, pero son cuestiones totalmente diversas.

Este es simplemente un *link*, a través del cual te da a conocer cuál es la forma de entrar a la página del gobierno del estado. Nadie está obligado a verlo, nadie está obligado a consultarlo, si yo lo quiero consultar, lo consulto, pero inclusive en la propaganda que se está señalando o en la propaganda que se dice que existe en esta página del Estado de Chiapas, lo que se está señalando es “Ven a conocer a Chiapas, Chiapas te presenta estas situaciones que son dignas de conocer”, etcétera. Es una propaganda en pro del Estado de Chiapas, de promover el turismo a una entidad federativa que nada tiene que ver con una propaganda de carácter o de tipo electoral.

Otra situación es, se está consiguiendo esto en beneficio del pueblo de Chiapas, y yo creo que no está haciendo ninguna propaganda de carácter electoral; es un medio de información a la ciudadanía de lo que se está haciendo, y no es un medio obligatorio de consulta ni está a la vista de cualquier ciudadano, como acontece en otro tipo de propaganda que ha sido totalmente afecta a una sanción.

Aquí es: yo quiero conocer la página, pues entro; quiero saber qué hay en Chiapas, cómo se está trabajando en Chiapas, entro. No quiero, pues no entro, totalmente, ajeno a una situación totalmente diferente, a una propaganda abierta, a una propaganda que está al alcance de todo el público y sin necesidad de acudir a una página web o a una página del gobierno del estado de Chiapas.

Es cuanto.

Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Perdón, Presidente, pero discrepo de usted.

---

El *link* no es un salvoconducto para contratar publicidad del gobierno y hacer promoción, es sólo un vehículo cibernético a partir del cual uno decide entrar a una nota, pero con mucho respeto, el asunto que acabamos de votar de usted podría discreparse de él o podría quedar sin sentido, decir “bueno, son gacetillas pero si uno no quiere no las lee”, y entonces si yo las quiero leer, pues ya me estoy metiendo.

El *link* es exactamente lo mismo, si usted me permite, porque, y además creo que tiene un error en lo que dijo, no es para promocionar el turismo en Chiapas. En el primer *banner*, los leyó el Magistrado Galván, lo que se dice es: “Rosario Robles y el Gobernador de Chiapas – con una imagen- benefician a productores de maíz con nuevo centro de acopio”. Eso no es para promocionar el turismo, y lo primero que hace, es la referencia al nombre del señor Gobernador.

En el segundo *link* lo que se dice es: “Manuel Velasco Coello instala comités para el mantenimiento de espacios públicos en Chiapas”. Y empieza la nota haciendo referencia a la persona del señor Gobernador y a la imagen del señor Gobernador.

En el tercer *banner* o propaganda el título de la nota es: “Manuel Velasco Coello crea taxista ciudadano para vigilar comunidades”. Y lo que se hace es, empieza con la descripción de las actividades del señor Gobernador y de su imagen.

En el cuarto *banner* o propaganda la imagen es: “Arranca Gobernador Manuel Velasco trabajos de construcción del parque agroindustrial”. Tampoco es turismo. Comienza con el nombre del Gobernador y con la imagen del señor Gobernador.

En el quinto, sí son actos de gobierno, lo mismo que las “gacetillas” que estábamos discutiendo. El punto es que la contratación de esos actos de gobierno están prohibidos por el 134, si usted me permite le leo donde dice: “La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional, no lo tiene, fines informativos, educativos o de orientación social.

“Entonces, en ningún caso esta propaganda, en ninguno incluirá nombres”. Así empiezan las notas, Señor Presidente, con nombres, y no es una nota de periódico, no tiene que ver con libertad de expresión. Se compró la publicidad. Está acreditado que se compró el *banner*.

El *banner*, si usted me permite, es una “gacetilla digital”. Es exactamente eso. Es una nota que compra alguien, para que se lea en una página de Internet a partir de un clic. Cuando esto se hace en proceso electoral, me parece que puede incidir en la contienda, no creo que tenga que ver con el turismo, no creo que sea un acto de gobierno que se promociona a partir de la libertad de expresión y de prensa en un medio de comunicación, y que tenemos muchos precedentes en ese sentido que se están cambiando.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es completamente cierto lo que se acaba de mencionar en el sentido de que el artículo 134 de la Constitución General de la República establece que: “La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener el carácter de institucional”. A continuación agrega: “y fines informativos,

---

educativos o de orientación social; en ningún caso esta propaganda incluirá nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

La pregunta es: ¿es promoción personalizada?

En primer lugar, ¿es propaganda que se difunde en un medio de comunicación social abierto? La comunicación social, precisamente, tiene esa naturaleza ser comunicación abierta a la sociedad. No es lo mismo un periódico como el que se menciona, *Reforma*, que está en cualquier estancillo y que se tiene que comprar, no es lo mismo la propaganda que se difunde en un canal de televisión abierta o en un canal satelital.

Esto es muy importante tenerlo presente, porque aquí se trata de propaganda efectuada, en su caso, en Internet, para lo cual se necesitan otras cuestiones. No está abierta totalmente a la sociedad, es un tipo de propaganda diferente.

Yo me pregunto cuántos, en este país, tienen computadora para entrar a Internet, cuántos saben entrar a Internet y cuánto les interesa, precisamente, ese tipo de comunicación.

Dice el Diccionario de la Real Academia al respecto que por comunicación social debe entenderse lo relativo a lo que está dirigido a la sociedad en general o perteneciente o relativo a una campaña, compañía o sociedad. Para mí, es muy importante esto.

En este caso, no se trata, como consecuencia, de propaganda abierta, dirigida a la sociedad, aun cuando se tenga, desde luego, que adquirir un periódico o encender la televisión para el efecto de ver un canal de televisión abierta o por cable vía satelital, sino se trata de una página electrónica; electrónica que, además, se necesita tener el interés de ingresar a esa página para el efecto de poder advertir la misma, tiene uno que estar dirigido a ella, no está abierta.

Por eso, lo importante es tener presente aquí si esta regla, modalidad de comunicación social, la debemos de entender también tratándose de esa publicidad que se hace en *banners*, en Internet, a nivel electrónico.

Esto es muy importante, para mí, para que entonces estemos en el supuesto de que está prohibido incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces, símbolos que impliquen una promoción personalizada del servidor público.

Lo importante es esto: ¿También es esto promoción personalizada?

Y a continuación, desde luego, este artículo dice y se refiere a, tratándose de la materia electoral, que no influya en la equidad, en la competencia entre los partidos políticos.

Esto es, precisamente, lo que hay que tener presente y lo que hay que discutir, simplemente es publicidad en Internet y, pues lo digo con todo respeto, el Internet en este país no está al alcance de la mayoría de los ciudadanos, la televisión sí, la televisión sí.

Digo, ya quisiera, por ejemplo, que en Chiapas, conociendo Chiapas como lo conozco, como lo conozco yo, cuando menos un 30 por ciento pudiera utilizar el Internet.

Gracias, muy amable, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Perdón, el Magistrado Nava, una réplica.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con muchísimo respeto, me parecen muy graves las afirmaciones del Magistrado Penagos. Es decir, cuántos tienen computadora,

---

cuántos usan computadora, cuántos saben navegar en Internet. Me parece discriminatorio hablar de un medio de comunicación elitista.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es una realidad.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** No, no, perdóneme, yo tengo otro concepto de comunicación social.

Los propios periódicos y la televisión, dicen que la comunicación va hacia el Internet, excluir una responsabilidad porque es en un *banner*, por decir que es digital, y que la gente no sabe, me parece discriminatorio por completo y, con mucho respeto, fuera de la realidad de lo que es el mundo de la comunicación hoy en día.

Nuestra página de Internet tiene millones de visitas, no se puede promocionar la imagen de ninguno de nosotros porque sería violatorio el 134 constitucional.

Un Gobernador no puede contratar publicidad en periodo de proceso electoral, todos los gobiernos tienen que disminuir la actividad tendente a hacer promoción cuando se está en proceso electoral; si no estamos de acuerdo en eso, ya estamos hablando un idioma completamente distinto.

Hay mucho más cadenas de televisión por Internet y estaciones de radio que las que hay; hay muchos más medios de comunicación en Internet que impresos. Decir que se prohíbe algo impreso que no se prohíbe a nivel digital, me parece que no tiene sentido.

Estar sancionando conductas en medios impresos y no conducta digital por la modalidad de medio, me parece que no tiene sentido.

Decir que es volitivo el acto de dar un *clic* para entrar a un *banner* que tiene promoción es exactamente lo mismo que poner un canal en el que se ve un anuncio o comprar un periódico en el que se lee una promoción. Nada más hay que verlo, me parece, objetivamente respecto del mensaje, y la prohibición es muy clara, nombre e imagen en una publicidad que compra el gobierno de Chiapas no está a discreción, no está a discusión eso, y creo que es la nueva modalidad.

Yo preguntaría, ¿luego entonces los gobernadores de los Estados pueden comprar publicidad al cual se accede a través de *banners* y por esa modalidad no se incurriría o no se hace el análisis de una probable violación al 134? Creo que es muy distinto.

Por ahora es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Solamente, para mencionar algo que para mí es muy delicado y muy importante hacerlo notar.

En ningún momento quise discriminar a una realidad social. Esto es, para mí, muy importante. Mis palabras no son tendientes a discriminar un sector de la sociedad, sino a reconocer nuestra realidad social. Eso es una cuestión completamente diferente.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Perdón, Presidente, perdón para hechos.

Nada más, el canal de televisión que tiene este Tribunal en *YouTube*, que tuvo usted a bien inaugurar hace cosa de días, de semanas, de meses, tiene más de dos millones de accesos; es decir, una publicidad que tiene la posibilidad de tener millones de visitantes creo que no

---

tiene que ver ni con conocimiento, ni con posibilidades, y justamente en las escuelas públicas se enseña a usar el sistema, computadoras e Internet, es decir, no lo podemos desconocer. Gracias.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Magistrado Presidente, solamente para recordar que una cuestión es canal de televisión por Internet y otra cuestión es *banners*, y que este país tiene 120 millones de habitantes, no dos. Gracias, Presidente.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Para efectos de prohibición del 134, promoción de imagen y de nombre, ¿cuál sería la diferencia o en qué afectaría? Sobre todo si el *banner* se compra por un gobierno en un periódico que vende publicidad me parece un agravante, no un distintivo que exculpe, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Cómo no animarme, Presidente. Sería un desperdicio para mí.

Permítame poner, iniciar mi posicionamiento con otro enfoque, por supuesto, a partir de que han fijado de manera muy clara desde el proyecto el debate, la *litis*.

Es fundamental, creo, reconocer y poderlo dejar muy claro, que el Internet es un medio de comunicación masiva que se distingue sustancialmente respecto de otros medios de comunicación masiva. Por supuesto, lo digo, lo asumo a título particular.

Creo que el Internet es de los medios de comunicación que justifica una aproximación regulatoria muy restringida, ese es un primer posicionamiento de frente a este debate.

Para mí que dentro de las restricciones lógicas en un estado constitucional y democrático de Derecho, para entrar en calor en tratándose de propaganda gubernamental, que trastoque los fines o los límites del artículo 134 constitucional, debatido a partir de Internet, creo que nuestra mirada siempre tendrá que ser una aproximación regulatoria muy restringida.

Lo digo respetuosamente. ¿Por qué? Y esto para mí es fundamental, la accesibilidad propia que tiene hoy el Internet, las peculiaridades interactivas que tiene, se ha convertido cada día más en una opción importante, no sé hasta qué punto, generalizada, no es el debate, para la recepción y, sobre todo, emisión de información.

Está logrando lo que parecía muy poco probable hace algunos años, que era rebasar algunos otros medios de comunicación, concretamente a la televisión o a la prensa escrita o a la radio, precisamente porque impone barreras mínimas de entrada al ofrecer una accesibilidad generalizada. Esto para mí es muy importante, es prácticamente ilimitado lo que podemos encontrar o lo que podemos informarnos en el Internet, pero no quisiera que mis palabras se interpretaran en un sentido en el que no va mi posicionamiento. No. Es que la circunstancia de reconocer que el Internet justifica una aproximación regulatoria restringida, encuentra en nuestro orden jurídico, y esa es la problemática, desde nuestra

---

Constitución, una limitación que aquí se ha expresado de manera muy puntual, y esa limitación está en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Y de frente a esa restricción, y esto es lo que creo que tenemos que debatir, podemos orientarnos en cualquiera de los posicionamientos que aquí se han sugerido. El artículo 134 constitucional, multicitado en esta sesión, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difunden como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

Y regresamos al debate de los precedentes pasados, que hoy ya son eso en la historia de esta sesión.

¿La sistemática constitucional qué nos impone a nosotros a través de estos recursos? Observar que si hay propaganda gubernamental en un medio de comunicación social, esta propaganda no rebase los límites que están impuestos en el artículo 134 constitucional en la materia electoral, en este caso en el proceso electoral. Eso es lo que nosotros estamos velando. Y es complejo, porque en mi perspectiva muy respetuosa no sé si el poder revisor de la Constitución, lo digo de manera enfática, cuando confeccionó en el ya lejano 2007 en el primer esfuerzo de reforma político-electoral en materia de comunicación social, no sé si observó seis, siete años después que estaríamos dando un debate del Internet como un medio de comunicación social a través del cual también se puede comprar, adquirir, como acto de comercio propaganda gubernamental, es decir, no sé todos tenemos muy claro desde la Constitución cuál fue la finalidad del 134 en cuanto a la regulación que tiene hoy el Instituto Nacional Electoral en esta administración que tiene de los tiempos que corresponde a partidos políticos, en fin, al sistema electoral.

Pero hay que decirlo, y creo que esto es lo fundamental, es una modalidad de comunicación social el Internet. Bueno, queda muy lejos ya el debate del 2007.

Estamos con una norma constitucional que establece un imperativo de no permitir que la propaganda gubernamental contenga imágenes, voces, símbolos, que cumpla un carácter institucional o de orientación social, y que no puede implicar promoción personalizada y que ésta del servidor público tenga incidencia en la materia electoral. Pero hoy estamos revisándolo a la luz de comunicación social en Internet. No estamos, estamos ya en fronteras que no nos ha favorecido una ley reglamentaria del artículo 134 constitucional para poder tener un instrumento legal que pudiera acercarnos más al cumplimiento del imperativo constitucional.

Pero no por eso los jueces constitucionales vamos a evitar o a marginarnos de un debate desde la Constitución que impone la neutralidad de la propaganda gubernamental en una definición que ya nos tiene a todos muy involucrados en este tema. Eso es una lógica.

Posicionamiento concreto y esto es lo que, para mí, es muy importante, en este debate. No está, según he entendido en los posicionamientos, pero fundamentalmente desde el proyecto a debate, que estamos hablando de propaganda gubernamental del gobierno del Estado de Chiapas, que se realizó mediante cinco banners en el portal de Internet del periódico *Reforma*.

Esta propaganda gubernamental tiene elementos que la identifican, contiene imágenes de servidores públicos, sí, el nombre del Gobernador de esa entidad federativa; estas imágenes se difundieron cinco días, según informan los autos, con base en las órdenes de inserción

---

por concepto de publicidad de fechas 20, 21, 28 y 29 de octubre, así como 4 de noviembre del año pasado.

Es decir, permítanme sintetizarlo, es propaganda gubernamental comprada por un gobierno estatal, a través de las secretarías correspondientes, que tuvo una difusión de esa naturaleza.

¿Estaba o no en curso el Proceso Electoral Federal en el mapa nacional cuando esa propaganda se difundió a través de estos banners de Internet?

Aquí lo resuelve el proyecto y lo debatimos ya de manera puntual: sí, ya estaba en curso el Proceso Electoral Federal.

Esa página de Internet, ese portal como se les denomina, pertenece a un periódico de circulación nacional, por lo que el alcance de la difusión de esa propaganda, tiene la consonancia de ser nacional. Desde esa perspectiva, esta difusión se hizo en todo el territorio. Esto es muy importante, y lo digo respetuosamente, traerlo a debate.

Pero, ¿qué es lo que abona en uno u otro sentido del proyecto y los puntos de vista que se han dado y que antagonizan?

Si bien los usuarios de Internet, en mi perspectiva, actúan de manera proactiva en la búsqueda de contenidos, eso no está a debate por fortuna, para mí que esa circunstancia por sí misma no es óbice para obviar el hecho de que dicha búsqueda pueda ser interrumpida involuntariamente o voluntariamente por propaganda política electoral que no guarde relación alguna con la motivación y finalidad de la propia búsqueda que está haciendo el usuario de Internet.

Para mí esto es esencial, es decir, no puedo y me disculpo, juzgar el acto de voluntad que requiere una especial conciencia del usuario y una ejecución deliberada de buscar información en particular, darle un alcance para considerar que estos *banners* o que la manera de acceder a estos *banners*, puede determinar que no tiene la naturaleza de propaganda gubernamental que pueda llegar a restringir las disposiciones constitucionales. No.

Catalogar en términos muy importantes o absolutos el elemento volitivo, característico no sólo de usuarios de Internet, es decir, se requiere para, lo han dicho aquí de manera muy coloquial los Magistrados, se requiere para leer el periódico, para acceder a los medios electrónicos. Por favor, no creo que eso sea el debate. No.

Yo creo que no debemos pasar por alto, y esto para mí es fundamental, la irrupción de contenidos ajenos a los motivos o finalidades propias del usuario de Internet, esto es lo que está sucediendo en la especie.

¿Por qué? No toda información o tipo de comunicación que reciben los usuarios al momento de ingresar a una determinada página de Internet es la deseada por los usuarios. No, no es así, todos tenemos esos elementos mínimos en el entendimiento de ese tema.

Para mí debemos distinguir la búsqueda específica o las búsquedas específicas de ciertos contenidos de Internet, de aquellas imágenes, videos o textos con los que involuntariamente se topa un usuario al acceder a una página que él está buscando con alguna finalidad específica. Es para mí muy importante dejar claro esta posición de frente a Internet.

¿Cuál es el objetivo que tenemos frente a estos asuntos?, lo digo respetuosamente. Remover restricciones potenciales sobre el involucramiento político de esta naturaleza, de los ciudadanos a través del Internet; esto es, debemos estar conscientes del impacto que puede tener la propaganda gubernamental que no se ciñe a las finalidades del artículo 134 de la ley fundamental en un medio de comunicación masiva, como lo es hoy el Internet.

---

Decía al inicio de mi intervención, y en eso insisto, debemos tener precaución en la delimitación de los términos en que se definan el ámbito de actividades de actores políticos, servidores públicos, partidos, candidatos independientes, que ya estamos sujetos a una regulación en la materia.

La actividad ordinaria en Internet de los ciudadanos, aun cuando ésta sea de naturaleza política, para mí, no debe verse afectada por una estricta regulación a la que se encuentra sujeta la propaganda política de servidores públicos, candidatos o partidos políticos. No.

Para mí, lo fundamental, y esto es el tema de mi posicionamiento, a lo que me adhiero es que el Internet visto a la luz de la compra, como ya no está a debate, de propaganda gubernamental a través de una página de Internet de un diario de circulación nacional, y que se da ya dentro del contexto de la contienda electoral, tiene que pasar el tamiz de que esta propaganda gubernamental no trastoque las exigencias que el 134 de la Constitución Federal determina.

Esto para mí es claro. ¿Cómo respondemos nosotros a este debate de frente a la imposición del 134?, si hay un reconocimiento desde el proyecto, desde las actuaciones, que esta propaganda es una propaganda que adquirió un gobierno estatal para hacer difusión de su desempeño gubernamental.

¿Estamos dentro del contexto electoral para tener competencia nosotros en este debate? Sí, está dentro del proceso electoral; no se dio con proximidad al proceso, se da dentro del proceso.

Entonces ¿de qué debemos ser garantes todas las autoridades electorales? De que esta propaganda no infrinja los límites que le impone el artículo 134 constitucional.

En otras palabras, que no contenga, pues, imágenes, voces, símbolos que puedan determinar promoción personalizada de esos servidores públicos. Esto es lo que en esa perspectiva juzgo, y esta propaganda sí incluye a los servidores públicos de manera muy puntual, hay una inclusión de los servidores públicos o del servidor público de ese estado en esa lógica y, por lo tanto, creo respetuosamente que sí trastoca el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal.

Creo que no hemos rebasado los límites de una aproximación regulatoria restringida porque para mí sí es muy importante, y eso es lo complejo de mi posicionamiento, porque no estamos debatiendo otro tipo de acceso de usuarios al Internet. No estamos viendo actividades que realizan los usuarios en sus búsquedas ordinarias. Un usuario puede buscar las páginas de candidatos, de partidos políticos, de servidores públicos y para mí ahí hay otro debate sobre las cargas regulatorias, que por fortuna no está acá, ese es otro debate; para mí ahí no, el 134 constitucional, de frente al proceso electoral, para mí ahí tiene un destino diferenciado. Y esto era, creo, muy importante en esta lógica, pero es un medio de comunicación social.

Tenemos propaganda gubernamental que traspasa las fronteras del artículo 134 y estamos dentro del proceso electoral, en mi perspectiva, no pasa el examen de constitucionalidad.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Unos datos nada más que me mandaron por Internet de mi Ponencia. Y datos del INEGI, en 2013, dice el INEGI, 43.5% de la población en México, de seis años o mayor, se declaró usuario de Internet.

---

El promedio de navegación es de cinco horas diarias. En 2013, dice INEGI, 30.7 de los hogares tienen conexión a Internet. Pero no es el punto, como bien dice su Señoría el Magistrado Carrasco.

Creo que la pregunta que habría que hacerse es si en lugar de una gacetilla electrónica, que lo es, se compra, se hubiera comprado ese mismo espacio en un periódico, a mí me parece violatorio, sí, por el contenido de promoción personalizada con las mismas imágenes el mismo texto. Y un dato importantísimo, los periódicos, todos los periódicos tienen muchísimo más lectores en Internet que en el tiraje. El tiraje de los periódicos ya es marginal, y la venta de publicidad de los periódicos es marginal a nivel impreso; es mucho mayor el impacto que tienen en Internet.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Inicio pidiendo una disculpa al Magistrado Galván, porque yo había señalado, expresamente, que acompañaba su proyecto, pero lo cierto es que a la luz de los asuntos que acabamos de votar, del debate en esos asuntos y en este debate, pues me sumaría -en parte- a la argumentación de los Magistrados que disienten del proyecto, casi en la totalidad. Hay un aspecto que me preocupa un poco.

Sí quiero aclarar, como bien lo dice el Magistrado Carrasco, no se trata de la carga regulatoria. Esta Sala no está definiendo nada sobre cuándo pueden venderse, comprarse banners, en electrónicos, libertad de información y de comercialización, etcétera, que quede bien claro.

Estamos, estrictamente, en un caso concreto de denuncia. En este caso, se trata de la denuncia que presenta el representante o consejero del Poder Legislativo del PAN ante el Instituto Nacional Electoral; y el Partido de la Revolución Democrática, por considerar que en publicidad contratada y pagada a un periódico de circulación nacional se difunde propaganda gubernamental con imagen personalizada del Gobernador del Estado de Chiapas, ya iniciado el proceso electoral. Ese es el caso concreto que estamos analizando.

De hecho, yo tenía serias dudas sobre la competencia, por tratarse de gobierno local, pero no medios electrónicos, en fin; pero ya me queda claro que es un periódico de circulación nacional y se alega que puede incidir en cualquier elección a nivel nacional.

La Unidad de lo Contencioso se declaró incompetente -si no me equivoco- y remitió todo el expediente a la Comisión de Fiscalización del Estado de Chiapas. Es lo que veía ahora en los antecedentes, pero el Magistrado Galván me corregirá. Pero ya conoció esa determinación, lo impugnó ante la Sala Especializada, y es lo que estamos ahora conociendo, la impugnación en contra de la sentencia emitida por la Sala Especial sancionadora.

Entonces una vez hecha la aclaración de que no se trata de la carga regulatoria sino del contenido de publicidad pagada y contratada por un gobierno estatal en un medio de comunicación electrónico, propaganda comercial que se difunde en medio electrónico. Ya no tuve tiempo de hacer el comparativo con algunos cintillos y "gacetillas" también de esa campaña misma estatal en medio impreso o en electrónico, pero estamos exclusivamente conociendo de esta propaganda comercializada, pagada al periódico *Reforma*. Insisto, es contenido.

---

A la luz de los criterios que tanto ponderé y resalté en los asuntos anteriores, el elemento personal, el subjetivo, el temporal, a la luz de la propaganda gubernamental, de que inició el proceso electoral, etcétera, pues sería contradictoria si votara a favor del proyecto en el sentido de que es inexistente esta violación en cuanto a que se trata de propaganda gubernamental que incluye imágenes, nombres del Gobernador y otros funcionarios y ya iniciado el proceso electoral.

Y sí, es muy importante e insisto, no estamos prohibiendo la propaganda gubernamental<sup>4</sup>, *lato sensu*, previo a las campañas electorales como lo establece la ley, estamos analizando caso por caso cuando se denuncia propaganda gubernamental con promoción personalizada en proceso electoral.

Eso es lo que estamos resolviendo y para mí, Presidente, Magistrados, insisto, me convenció el debate de que estamos, en el sentido de que debo votar congruentemente con los criterios que sustentaron mi voto en los anteriores asuntos y no debe permitirse este tipo de compra de propaganda en estos medios.

No estamos en la carga regulatoria ni restringiendo también el derecho de comercialización de los medios impresos en sus páginas de Internet, salvo cuando violen en materia electoral el 134 constitucional. Es razonable la restricción y, por eso, mi voto será en el sentido de los Magistrados que disienten del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo quisiera... Perdón, Magistrado, no, no, usted primero.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Alguna vez alguien me dijo que “el que escribe se compromete”, y lo tengo por escrito en mi libro de Derecho Procesal Electoral Mexicano que las sentencias se dictan aquí, en la Sesión Pública, todo lo demás es proyecto, incluso hemos llegado a cambiar de criterio al escuchar a los compañeros en la discusión. De tal manera que, con todo respeto, no ha lugar a la disculpa porque aquí es en donde estamos nuevamente en la última reflexión antes de votar y en su momento antes de firmar.

Y, efectivamente, en nuestras reuniones privadas se habían pronunciado, si no mal recuerdo, salvo el Magistrado Nava, a favor del proyecto, pero tampoco el Magistrado González Oropeza, perdón por el olvido, Magistrado, pero esa es la naturaleza y la función de la sesión pública, la discusión.

Si recordamos en la cuenta que dio el doctor Alejandro Ponce de León Prieto, en ningún momento hablamos de Internet, y en ningún momento hablamos de licitud del contrato. Es incuestionable que Internet es un medio de comunicación social; es incuestionable que la Constitución se refiere a comunicación social en cualquier modalidad.

En alguna ocasión alguien me criticó por decir que las bardas son medios de comunicación social. Por supuesto que son medios de comunicación social, y si no, pensemos simplemente en los *grafitis* para no pensar en otros temas más que son múltiples en la ejemplificación. No podríamos entrar a este tema de si para poder conocer la información debemos tener computadoras, saberla manejar, tener servicio de Internet, poder seleccionar información. No, porque efectivamente pasaría lo mismo con todos los medios.

Para leer una nota impresa pues habrá que comprar la impresión, el diario, y para adquirir el diario de manera lícita lo más común es tener que comprar; y para poder comprar hay que tener dinero, y para tener dinero tendríamos que hacer toda una cadena de actos y hechos.

---

No, no es el caso. No entramos ni al análisis o a la negación de que Internet es un medio de comunicación social ni todo lo que tiene uno que hacer para poder conocer la información que se contiene en las páginas de esta forma de comunicación, que yo no he compartido, creo que compartí en los dos o tres primeros casos y en todos los demás que se ha repetido en las sentencias de la Sala me he apartado de esa argumentación.

Que si se tuvo que contratar, seguramente se tuvo que contratar; si el contrato es lícito o ilícito no lo sé, no es materia de resolución en estos casos. Lo que analizamos y proponemos en el proyecto es si tiene o no contenido electoral, no de si puede incidir, yo jamás podría dictar una sentencia bajo la posibilidad de que esto puede incidir y, por tanto, o tengo la sospecha de que y por tanto, no, tiene que ser sobre hechos probados. Para eso es la prueba, para generar convicción en el juzgador.

Mi convicción en este caso es que toda esta propaganda, toda esta información no tiene contenido electoral y que no incida en la materia electoral. Respeto las otras formas de pensar y concluir por supuesto; que el contrato pudiera ser ilícito porque o la propia propaganda, porque tiene imagen, nombre, voz, etcétera, no nos toca a nosotros, en mi opinión, juzgar. Puede tener trascendencia en el Derecho Disciplinario, puede tener trascendencia en el Derecho Presupuestal, quizá en el Derecho Financiero, en muchos temas puede haber consecuencias, por eso no calificamos de lícito el contrato, ni de lícita la información.

A la conclusión que llegamos en el proyecto es que no hay contenido electoral, que no incide a la materia electoral, esa es la única razón que motiva el sentido del proyecto.

Si hay cambio de opinión es absolutamente legítimo y, más aún, en la última reflexión, decía al principio antes de votar, y es justamente nuestra responsabilidad tener que argumentar para poder sustentar un voto.

Yo estoy convencido de lo propuesto, es un proyecto que se ha pospuesto en varias semanas, a petición de quien así lo ha considerado. Es un proyecto circulado desde hace muchos días, lo hemos revisado, hicimos alguna adición con reflexiones finales que no contradicen el texto original, que para mí es mi punto de convicción, mi conclusión y está sometido a la consideración del Pleno.

Se puede votar en contra, obviamente, esa es nuestra libertad y es nuestra responsabilidad. Yo mantendré el proyecto como está presentado.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Son asuntos frontera, Presidente, Magistrado Galván, y todos los que estamos en este debate lo entendemos así.

No quiero insistir en que seguramente el poder revisor de la Constitución en el 2007 no, no digo seguramente, porque tampoco tengo datos muy objetivos ni es mi interés, que íbamos a estar en debates ya en el Internet como medio de comunicación masiva que, sin duda, lo es, de frente a si la propaganda gubernamental que se compra a través de páginas, en este caso de medios de comunicación nacional, puede o no vulnerar el artículo 134 de frente a los procesos electorales.

Pero dice algunas cosas el Magistrado Galván interesantes, yo quiero destacar eso en el debate.

---

Es que permítanme ponerlo en esta lógica: hay una presunción constitucional de que la propaganda gubernamental que determina o que implica promoción personalizada de cualquier servidor público ya influye de alguna manera en la equidad en la contienda electoral, y palabra que no es una interpretación que yo esté elaborando de manera muy compleja, lo digo respetuosamente. Basta articular estos dos párrafos del artículo 134 constitucional para revelar por qué el Poder Revisor se preocupó de que no se dieran en esta clase de propaganda, nombres, imágenes, voces o símbolos de los servidores públicos, porque hay una presunción de que esta clase de propaganda gubernamental, cuando tiene estos contenidos, cuando ya los tiene puede implicar o implica una influencia en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y no necesariamente esta propaganda gubernamental, eso no es el debate, es propaganda positiva o negativa del servidor público. Eso queda en manos de quien ejerce el voto activo o de la propia sociedad. Ese es otro debate.

Pero es la Constitución la que hizo este trazado para evitar, a través de los medios de comunicación social que la propaganda gubernamental tenga estos contenidos, que impliquen promoción personalizada, porque ya se está influyendo en la equidad de la competencia electoral.

Claro, nosotros le hemos dado en nuestro contexto, materialidad a este imperativo constitucional, y se ha sostenido acá y, sobre todo, en esta sesión si no estamos dentro de un proceso electoral o si no estamos de frente a un proceso electoral o la propaganda gubernamental es absolutamente ajena a la lógica rectora del proceso electoral, por supuesto que como bien sostiene el Magistrado Galván el debate tendrá que ver ya con otras cuestiones ajenas a nuestra competencia.

Pero estos cinco banners, estas cinco promociones se dieron dentro del proceso electoral federal, que por su propia naturaleza impacta en el Estado de Chiapas, el que ha dado lugar a este debate.

Entonces creo que es muy difícil que se puedan encontrar mayores elementos desde este marco regulatorio de la Constitución para juzgar si tiene incidencia o no en la equidad de la competencia electoral. Así está desde la Constitución, si la propaganda contiene estos elementos si estamos dentro de un proceso electoral.

La Constitución lo que está exigiendo es un absoluto esfuerzo de neutralidad de los depositarios del poder público en su quehacer cotidiano cuando hagan propaganda de su desempeño con mayor acentuación cuando estemos dentro de los procesos electorales, neutralidad. ¿Y cuál es la instrumentación de la neutralidad? La que determine la Constitución, no incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de servidores públicos. Esa es la neutralidad.

Déjenme algo que para mí es muy importante insistir en lo que he estado sosteniendo. Dije en un principio de mi anterior intervención, que, para mí, el Internet, como medio de comunicación social debe tener una aproximación regulatoria muy restringida, pero ésta es una restricción. O sea, que lo estableció nuestro poder revisor y que a nosotros nos corresponde ser guardianes.

Por tanto, por lo que ha sostenido el Magistrado Galván, sobre todo de frente a cómo se fue confeccionando el proyecto. Dije en algunas intervenciones en sesión privada y hoy sigo insistiendo en ese tema, es más se lo dije en corto a algunos de ustedes en esta proximidad que nos dan los debates privados, debemos ser muy claros, por lo menos en mi posición, que las actividades que realizan los usuarios o grupos de usuarios diferentes a lo que estamos debatiendo nosotros en el uso del Internet, actividades de los usuarios cuando

---

consultan páginas de partidos políticos, servidores públicos, candidatos inclusive, para mí no están sujetas a cargas regulatorias, eso es otro, siempre y cuando esas páginas no sean compradas, ese es otro debate.

Pero esas consultas de los ciudadanos o de las personas en Internet no deben estar sujetas. Debemos reconocer que las herramientas que se encuentran a la mano en la red hoy en día convierten a cualquier persona, si así se lo propone, en un publicista potencial, que puede hablar de frente a una audiencia masiva, eso es el Internet. Basta un acceso a una computadora y al Internet para crear un blog y fijar un posicionamiento político, ideológico de manera muy clara, y cualquier usuario en la red que pueda encontrarse con eso puede sumarse al debate, observar o informarse de ese debate y esto, en este tema no se está discutiendo, y de ahí la complicación.

En mis posicionamientos privados decía, lo comenté a algunos Magistrados, a la Magistrada Alanis, no vaya interpretarse que estamos nosotros regulando esta clase de consultas de los usuarios o de los grupos de usuarios a través del Internet, nada más lejos.

Se concreta el tema: propaganda gubernamental que se comercializa a través del Internet con personas morales, en este caso medios de comunicación, y si esta propaganda rebasa los límites del artículo 134 constitucional y tiene o no incidencia en la materia electoral. Ese es el debate, en el cual yo quiero ser muy puntual, porque después resulta que estamos regulando o estamos estableciendo cargas regulatorias en la red, lo cual además de pretencioso, me parecería absolutamente absurdo.

Por supuesto, es una posición. Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** El ponente manifestó una situación muy importante, en el sentido de que este proyecto tiene mucho tiempo que está elaborándose y que ha tenido inclusive algunas adiciones, etcétera, pues que yo compartía plenamente y hasta ahorita comparto mucho en la cuestión de que no se trata de una propaganda realmente de carácter electoral.

Tengo ya mis serias dudas al respecto, yo necesitaría, para poder en votar en contrario, tener un proyecto ya debidamente establecido y bien definido y que yo lo equiparara a aquel que yo ya tenía aprobado.

Entonces, yo no sé, ni siquiera, cuáles serían los resolutivos que deberían de acompañar a este proyecto, y si es una revocación total de ambos asuntos, etcétera. No tengo la certeza de lo que podríamos votar.

Entonces, yo pediría -con mucho respeto- que bajemos este asunto y que ya que tengamos un proyecto elaborado, lo podamos votar.

Por favor.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Si usted me permite, con mucho respeto prepararía alguna propuesta recogiendo algunas de las exposiciones, e invitaría, además, a las Ponencias que se sumen, para presentarlo juntos. Si usted quiere y se acepta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Este expediente, me fue turnado el 7 de enero, y el 8 de enero, presenté el primer proyecto que yo no he variado; si se ha pedido el diferimiento de la resolución, si hoy se hace lo mismo, nada más pediría que se retorne.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Con todo respeto, yo propondría que se ya se votara, Presidente, y más con lo que señala el Magistrado Galván, que tiene toda la razón. Estamos votando el proyecto que presenta el Magistrado Galván y entonces, a la luz de lo que resulte, ya se tomaría la otra decisión; o sea, no estamos votando una cosa distinta, sería votar el proyecto que ha sostenido, desde enero, el Magistrado Galván.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Señor Presidente, el día de mañana creo que tenemos sesión y un día para un mejor estudio, creo que no nos complicaría esta situación. Fundamentalmente les digo, además, por qué en lo particular. Porque como bien decía el Magistrado Constancio Carrasco Daza es un asunto frontera, sumamente discutible.

Me llamó la atención que el Magistrado Flavio Galván Rivera acepte que se trata de un medio de comunicación social, checando la exposición de motivos de los derechos de los ciudadanos, advierto que hay precisamente en esta exposición de motivos una definición de lo que es medio de comunicación social, y dice que no se trata de un medio de comunicación masiva, sino dirigido a unir a un grupo social.

Entonces, esto me haría pensar quizá de manera diferente, pero necesito realmente investigar; pedí información, cuando ustedes ven que estamos metidos en la computadora es porque seguimos estudiando, hasta antes que se resuelva un asunto. Pedí la información al INEGI en relación con cuántas personas cuentan con computadora en la República, y la información es que 44.7 por ciento millones de personas usan computadora. Dice esto que en el censo levantado en 2012 era el 32.2 por ciento y que el 94.9 por ciento de las personas tienen televisión o usan televisión.

Entonces, realmente la penetración del Internet creo que es suficiente, es muy interesante, aunque también si leemos el proyecto, en el propio proyecto se informa que lo que aparece cuando uno ve la página de *Reforma* en el *banner* es únicamente “Chiapas nos une”. Hay que entrar al *banner* precisamente donde está “Chiapas nos une”, para ver la imagen del Gobernador y, en su caso, precisamente, el nombre del mismo.

Esto, desde luego, hace que realmente haya que reforzar la idea. Yo pediría un día, para efectos de que realmente tengamos pleno conocimiento de causa. No trascendería gran cosa.

Precisamente por ello, yo pediría si se pudiera retirar el proyecto, estaría en ese sentido.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Yo, para definir si se retira el proyecto no, es fundamental si el Magistrado Galván va a hacer algún cambio, porque él ya anuncia que no haría ningún cambio, que mantiene su proyecto, entonces no tendría sentido retirar el proyecto. En todo caso, si no se aprueba el proyecto del Magistrado Galván se tendrá que

---

hacer un engrose y ese ya incluiría las nuevas consideraciones que se someterían a consideración de la Sala.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** No es porque se piense o no hacer otro proyecto, sino porque yo he planteado que, en mi caso, me gustaría ahondar en el estudio de lo planteado, para el efecto de formular el voto que, en su caso, me corresponda, ya bien a favor o en contra, tomando en consideración lo que he manifestado con anterioridad. Estamos hablando de la sesión del día de mañana, no una sesión que vaya más allá.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Mañana tendríamos ya un proyecto en contra que podríamos analizar ya con las situaciones que acaba de apuntar el Magistrado Galván, que acaba de apuntar el Magistrado Pedro Esteban Penagos, y ya valorar cuál va a ser mi voto.

Yo ahorita la verdad necesitaría yo ver plasmado un proyecto que ya tuviera una resolución dada para poder cambiar mi voto.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Sí.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Yo creo que el tema no es tan complejo, ni creo que se pueda resolver de aquí a mañana. Si el primer proyecto en el mismo sentido se distribuyó hace 20 días y hoy tenemos dudas, pensar que de aquí a mañana ya disipamos las dudas parece un poco difícil, puede ser, no lo sé, no califico el trabajo de nadie.

Yo creo, para que haya otro proyecto, como usted dice, tiene que ser rechazado, ser returnado para que pueda haber otro proyecto, y así cumplimos las formalidades y si quien haga el nuevo proyecto me convence, a lo mejor me sumo al nuevo proyecto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pues es lo que estamos señalando. Digo, yo pediría que se le retorne al Magistrado Nava, que es el que ha llevado el inicio de la voz cantante, y que si no quieren.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Perdón, Magistrado, sería votar el proyecto para que, en su caso se rechace, y entiendo que el retorno conforme a las reglas es de acuerdo al orden. Si fuera un engrose, entonces sí podríamos proceder de acuerdo a la propuesta, que no tengo inconveniente alguno en que lo hiciera el Magistrado Nava, de hecho yo estaría más por el engrose a la luz de un rechazo a un proyecto porque el retorno tendría, pero en fin, creo que se tiene que votar.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Bueno, lo votamos. Votamos el proyecto del Magistrado.

Entonces, si no hay más discusiones podemos votar los proyectos.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Con “b” grande ¿verdad?

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Pero no uno.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Sí, los dos.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Los dos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Los dos.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** ¿Cómo vas a votar uno?

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** No, el otro está aprobado.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Ya está discutido, sí.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** El otro está aprobado ¿no?

**Magistrado Manuel González Oropeza:** No lo hemos votado.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** No, por eso. Pero ya aparentemente está aprobado. Tácitamente al aprecio del buen derecho está aprobado. Por favor, tome la votación, Señor Subsecretario.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del juicio ciudadano 268 y su acumulado, y me aparto del REP-5.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** En el mismo sentido, Señor Subsecretario.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor del primero, en contra del segundo, y porque el Magistrado Nava haga el engrose.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

---

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Gracias. Con el primer asunto y en contra del segundo, en los términos de lo dicho.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Con el primer asunto y porque se reformule un nuevo proyecto en relación con el segundo, para que, en su caso, defina mi voto. Es rechazo al proyecto; no es abstención, lo manifesté claramente.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En los mismos términos, con un rechazo al proyecto y para esperar el nuevo proyecto para equiparar.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Perdón la insistencia, para el nuevo proyecto debe haber retorno. Sí, ante el rechazo, el retorno.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** El proyecto. Pregunto o consulto a este Tribunal, ¿se hace conforme al turno legal o se turna a alguno en especial, atento a las situaciones que se han discutido? Como ustedes digan.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Mi querido, Presidente. Yo creo que ya está eso también resuelto. O sea, va a ser formalmente el engrose el Magistrado Nava, pero todos los que tuvimos que ver en cuanto a la argumentación en contra podría ser. No se llama engrose, pero por eso quise poner mi voto expresamente con esa asignación.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Perfecto. ¿Entonces lo dejamos así?

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En caso de retorno, solicito que se agregue al expediente el proyecto rechazado.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tiene usted todo el derecho.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** ¿Como voto particular?

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** No, no, proyecto rechazado.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** No se aprobó. No se ha aprobado. Entonces quedamos en eso.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Yo propongo que sea engrose del Magistrado Nava, Presidente, porque fue rechazado el proyecto.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** No han votado hoy.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Votaron en contra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** No.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Rechazaron el proyecto, es un voto en contra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Rechazamos el proyecto.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Bueno, entonces son cuatro votos en contra. Entonces no se aprueba.

Entonces, yo sugiero el engrose, que lo haga el Magistrado Nava, para no ir en contra de regla alguna. Llegamos a lo mismo, pues.

O sea, su propuesta es que lo haga el Magistrado Nava.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Magistrado Presidente, es que el nuevo proyecto se va a someter a votación.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** No es engrose porque vamos a someter a votación el nuevo proyecto. Entonces queda como la regla del turno.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Claro, claro.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** De acuerdo.

Entonces, se rechaza el proyecto.

Entonces, en consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 268 y electoral 5, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los términos señalados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 5 y 10, ambos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se rechaza el proyecto y se retorna, conforme al turno que corresponde.

Se regresa a la Secretaría para returnarlo conforme al turno que corresponde.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Agregando el proyecto rechazado.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Secretario Carmelo Maldonado Hernández dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 6 del presente año, interpuesto por Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del

---

Instituto Nacional Electoral, en contra de la sentencia emitida el 29 de diciembre de 2014 por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-8/2014, por el que declaró inexistente la violación por parte del Gobernador constitucional del Estado de Chihuahua y otros, a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal por supuesta promoción personalizada de funcionario público, a través de propaganda gubernamental.

En el proyecto, se indica que los motivos de agravio resultan infundados, pues a diferencia de lo manifestado por el recurrente, la Sala Regional Especializada dio cabal cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, así como de debida motivación y fundamentación.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los hechos denunciados, del material probatorio aportado por las partes y de las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, se llega a la conclusión de la inexistencia de responsabilidad por parte del Gobernador del Estado de Chihuahua, del Coordinador de Comunicación Social del Estado, de las radiodifusoras que transmitieron la entrevista y del Partido Revolucionario Institucional al que pertenece el denunciado.

Ello es así, puesto que existió la solicitud de algunos medios de comunicación para que el Gobernador les concediera una entrevista, para lo cual fueron convocados por el coordinador de Comunicación Social del Estado el día 1º de diciembre de 2014 para llevar a cabo una rueda de prensa.

Además, conforme al contexto en que se realizó y a su desarrollo a través de preguntas concretas y de manera libre sin que existiera un formato específico, así como por la temática tratada relativa a cuestiones de interés para la ciudadanía de esa entidad federativa, a juicio de los propios comunicadores como por la variedad de respuestas involucradas, tanto en aspectos de política de gobierno como por temas de carácter personal, no es posible concluir que en el caso concurren elementos que hagan presumir la existencia de propaganda gubernamental ni mucho menos un posicionamiento del Gobernador del Estado de cara a las elecciones del presente Proceso Electoral Federal ordinario, además de que, adversamente a lo sostenido por el recurrente, en los extractos de la entrevista que incluyó en su demanda, no se pueden concluir que concurren elementos que hagan presumir la existencia de propaganda para permitir un posicionamiento del Gobernador de esa entidad federativa.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Nada más voy a decir que toda vez ya anuncié el sentido de mi voto, votaré a favor del proyecto del Magistrado González Oropeza. Perdón, Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** La pregunta, Magistrada, obedece –gracias, Presidente-, a que aquí seguramente va a haber también cambio de criterio, porque es una entrevista que también se difunde a nivel nacional en donde también se alega promoción de imagen del Gobernador y en donde también se hace una vez que ha iniciado el procedimiento electoral. Entonces, probablemente se tenga que resolver en términos similares al caso del Gobernador de Chiapas, probablemente.

---

Para mí, no podría votar con el nuevo criterio que se pueda asumir en los otros dos juicios, perdón, recursos también de revisión de procedimiento especial sancionador; los tres tienen la misma naturaleza, los tres son incluso de los mismos denunciantes, salvo el partido político, y el contenido final puede ser el mismo, no la vía; en el otro fue la comunicación por Internet, aquí es una entrevista que califican como prolongación del informe y que incide en el procedimiento electoral, en todos los procedimientos electorales, en todos los procedimientos electorales.

De tal manera que, me parece, no estoy convencido, de que lo que se resuelva en los otros recursos de revisión van a fijar un nuevo criterio que tendrá que trasladarse también a este caso.

Con todo respeto, Magistrado, yo solicito que se retire también para que los veamos juntos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Con todo respeto, declino la invitación que me hace el Magistrado Galván y aprecio su esfuerzo por tratar de igualar dos situaciones completamente diversas.

Recuerda usted que, en este caso del Gobernador del Estado de Chihuahua, los reporteros fueron los que pidieron una entrevista con motivo del cuestionamiento que había sobre su Informe de Gobierno, y él convoca a una reunión de reporteros, por única ocasión, para que se le desahoguen las cuestiones que tenía con relación a su informe.

Esto yo le llamo “transparencia”, no promoción personalizada.

Entonces, son completamente distintos estos casos; por eso es que me mantengo en el sentido.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Gracias, Presidente.

Es que estos temas, lo dijo el Magistrado Carrasco, son frontera, es decir, estamos analizando cuestiones que están en los medios de comunicación, primer punto.

Ahora, todas las cosas que aparecen en los medios de comunicación no son iguales, hay cuestiones que se compran, lo cual ya se trata de un acto de publicidad que puede ser conforme a la norma o no, que puede tener restricciones específicas de distinto tipo, de promoción personalizada, de incidencia electoral o no, o meramente para cumplir una gestión de comunicación social.

Este Tribunal ha comprado espacios en medios de comunicación para promocionar los informes de sus presidentes, por ejemplo, y además me parece bien que lo haga dentro de un período razonable de tiempo, después del informe.

Ahora, una cosa es comprar tiempo publicitario, permitido o no permitido, otra cosa es libertad de expresión, otra cosa es el género periodístico; otra cosa es derecho a la información, acceso a la información, transparencia, y hay que ubicar el contexto.

Me parece que el proyecto de su Señoría el Magistrado González Oropeza es correcto, que se trata de un género periodístico de entrevista, a partir y a propósito del Informe de Gobierno del señor Gobernador en un plazo de tiempo razonable, si hace esto, y no hay una sistematicidad.

---

Si fuera, por ejemplo, permítanme la hipótesis, que resulta que una entrevista similar se publica todos los días durante varios meses, bueno, pues uno podría presumir que hay una sistematicidad en el cual se trata de promocionar la imagen de algún funcionario público.

No es el caso, hay publicidad pero no toda la publicidad es limitada por nuestra regulación del 134 constitucional y por su incidencia electoral, aunque sí se hizo el análisis respectivo, es decir, se vio a través del filtro de las disposiciones constitucionales y legales, y se propone, porque se concluye eso en el proyecto, que se trata del género periodístico de entrevista y, en ese sentido, es permisible y válido, desde luego, y comparto el punto de vista y votaré con el proyecto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra. Perdón.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Presidente, permítame leer nada más el punto uno de los resultandos antecedentes.

El 15 de diciembre de 2014, Javier Corral Jurado, en su carácter de consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó una denuncia en contra del Gobernador del Estado de Chihuahua, César Horacio Duarte Juárez, entre otras por la difusión en estaciones de radio de cobertura estatal de diversos mensajes que presuntamente se transmitieron desde el Palacio de Gobierno del estado de Chihuahua el pasado 1º de diciembre, a través de los cuales el referido mandatario promovió logros personales y de su gobierno. A decir del denunciante, lo anterior transgredió el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución.

En relación con el artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ya que la difusión de los citados mensajes constituyó una extensión del Cuarto Informe de Gobierno, con lo cual se infringió la temporalidad establecida en relación con los informes de gobierno en el contexto del actual proceso electoral federal para elegir a diputados federales.

Asimismo, denunció al citado Gobernador del Estado por la difusión de su Cuarto Informe de Labores fuera de la temporalidad establecida para ello a través del sitio web *Youtube* y por el portal oficial de Internet, del Gobierno del Estado de Chihuahua.

No hay que hacer mucho esfuerzo para comparar los dos asuntos, con independencia de que alguno se pueda resolver en un sentido y otro, en otro sentido, dependiendo del criterio que se asuma y de las características de cada caso. Pero, para mí, sí podría influir el nuevo criterio en este caso también, en que hay igualmente esta difusión por la página de Internet del Gobierno del Estado, porque se denuncia por logros personales, promoción de imagen y del gobierno y se dice, hay una extensión del Cuarto Informe, lo cual es violatorio del 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución.

Por esto solicito, respetuosamente, Presidente, que este caso también se retire para analizarlo en la próxima sesión.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

---

Si no estuviera hecho el estudio, tal y como lo propone el Magistrado González, yo sí propondría que también se retirara, pero no sé, no estoy entendiendo bien, Magistrado Galván, pero, en el proyecto del Magistrado González Oropeza se hace este estudio en particular.

Se incluye toda la cuestión previa del 134 constitucional, tal y como se incluye en los precedentes que ya hemos discutido, incluyendo el último, y después ya se entra al estudio de fondo del caso en particular, concretamente a analizar los agravios que se hacen valer en contra de la sentencia de la Sala Especializada, porque consideró que era inexistente la promoción personalizada y propaganda gubernamental en la modalidad de informe. Es lo que yo empezaba a decir en mi otra intervención.

En este asunto, lo que se denuncia es que de forma extemporánea, es decir, fuera del tiempo que establece o permite el 242 de la LEGIPE, la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, sobre la difusión de los informes de gestión de los servidores públicos, aquí se hizo con muchos días posteriores a que venció esa posibilidad en el tiempo. Toda vez que se está denunciando la violación al 134 y al 242 que permite, exclusivamente, la promoción de las actividades de gobierno en este periodo de tiempo, se hace el estudio concreto y, precisamente, yo lo veo a partir de la página 35, el estudio de fondo comienza en páginas previas, pero ya se hace todo el estudio de los sujetos, de la temporalidad, del contenido del ámbito geográfico, porque aquí también hay una restricción en el 242 de la territorialidad, la finalidad, si se estudia si realmente se trataba de una extensión del informe o si era una difusión de otra naturaleza.

Se estudia el contenido de la entrevista, de los temas, la forma en que se difundió, en qué medios. Y al hacer todo este estudio, se llega a la conclusión de que se trata de una entrevista, en respuesta a solicitudes de entrevistas al Gobernador por distintos medios. Se hace una rueda de prensa en respuesta a estas solicitudes; se hace el análisis de las preguntas y respuestas, es decir, sobre la interacción entre periodistas y el servidor público y se llega a la conclusión de que es una entrevista, una rueda de prensa auténtica, y se llega a la conclusión también, luego entonces, de que no se actualiza el supuesto de promoción personalizada en propaganda gubernamental, fuera de las posibilidades que establece el 242 y por ende se declara infundado y se confirma la inexistencia de esa propaganda personalizada en su vertiente de informe.

Permítanme decirlo así, porque es el supuesto que distingue de los otros asuntos que resolvimos que era propaganda gubernamental, en proceso electoral.

Inclusive se señala la fecha en la que se lleva a cabo esta entrevista y se difunde, pero al no tratarse del tipo de propaganda gubernamental personalizada no permitida, sino de una entrevista auténtica, entonces no se da el supuesto.

Me parece que sí estamos haciendo el estudio tomando en cuenta los criterios de los otros asuntos, Magistrados, pero discúlpenme, a lo mejor no entendí bien la posición, y por eso yo votaría a favor del proyecto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Perdón, Magistrado, para hacer una acotación.

A partir de hoy, estamos señalando tres criterios fundamentales para resolver este tipo de asuntos: el criterio cronológico, el criterio subjetivo o personal, y el criterio objetivo o material.

---

El criterio cronológico se da porque esta entrevista es en diciembre, ya había iniciado el Proceso Electoral Federal, en octubre de 2014.

El criterio subjetivo personal se da porque se hace alusión -no digo que se ha fundado- simplemente que se hace alusión en la denuncia a promoción personalizada del Gobernador del Estado.

Y, tercero, el criterio material u objetivo también se da, y se dice en el propio proyecto de sentencia, porque esto es en el contexto del actual Proceso Electoral Federal para elegir diputados federales, con independencia de que tenga o no razón el impugnante. Por eso es que decía que sería mucho mejor analizar los dos u otros asuntos similares, que se pudieran presentar.

No porque tenga razón el impugnante o porque esté mal el proyecto, sino porque el nuevo criterio que tengamos en estos asuntos de revisión 5 y 10, pudiera también tener incidencia en este otro, que es el 6. Esa es la única razón.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, la Magistrada Alanis hizo una excelente descripción del contexto que es importante, estamos hablando siempre de un contexto.

Segundo, debo de aclarar que aquí no hay una página de un gobierno estatal, aquí hay una entrevista auténtica donde se dan los nombres, las peticiones expresas de los reporteros, y en la metodología que llevó el Gobernador para desahogar las preguntas, Señor Presidente, fue esta.

Ahora, las preguntas no solamente se concentraron sobre el Informe de Gobierno; las preguntas también versaron sobre aspectos patrimoniales, personales del Gobernador, porque en algún momento se habían circulado noticias sobre estas cuestiones.

Entonces, esto es un derecho a la información, es transparencia, me parece que la actitud fue adecuada porque el Gobernador se sometió a la opinión pública después de haber rendido un Informe de Gobierno.

Y, bueno, finalmente no sé lo que vayan a expresar mis apreciados colegas, pero le recuerdo al Magistrado Galván que él no retiró su proyecto, fue rechazado mediante votación.

Yo me someteré a la votación que tengan ustedes sobre este proyecto. Gracias.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Sólo para una aclaración, de que no hay página oficial. En la página tres de su proyecto lo dice usted, en el portal oficial de Internet del Gobierno de Chihuahua.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Ayer no fue la entrevista. Dice: "Asimismo, denunció el citado Gobernador del Estado de Chihuahua César Horacio Duarte Báez, por la difusión de su Cuarto Informe, fuera de la temporalidad establecida para ello a través del sitio web [www.youtube.com](http://www.youtube.com), y en el portal oficial de Internet del Gobierno de Chihuahua, <http://chihuahua.gob.mx>. Y lo dice el propio proyecto, en la página 3.

Eso no está estudiado.

Magistrado Constancio Carrasco, tiene la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente. Tienen un denominador común los asuntos, eso yo creo que es obvio.

---

Presidente, permítame poner el contexto en el que yo observo el asunto, que es lo que tiene la distinción o lo que hace la esencial distinción con el proyecto que discutimos en la cuenta pasada.

Lo primero es que el Senador Javier Corral Jurado está cuestionando, insiste a través de este medio de impugnación, en el caso que el Magistrado González Oropeza nos pone a debate, que él presentó una denuncia en contra del Gobernador del Estado de Chihuahua, entre otras causas de responsabilidad en la materia político-electoral, por la difusión en estaciones de radio de cobertura estatal de diversos mensajes que, presuntamente, se transmitieron desde el Palacio de Gobierno de ese Estado, el pasado 1º de diciembre, a través de los cuales el referido mandatario promovió logros personales y de su gobierno.

En la perspectiva del denunciante, eso transgrede el artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política, en relación con el artículo 242, párrafo quinto, de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dice el denunciante, insiste a través del recurso, que la difusión de los citados mensajes constituyó una extensión del Cuarto Informe de Gobierno del Gobernador de ese Estado, con lo cual se infringió la temporalidad establecida en relación con los informes de gobierno en el contexto del actual proceso electoral federal para elegir a diputados federales. Así está trazado el debate.

Dice el Magistrado Galván y creo que hay que atender a lo que nos dice, yo quisiera sostener ese debate porque nos pone en el fondo. Dice: Se alega violación al artículo 134 constitucional, párrafo séptimo y octavo por promoción personalizada. Y en esa perspectiva nos dice: atiendan o se debe atender en el proyecto ese punto, precisamente en una analogía que él hace con el asunto anterior que se debatió, de su Ponencia.

Y nos pone, nos pone el punto, nos concretiza, dice: Porque también estas entrevistas que realizaron varios medios de comunicación en el estado, concretamente de radio, se dio el 1º de diciembre del año pasado cuando ya estaba el proceso electoral federal.

Dice: Y atiendan a la referencia temporal que hemos confeccionado hoy a lo largo de esta sesión en varios precedentes.

Y si hay una referencia ya que se da dentro del proceso electoral, estas entrevistas, dice el Magistrado, ¿qué pasa con todo el debate ulterior en materia de presunción constitucional? Y creo que eso nos propone el Magistrado Galván y eso me anima porque me parece serio y sólido, pero yo creo que el proyecto pasa correctamente el examen del 134 constitucional en cuanto a que si se violentaron las disposiciones en materia de propaganda gubernamental y promoción personalizada.

Vamos al contexto, sí se dio el 1º de diciembre del 2014. Perfectamente, eso queda establecido, ¿pero cómo se dio esa entrevista por parte del Gobernador del Estado en la fecha puntualizada a las estaciones de radio? Primer punto que aleja la posición o que determina que ya el argumento de que se había iniciado el proceso electoral no resulte esencial o único para definir este tema.

¿Qué nos informan los autos? Nos informan que diversos medios de comunicación en ese Estado, solicitaron por escrito al Gobierno, a través de la oficina de Comunicación, una entrevista en distintos momentos. *Radio Fama* la solicitó el 10 de noviembre de 2014, *Radio Impulsora* la solicitó el 15 de noviembre de ese año, al igual que *Radio Delicias*, con otra temporalidad.

La Coordinación de Comunicación Social de ese Estado convocó a una rueda de prensa a partir de las distintas peticiones que habían hecho los medios de comunicación al Gobernador del Estado, para una entrevista, y esto sucedió el 1º de diciembre del 2014.

---

En esa lógica, encuentro un primer elemento que cobra distancia del potenciar el elemento dentro del proceso electoral cuando no tenemos algún otro elemento que pueda adicionarse o adherirse, a decantar si estamos ante promoción personalizada en los servidores públicos o no en estos casos.

En esa lógica, la convocatoria que efectuó el Gobierno del Estado a los medios de comunicación, por lo menos, en autos está justificado que se dio en la lógica de la solicitud de los medios. No tenemos prueba de que esta solicitud formalizada por los medios a través de los respectivos escritos sea haya confeccionado de manera ilegal o indebida o no sea así. No tenemos un acervo probatorio en ese sentido, por lo cual tenemos que estar a la lógica ordinaria de la prueba.

Desde esa perspectiva, esta entrevista, lo que podemos reconocer o lo que nos permite identificar el proyecto es que se da a través de gestiones concretas, y la oficina de Comunicación Social determinó la fecha el 1° de diciembre del 2014.

En esta lógica ya dentro de la propia entrevista fueron 11 entrevistadores o 11 medios de comunicación y sus respectivos periodistas los que participaron, cada uno de los cuales en el formato que se estableció formularon una o más preguntas o cuestionamientos.

Y en la lógica en que se da ya el entramado de estas entrevistas, pues no podemos determinar de manera indubitable o sólida que no haya sido genuina la actividad que realizaron estos medios de comunicación al haber fijado preguntas o posicionamientos al Gobernador en este formato o en este modelo de pregunta-respuesta.

Por supuesto que las respuestas no están exentas, y esto lo reconoce el proyecto, de los posicionamientos del Gobernador de lo que ha sido o de lo que ha sido su gestión o lo que fue su gestión en ese año o lo que es el desempeño.

Bueno, es que esto se da en el ejercicio de la actividad periodística en la manera en que se desarrolla.

Es muy complejo, a partir de estos elementos que tenemos en el proyecto, lo digo en forma muy respetuosa, considerar que esta entrevista constituyó una extensión del Cuarto Informe del gobernador César Horacio Duarte Jáquez y, por lo tanto, se infringió el artículo 134 constitucional que prohíbe toda propaganda gubernamental con finalidades de promoción personalizada, en ese caso, del Gobernador.

No tenemos elementos de convicción que nos permitan afiliarnos a ese posicionamiento y creo que la referencia temporal que se da dentro del proceso, no encuentra un engarce sólido en otros elementos de prueba, y lo que sí tenemos, es una lógica de solicitudes formales de los medios y de un formato de entrevista como resultado de este asunto.

Yo lo dejo en esa lógica el debate, creo que el contexto nos permite distinguirlo, pero sería muy respetuoso del posicionamiento que tomara en relación al destino del debate la mayoría.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada Maricarmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Sólo para referirme al aspecto que señala el Magistrado Galván de la difusión o presunta difusión del Informe en el *YouTube* y en la página de Internet oficial del Gobierno del Estado, sobre la difusión del Informe de Gobierno, en esos dos medios.

La Sala Especializada, en su momento, se declaró incompetente y escindió y reenvió esta denuncia a la autoridad electoral local. Y ese acuerdo fue impugnado aquí con nosotros y

---

resolvimos en recurso de revisión, el 23 de diciembre, el REP-22, si no me equivoco, confirmar esa determinación de la Sala Especializada.

Es decir, la difusión del informe en esos dos medios no es competencia ni de la Especializada ni de nosotros y esa escisión fue confirmada.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente. Adhiriéndome a lo que acaba de manifestar la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, es completamente cierto que, al presentarse la denuncia en contra del Gobernador del Estado de Chihuahua por la difusión de su Informe de Labores fuera de la temporalidad establecida para ello, pues simplemente constituyó parte de la denuncia, pero ya no constituye parte de la *litis* en el presente asunto.

Como consecuencia, realmente lo que se menciona, que en un momento dado puede ser equiparable este asunto al presentado anteriormente, cuyo proyecto se desechó, realmente no tiene esa relación que se menciona. En aquel asunto lo que se dice es que se compró un espacio en banners o hay un banner en el periódico *Reforma*, difundido por Internet y, este caso, desde luego, es completamente diferente ya que éste se refiere a una solicitud formulada por ocho empresas radiodifusoras del Estado de Chihuahua, efectuada en noviembre de 2014 por medio del cual le solicitaron al Gobernador de aquel Estado, que les concediera una entrevista para informar a su auditorio sobre temas de interés, por lo que ante dicha difusión no solamente se convocaron a esas ocho empresas solicitantes, sino a 25 comunicadores para efectuar una rueda de prensa que se efectuó el día 1º de diciembre, ciertamente cuando ya había iniciado el proceso electoral, y en la cual el servidor público de referencia fue contestando simultáneamente las preguntas que le formularon los comunicadores en relación con la diversa problemática que enfrenta aquella entidad federativa.

Precisamente por ello, considero que en el contexto en que se llevó a cabo la rueda de prensa, la forma en que se contestaron las cuestiones que se le formularon al Gobernador de aquella entidad federativa, realmente difiere pues del anterior asunto y además implica que en este contexto el asunto ahora sujeto a resolución realmente se trata de una entrevista que a solicitud de las radiodifusoras se concedió, fue solicitada por las propias radiodifusoras y la forma en que fueron abordados los temas no deja lugar a dudas, cuando menos para mí, que la misma fue genuina.

¿Por qué fue genuina? Porque simplemente las preguntas fueron bastante complicadas para el Gobernador y, en un momento dado, hasta incómodas para promover su imagen, no para promover su nombre. No se advierte de esta entrevista una acción concertada para generar cobertura radiofónica a nivel estatal con la finalidad de posicionar la imagen del servidor público o, en su caso, de algún candidato o del partido al que pertenece.

El formato utilizado en la especie, el formato periodístico, en la medida en que las respuestas derivaron de las preguntas espontáneas que fueron planteadas por el grupo de 20 reporteros pertenecientes a distintos medios de comunicación, se advierte que fue un formato no preparado para ese efecto. De manera que, si bien el Gobernador realizó alusiones a los programas y acciones de su administración, ello se debió, pues, a las preguntas concretas que le formularon los comunicadores, sobre temas que consideraron de interés social, de

---

interés general, como fueron en materia de seguridad, educación, desarrollo, economía, finanzas, justicia, entre otros.

Por lo anterior, no pasa inadvertida la circunstancia de que la entrevista hubiera tenido, pues, una duración de 117 minutos, y que se hubiera celebrado en diciembre del año próximo pasado, pues ello se justifica, primero, porque fue a solicitud de los medios de comunicación y, segundo, por la cantidad de reporteros que solicitaron tener participación en la entrevista correspondiente, así como a la diversidad de temas abordados en la misma.

Precisamente por ello, en mi opinión, esa entrevista se encuentra amparada por el marco jurídico que nos rige en relación con la libertad de expresión, de prensa y el derecho a la información.

Precisamente por ello, comparto el proyecto que se sujeta a discusión, en este momento.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo quisiera señalar una situación, si me permiten, porque efectivamente lo de la entrevista, para mí, no me queda la menor duda de que no es una situación de propaganda personalizada, ni mucho menos dadas las circunstancias en que se dieron.

A mí, me entró la duda cuando platicábamos en corto con el Magistrado Galván de que había una situación de publicación por Internet, y dije yo “no me fijé”. Entonces, me dijo: “ve la página 3”, y estaba yo leyendo la página 3.

Y después empecé a buscar en todo el resto del proyecto y no encontré un análisis de la Sala Regional Especializada, mal llamada así, ni en el proyecto que nos presenta el Magistrado Manuel González Oropeza al respecto. Entonces dije “ah, como que no lo atendimos”, pero no lo atendimos porque ya no es *litis*, ya quedó muy claro que eso se escindió y se fue a un análisis en las autoridades locales.

Obviamente yo de momento empecé a decir “bueno, si no se hizo cargo ni la Sala ni nosotros, a lo mejor sea necesario ordenar una reposición de sentencia en el que se hiciera cargo”. Pero si hay una escisión ya debidamente confirmada por esta Sala Superior, pues necesariamente ya no forma parte de la *litis* y no hay por qué hacer una situación de esa naturaleza; ya sólo queda como parte de la misma la situación de la entrevista, la cual para mí tampoco puede constituir una propaganda personalizada, dadas las situaciones que ya han expuesto quienes me han precedido en el uso de la palabra.

Señor Magistrado Constancio Carrasca, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente. Una puntualización.

El determinar que estas entrevistas se dieron en la lógica de un genuino ejercicio de derecho a la información de los ciudadanos y la actividad del Señor Gobernador del Estado de Chihuahua, dé rendición de cuentas en esto. Me parece que es un tema muy complejo en la perspectiva de lo que debatimos. Lo digo personalmente, por supuesto, parece la prueba imposible que se pueda acreditar o que se tenga la capacidad probatoria de demostrar que una entrevista de esta naturaleza fue convocada con el objeto esencial de promocionarse personalmente por un Gobernador de un Estado. Es decir, parece que la carga de la prueba que se impone a los denunciantes en esta perspectiva, por decir, es cuesta arriba que tendrían que acreditar que esa fue la finalidad de la entrevista.

Y yo no quisiera que se descontextualizara ese debate. No estoy aquí para afirmar, es mi posición, lo genuino o no de la entrevista, y si se dio en un ejercicio genuino de rendición de cuentas. No, lo que está acreditado en el expediente, en el contexto, es que diversos medios

---

de comunicación por escrito de manera formalizada en distintas fechas, le pidieron al Gobernador del Estado en el que tienen la cobertura radial que les concediera una entrevista a través de este formato de preguntas y respuestas. Y eso es lo que informan los autos, y eso es lo que podemos decidir cómo hace un órgano de naturaleza electoral cuando recibe esta denuncia de frente también a ese acervo probatorio formalizado de solicitud de entrevista por varios medios de comunicación. En esa lógica es muy complejo.

Y también el contenido intrínseco de la propia entrevista, pues revela preguntas y respuestas que tiene que ver con la gestión del Gobernador, es decir, con apreciaciones que no nos permitirían determinar que se salen del contexto de las preguntas y se constituyen en verdaderos actos de promoción personalizada o que el común denominador de las respuestas constituyan esto en la lógica de que las preguntas estuvieran también definidas así.

Eso es lo complejo de estos expedientes, que creo que nos permiten arribar a una conclusión de determinar que no queda acreditado que se haya dado una promoción personalizada en los términos de infracción al artículo 134 constitucional, en sus párrafos séptimo y octavo.

Pero es en esa lógica que se propone el debate, y que creo que nosotros estamos orientados a resolverlo.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En contra del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Como si fuera mío.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo con el proyecto.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** El proyecto ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 6 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada. Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Señores Magistrados, se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia que pone a consideración de este Pleno, la Ponencia a cargo del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 369 de 2015, promovido por Rolando Augusto Ruiz Hernández, a fin de controvertir la sentencia de 8 de enero de 2015 dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro, en la cual desechó su demanda por considerarla extemporánea.

De los agravios aducidos se advierte que el actor manifiesta que le causa agravio la resolución del Tribunal responsable que desechó su medio de impugnación local ya que, sostiene, tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el 25 de diciembre del año próximo pasado, por lo que debió considerarla dentro del plazo legal para impugnar.

La Ponencia propone declarar fundados los agravios, en virtud de que el promovente impugnó la convocatoria desde el momento que conoció de la misma, esto es, el 25 de diciembre del año pasado y promovió su medio de impugnación dentro del plazo establecido por la legislación aplicable, es decir, dentro de los cuatro días siguientes.

Lo anterior se advierte de las constancias que obran en los autos, ya que la convocatoria únicamente se publicó en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” hasta el 12 de diciembre siguiente, sin que se demuestre que además se haya publicado en algún otro medio de comunicación impreso.

En esa virtud, al no haber certeza de la publicitación de la convocatoria mencionada o de los lineamientos, debe de estarse al dicho del actor en cuanto a la fecha de conocimiento de la misma.

En consecuencia, lo procedente es revocar la determinación de desechamiento y ordenar al Tribunal Electoral responsable que admita el medio de impugnación local y emita la

---

sentencia en la que resuelva el fondo de la controversia, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 439 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de 8 de enero de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro, en el recurso de apelación local 9 de 2014, en el cual sobreseyó única y exclusivamente respecto del acuerdo de 7 de diciembre, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de dicha entidad, en relación a la negativa de solicitar información a la Secretaría de Educación Pública de ese Estado y al Senado de la República, a efecto de acreditar supuestos actos anticipados de precampaña y campaña efectuados por el Senador Francisco Domínguez Servén.

La Ponencia estima infundados los agravios hechos valer por el partido político actor, en el que sostiene que el tribunal responsable no fue exhaustivo al emitir la sentencia impugnada, porque se omitió estudiar lo relativo a la inconformidad hecha valer por el partido inconforme respecto de la negativa de la autoridad administrativa electoral local de requerir los informes solicitados en el escrito de denuncia y determinó sobreseer en el recurso de apelación local al estimar que el acuerdo impugnado no le causaba perjuicio al recurrente, ya que no era un acto definitivo y firme, al ser susceptible de ser impugnado en la resolución final.

En primer término, el sobreseimiento aludido tiene como efecto que la autoridad emisora se encuentre imposibilitada a entrar al análisis de los motivos de disenso planteados por el partido político impugnante.

En segundo lugar, la Ponencia considera que su derecho de acceso a la justicia no ha sido vulnerado por la autoridad jurisdiccional electoral local, porque si bien es cierto que determinó sobreseer en su demanda de apelación, también es verdad que ello fue conforme a derecho debido a que esa decisión tuvo sustento en la conclusión de que el acto primigeniamente controvertido no es definitivo ni firme, porque puede ser objeto de revisión, modificación o revocación por el órgano competente para resolver el respectivo procedimiento administrativo sancionador, resolución que, en su caso, el ahora enjuiciante puede controvertir en la vía jurisdiccional local por vicios propios o por violaciones al debido procedimiento legal, entre las que por estar jurídicamente el acto que de inadmisión o desechamiento de pruebas, lo cual será resuelto en su oportunidad por el tribunal electoral correspondiente.

En este orden de ideas, la determinación asumida por la autoridad jurisdiccional responsable en el sentido de sobreseer la demanda de apelación local es conforme a Derecho, dado que el acto primigeniamente impugnado no origina por sí mismo un agravio irreparable al partido actor, ya que sólo produce efectos intraprocedimentales.

En consecuencia, dado que los conceptos de agravio son infundados lo procedente es confirmar en la parte relativa la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 3 y 6 de este año, de las Ponencias de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, interpuestos el primero por Televisión Azteca contra el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el modelo de pauta establecido en el acuerdo 20 de 2014, del Comité de Radio y Televisión de citado Instituto.

---

Y el segundo interpuesto por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, a fin de controvertir el acuerdo 2 del presente año, emitido por dicho Comité, por el cual se dio respuesta a la consulta formulada respecto a la aplicación del referido modelo.

En principio, se propone acomodar los recursos al existir conexidad en la causa, en virtud de que los actos impugnados se relacionan con la aplicación del acuerdo 20 de 2014 del Comité responsable.

Respecto a los agravios dirigidos a controvertir el modelo de pauta aprobado en el acuerdo 20 de 2014, en el proyecto se considera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación 163 y acumulados, 226 y acumulados, 239 y 240, todos del año pasado, esta Sala Superior se pronunció respecto de la conformidad de dicho modelo con el principio de equidad en la contienda electoral, atendiendo a las características de la retransmisión de señales radiodifundidas por parte de los concesionarios de televisión restringida satelital.

En cuanto a los agravios de los recurrentes relacionados con la delimitación de sus obligaciones para dar el cumplimiento al citado modelo de pauta, en el proyecto se propone calificarlos como parcialmente fundados, ello es así ya que del análisis del marco normativo aplicable, en específico de los artículos 159, 164 y 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 183, párrafo seis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los lineamientos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones así como el punto de acuerdo tercero del citado 20 de 2014, se advierte que aun cuando es la señal que transmitan los concesionarios de televisión restringida satelital en la que debe observarse el pautaado aprobado por la autoridad responsable, lo cierto es que para lograr su eficacia es indispensable la coordinación y cooperación entre los distintos concesionarios.

Asimismo, se detalla en el proyecto, que en el punto cuarto de acuerdo 20 de 2014 se preveía que el convenio entre las concesionarias debía realizarse de conformidad en los términos en que, en su caso, fijara el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Siendo que de autos se advierte que dicha autoridad comunicó al instituto responsable únicamente algunas opiniones para su cumplimiento.

En ese sentido, en el proyecto se considera que le asiste la razón a la concesionaria de televisión restringida satelital recurrente en relación con la necesidad de que para que le sea exigible el cumplimiento del acuerdo en comento, es necesaria la suscripción de acuerdos con los concesionarios de televisión radiodifundida y con la participación del Instituto Nacional Electoral como mediador para alcanzarlos.

Respecto al concepto de agravios relativo a la falta de mecanismos para el adecuado cumplimiento del pautaado, la Ponencia propone declararlo parcialmente fundado, pues el Instituto Nacional Electoral deberá ejercer sus atribuciones como autoridad única encargada de la administración de los tiempos en radio y televisión que corresponde al Estado, y establecer en comunicación con dichas personas morales las directrices o lineamientos a los cuales deberán sujetarse los entes obligados a la transmisión y retransmisión de la propaganda electoral.

En cuanto al agravio de la concesionaria de televisión restringida satelital, relativo a la imposibilidad de modificar la señal por localidad, se propone calificarlo como inoperante, atendiendo a la propuesta del proyecto relacionada con la necesidad de convenir entre los concesionarios el o los esquemas técnicos más adecuados conforme a los cuales se llevará a cabo la retransmisión.

---

Sobre el agravio relativo a la presunta contradicción de las disposiciones en materia de radio y televisión y electoral, en el proyecto se propone calificarlo como infundado, pues conforme al marco constitucional y legal aplicable, la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión es el Instituto Nacional Electoral, y cuenta con las facultades necesarias para establecer las disposiciones que permitan el exacto cumplimiento de las normas en materia de radio y televisión, relacionados con la difusión de propaganda electoral con el objeto fundamental de privilegiar el principio de aludid en la contienda.

Lo anterior, aunado a que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de la idoneidad del modelo de pauta del acuerdo 20/2014 a la luz de los principios de la materia.

Finalmente, respecto al agravio formulado por Televisión Azteca relativo a la supuesta generación de un régimen de excepción establecido en el oficio impugnado, al suponer que podrían sancionarlo por una conducta imputable a un tercero, se propone calificarlo como infundado, ya que la referencia a la disposición legal que realiza la responsable atiende únicamente a la fundamentación del oficio, sin que implique con ello se le esté imponiendo alguna sanción específica.

En mérito de lo anterior, al haber resultado parcialmente fundados los agravios formulados por los recurrentes, se propone acumular el recurso de apelación 6 al diverso 3, ambos de este año, revocar el contenido del oficio 6788/2014, así el acuerdo 2 de este año, emitidos por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, y modifiquen el acuerdo 20/2014, emitido por el citado Comité para los efectos precisados en el considerando octavo del proyecto que se somete a su consideración.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 14 de año en curso, interpuesto por la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG/293/2014, en el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del inconforme.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la persona moral recurrente expone como temas esenciales de agravio, tanto la inexistencia a la infracción que se la atribuye, así como su insolvencia económica indebidamente valorada para pagar la multa que le fue impuesta.

En el primer planteamiento expuesto en vía de agravio, aduce la inconforme que no debe atribuírsele infracción alguna a la ley, puesto que nunca existió de su parte negativa en entregar la información que le fue solicitada y que al no haber omisión en la entrega no existe, por tanto, infracción alguna.

A juicio de la ponencia el agravio es infundado, ya que la actora no expone argumento alguno o razonamientos que justificaran por qué desatendió el requerimiento de la autoridad electoral dentro del procedimiento de fiscalización, ya que sostiene que aportó espontánea y extemporáneamente la información que le fue requerida, lo que no desvirtúa su conducta omisiva, por lo cual se estima que contrario a lo que aduce la recurrente sí se actualiza el supuesto de la hipótesis normativa en la que se fundó la responsable para sancionarla.

En el segundo planteamiento respecto de la insolvencia e indebido análisis de su condición socioeconómica para pagar la multa, la actora aduce que no se estudiaron sus reales y actuales condiciones socioeconómicas para la imposición de la sanción. Dicha alegación se estima igualmente infundada, ya que del análisis de la determinación impugnada se advierte que el consejo valoró en la medida de lo posible las condiciones particulares de la recurrente

---

para individualizar la sanción e imponer una multa, lo cual se estima apegada a derecho. Esto es así porque a pesar del requerimiento formulado a la recurrente para que proporcionara información acerca de sus condiciones económicas actuales, objetivas y documentadas, lo cierto es que dicha recurrente omitió aportar elementos a su alcance en el ámbito de su dominio que pudieran desvirtuar el único elemento con que contó la autoridad electoral administrativa para imponerle la sanción, es decir, la información fiscal relativa a 2010.

En consecuencia, ante lo infundado de las alegaciones expuestas en vía de agravios, lo procedente es confirmar la resolución materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Yo quisiera intervenir en relación con los recursos de apelación 3 y su acumulado.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pregunto a los Magistrados si nadie quiere hacer alguna intervención en los que están listados con antelación.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente; Magistrados.

Este es un asunto que involucra la difusión de las pautas de los partidos políticos en tiempos de precampaña, pero se vinculan directamente con el acuerdo 20 del Consejo General, del Comité, perdón, de Radio y Televisión del INE, por el que se aprueba el modelo de pautas generales todo el modelo para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos y candidatos independientes tanto en precampaña, intercampañas, como en las campañas federales. Entonces, aunque sea un caso muy concreto, en este momento, sí se trata del reglamento.

Hago énfasis porque si, lo que proponen los Magistrados es que haya una modificación a este reglamento y también algunos aspectos muy importantes en los que se vincula tanto a la autoridad electoral como a los concesionarios de señales radiodifundidas, como a los de difusión restringida satelital, para cumplir con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales tanto en pautas diferenciadas, los concesionarios radiodifundidos, como pautas federales, los de señal restringida satelital.

El proyecto es muy detallado en la descripción del modelo, a partir también de la nueva Ley Federal en Telecomunicaciones, consecuencia de la reforma constitucional, y esto es importante porque estamos en una materia en la cual se impacta directamente esta Reforma en Telecomunicaciones a partir de la obligación de las concesionarias de señales restringidas satelitales de transmitir íntegramente la programación de señales abiertas sin modificación alguna, incluyendo la publicidad. Pero evidentemente estamos en la excepción de la materia electoral que además ésta tiene su propia base constitucional y la regulación en las leyes correspondientes, y reconoce como autoridad reglamentaria al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

En lo personal, me resultó complejo pero muy interesante y muy importante en lo que se está resolviendo, porque efectivamente estamos ante el nuevo modelo de telecomunicaciones,

---

pero ante velar por el cumplimiento irrestricto de las obligaciones constitucionales de la transmisión de las pautas de difusión de los partidos políticos, pero en una situación también que involucra aspectos técnicos y la capacidad técnica tanto de la difusión restringida satelital para obtener la señal e insertar una pauta federal, como de los radiodifundidos, que son quienes tienen la señal, la programación en señal abierta, que tendría que bloquearse por los satelitales para insertar una pauta federal, y no se difunda a nivel nacional una pauta local, que incluya las campañas de esa entidad federativa, de partidos políticos que estén en contienda o también en elecciones federales.

En fin, no me detengo en aspectos muy técnicos, lo que sí quiero señalar es que lo que está haciendo el Tribunal en estos proyectos que someten a nuestra consideración el Magistrado Luna y el acumulado del Magistrado Penagos, que se optó por resolverlos acumuladamente porque involucraban el mismo acuerdo y las acciones del Comité de Radio y Televisión, es que la autoridad es tan obligada como autoridad electoral, para velar y garantizar que se cumpla con la obligación constitucional de difundir estas pautas, no dejar a una negociación entre concesionarios de radiodifundidas y los radiodifusores en que el que no se pusieran de acuerdo podría llevar a un incumplimiento de la obligación constitucional, pero también en el ámbito de su participación en los procesos electorales y de cumplimiento de sus obligaciones, tanto los radiodifundidos como los satelitales tienen que encontrar la mejor salida técnica o tecnológica para cumplir con esta obligación, y eso es lo que está diciendo el proyecto: A ver, Instituto Nacional Electoral, a través del Comité de Radio y Televisión, siéntate con los representantes de los concesionarios de señal radiodifundida y los representantes de los satelitales, para que se cuenten con toda, los satelitales cuenten con toda la información necesaria de la pauta por minuto, por segundo, y es la que se tiene que bloquear.

Concesionarios de radiodifundida no se trata de dos pautas, la federal y la diferenciada, que tú tengas la obligación de difundir. Tú tienes que cumplir, por una parte, con la pauta de acuerdo al reglamento que se te da, pero por otra parte tienes que suministrar o lo información o la posibilidad técnica para que cumplan los satelitales.

En el proyecto, también se involucra una consulta que se hizo al Instituto Federal de Telecomunicaciones, que sin ser la autoridad competente directamente para regular y sancionar el incumplimiento a una obligación electoral, pero sí es la autoridad del Estado Mexicano competente para velar que cumplan con todas las obligaciones de telecomunicaciones que permitan en la materia electoral cumplir con esto.

Y en el proyecto entonces se ordena la modificación del reglamento correspondiente al acuerdo 20, y se dan las directrices muy puntuales para que se logre lo que estoy comentando, que el instituto sea el, el Magistrado Galván en algún momento señaló que puede hacer una especie de arbitraje mediador entre radiodifundidos y satelitales, no digo despectivamente este término, sino es una forma abreviada de referirme a ellos, para cumplir con las obligaciones constitucionales, y es un asunto además urgente en el tiempo porque ya estamos en la difusión de promocionales de precampañas, y ya se tendría que estar difundiendo esta pauta federal por los medios satelitales.

Y reconozco el esfuerzo de ambas Ponencias en estos proyectos. Son aspectos muy técnicos, y también los alegatos, creo que fueron muy importantes tanto de representantes de ambos concesionarios, y también la explicación técnica de los funcionarios de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a los secretarios de todas las Ponencias de este Tribunal.

Votaré a favor del proyecto, Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo quisiera simplemente señalar, si me permiten, que en estos dos proyectos, a cargo de mi Ponencia como la del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tienen como eje principal el tratar de dar certeza a los concesionarios a fin de cumplir un acuerdo dictado por el Instituto Nacional Electoral. Ya en medios de impugnación anteriores, este órgano jurisdiccional, como lo señaló la Magistrada María del Carmen Alanís, ya se ha pronunciado respecto de la importancia de que las señales que se transmitan en televisión restringida satelital se establezca un pautado exclusivamente federal, para evitar la difusión en todo el país de la propaganda de algún proceso electoral local que se incluya en la señal de origen de la televisión abierta, cuidando con ello el principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, en este caso, nos encontramos ante agravios que, por un lado, plantea la televisión abierta y por el otro la televisión restringida satelital, respecto del cual debe ser su actuar y cómo lograr el cumplimiento del pautado.

En el proyecto se hace un análisis del marco normativo aplicable y, a la luz de estas normas, se concluye que es indispensable la coordinación entre la televisión abierta y la televisión restringida o satelital, es decir, ninguno de los concesionarios está exento de aportar lo necesario para lograr el cumplimiento de un mandato de carácter constitucional.

Debemos destacar que el Instituto Nacional Electoral también tiene un papel fundamental para que los concesionarios lleguen a los acuerdos necesarios.

No se trata de dejar el cumplimiento a una obligación legal o a la existencia o no de dicho acuerdo, sino que es necesario el acuerdo y es la autoridad quien debe tener un papel activo para que se alcance el mismo, de lo contrario vamos a caer en un incumplimiento necesario.

Evidentemente la definición técnica y método adoptado de coordinación y colaboración debe cumplir con el marco normativo, ahí se encuentra el papel importante que debe asumir la autoridad electoral en este caso en una labor de mediación o arbitral, como lo han señalado con antelación, del acuerdo que debe existir entre los concesionarios de una y otra televisión. Con este proyecto, permítanme señalar, no estamos pretendiendo asignar a las televisoras un esquema específico para que se coordinen, tampoco estamos eximiendo a alguna de las partes de las obligaciones legales a que deben de someterse.

Lo que sí destacamos es que, como en los demás aspectos de nuestro sistema electoral, se necesita la colaboración de todos los actores para garantizar que los principios constitucionales sean debidamente acatados dentro del proceso electoral.

En el caso específico de los concesionarios de la televisión abierta y de aquellos de la restringida satelital, para cumplir con el modelo de pauta federal.

Además, puntualizamos la obligación del Instituto Electoral para mediar entre las partes para alcanzar dicho acuerdo.

Es por ello que proponemos que se modifique el acuerdo 20 de 2014 del Comité de Radio y Televisión, a fin de que se cumpla con el modelo de pauta federal en la retransmisión por parte de la televisión restringida satelital.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Todos los concesionarios de televisión están obligados a cumplir con lo que establece el marco jurídico que rige en materia electoral, desde la Constitución como en los ordenamientos ordinarios.

---

Precisamente por ello, con independencia de que los concesionarios de televisión satelital restringida se encuentran obligados a transmitir de manera íntegra los mensajes de los partidos políticos en esta época electoral y de las autoridades en la materia conforme al pautado respectivo, ello no implica que las concesionarias de televisión abierta permanezcan inactivas o no se encuentren obligadas para convenir o acordar sobre las medidas que resulten pertinentes para que estos últimos o para que los concesionarios de televisión satelital restringida puedan cumplir debidamente con la obligación que establece la ley, ya que la colaboración y coordinación para este tipo de acuerdos resulta indispensable, precisamente para que los concesionarios de televisión restringida puedan transmitir eficazmente el pautado aprobado por la autoridad electoral.

Lo importante es advertir que ambos sistemas de televisión se encuentran obligados a convenir para dar cumplimiento al marco constitucional, pues es a través de esa colaboración como las concesionarias satelitales pueden conocer, con oportunidades suficientes, las características técnicas necesarias para el cumplimiento de esa obligación; por ejemplo, conocer el momento a partir del cual deben realizar la sustitución del pautado de elecciones locales por las elecciones federales.

Por tanto, como se asienta en el proyecto y se propone a ustedes, Señores Magistrados, corresponde al Instituto Nacional Electoral supervisar la forma y términos en que los concesionarios lleguen a un acuerdo para la transmisión del pautado; el supervisar desde luego y establecer los términos, implica actuar como autoridad y, en su caso, establecer los parámetros y criterios técnicos necesarios para que las concesionarias colaboren de manera real, de facto para que se puedan transmitir adecuadamente todos los promocionales en materia electoral.

¿Por qué? Porque el Instituto Nacional Electoral, en su calidad de administrador único de los tiempos de radio y televisión correspondientes al Estado, es quien debe ejercer sus atribuciones por conducto de los órganos competentes para vigilar el debido cumplimiento de las normas vinculadas a la difusión de propaganda en radio y televisión tanto en procesos electorales federales, como en procesos electorales locales.

Acorde con ello, el artículo 184, párrafos primero y siete de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde al Comité de Radio y Televisión la aprobación de los pautados, para lo cual contará con los mecanismos necesarios para la verificación del cumplimiento de su transmisión, lo que implica, desde luego, la obligación de definir la forma y términos en que se habrá de transmitir la propaganda de los partidos políticos y de las autoridades electorales, durante los procesos electorales correspondientes.

De manera que en estos casos, la autoridad electoral se encuentra obligada a determinar en presencia de los concesionarios, escuchando las posturas de los concesionarios, sobre los mecanismos y procedimientos que habrán de llevarse a cabo para lograr la debida difusión de los pautados, de acuerdo a como lo establece el marco jurídico al respecto, ya que, de lo contrario, la transmisión del pautado quedaría al arbitrio de particulares.

No son los propios particulares, los concesionarios tanto de televisión abierta como de televisión satelital, a los que, desde luego, queda a su arbitrio el llegar a un acuerdo o no o el colaborar en este tipo de acuerdos, sino es la autoridad electoral la encargada de vigilar el debido cumplimiento de los pautados correspondientes a las elecciones federales y locales, en relación con los dos sistemas de televisión, por lo que su intervención resulta necesaria para tal efecto, pues no debe perderse de vista que la transmisión de la propaganda electoral, de televisión abierta y restringida, deriva de una exigencia constitucional en época electoral.

---

Por estas razones, es que en el proyecto considera procedente revocar los actos impugnados y modificar el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó el pautaado para el proceso electoral de este año, fundamentalmente para que la autoridad, el Instituto Nacional Electoral, a través de la unidad competente, tome en consideración el acuerdo que bajo su supervisión deben llegar ambos sistemas de televisión para que se cumpla -debe cumplirse- lo establecido en la Constitución para estos efectos.

Precisamente por ello, en esos términos, se expone el proyecto que ahora está a su consideración.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ponente de los asuntos.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Son mi consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los cuatro proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 369, de este año, se resuelve:  
**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**Segundo.-** Se ordena a dicho Tribunal admita el medio de impugnación promovido por el actor y emita la sentencia de fondo en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 439, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En los recursos de apelación 3 y 6, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca el oficio impugnado signado por el titulado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**Tercero.-** Se revoca el acuerdo señalado en la ejecutoria, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

**Cuarto.-** Se modifica el acuerdo precisado en el presente fallo, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en el mismo.

En el recurso de apelación 14, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Julio César Cruz Ricardez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricardez:** Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución que propone el Magistrado Salvador Nava Gomar.

El primero de ellos es el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 437 del año 2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, relativa a los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario local del año 2010.

Se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la injustificada desaparición de observaciones realizadas a la coalición *Primero Zacatecas* en los dictámenes consolidados de 16 de febrero del año 2012 y de 7 de mayo del año 2012, consistentes en la falta de justificación de gastos.

---

La inoperancia radica en que el actor se limita a reiterar los planteamientos que hizo valer en la instancia local, sin atacar los razonamientos que sostuvo el tribunal responsable.

De otra parte se considera infundado lo aducido por el actor en el sentido de que la responsable no tomó en cuenta que el acto que estaba impugnado ante esa instancia local fue la resolución del Consejo General, 1 de 2014 y no el dictamen consolidado.

Lo infundado radica en que la autoridad responsable, al contestar el agravio referido, consideró que el partido combatía dicha resolución; sin embargo, estimó que en la demanda del medio de impugnación no se advertía argumentación alguna mediante la cual el actor controvertiera dicha resolución, lo cual a su vez no es controvertido en el presente juicio.

Asimismo, el Magistrado ponente propone declarar inoperante el agravio en el que se aduce que la responsable toma en consideración de manera sesgada los argumentos y probanzas que se integraron en el recurso de revisión.

La inoperancia radica en que el actor no señala qué parte de los agravios que hizo valer en la instancia local, fueron estudiados de forma deficiente o no fueron atendidos, o bien, qué pruebas fueron indebidamente valoradas.

Finalmente, por lo que respecta a que el Tribunal indebidamente dejó de tomar en cuenta para individualizar la sanción el financiamiento que recibió en el año 2014 y no en el año 2015, el Magistrado ponente propone declararlo inoperante, ya que si bien es cierto que el Tribunal local no contestó de manera frontal dicho alegato, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría modificar la sentencia impugnada a efecto de ordenar al Tribunal Electoral Local que dé respuesta puntual al planteamiento del actor, pues estima correcto que la autoridad administrativa electoral local fijara el monto de las sanciones tomando en cuenta el financiamiento público ordinario recibido por el partido político actor en el año 2014, anualidad en la cual se le impusieron las sanciones y no con base en el financiamiento que recibiría en el año 2015, pues no era posible calcular a cuánto ascendería, lo cual vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica, pues la autoridad evaluó la capacidad económica del partido infractor atendiendo a circunstancias reales en el momento de la imposición de la sanción.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 153 de este año, promovido por Samantha Joselyne López Peña y otros, en contra de la resolución de 24 de diciembre del año 2014, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual negó el registro como partido político estatal a la agrupación Convergencia Ciudadana.

En relación con los agravios en los que se afirma que sí es válida la integración de la Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el 10 de diciembre de 2014 en la que se acordaron las modificaciones a los Estatutos del aspirante a partido político, en el proyecto se propone declararlos infundados, ya que se pone de manifiesto que la interpretación de la norma estatutaria realizada por la autoridad responsable es correcta, al considerar que el *quórum* de dicha asamblea debía integrarse con los delegados que con ese carácter acudieron a la asamblea estatal extraordinaria de 28 de agosto de 2014, que fue la inmediata anterior a la asamblea cuestionada. Por lo que al no haberse conformado esta última con las dos terceras partes de esos delegados se estima que no se integró el *quórum* para considerarla válida.

Respecto a la indebida descripción, en los Estatutos, de las conductas sancionables aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y la insuficiente previsión

---

en los estatutos de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en el proyecto se considera que los agravios son infundados, ya que en efecto en los enunciados estatutarios respectivos no se establecen los términos en los que las normas quedarían integradas plenamente, a fin de que los militantes conozcan con precisión la naturaleza real de las conductas que están prohibidas y que son susceptibles de ser sancionadas, así como de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en donde no se genere confusión entre conciliación y mediación.

Asimismo, se pone en evidencia que a la parte actora ya se han hecho de su conocimiento los aspectos precisos por los cuales los estatutos y el emblema no cumplían con los requisitos de ley sin que tales irregularidades fueran subsanadas de manera plena, por lo que no es dable hacer múltiples requerimientos sobre las mismas cuestiones atento al principio de certeza, dado que la resolución reclamada que negó el registro de partido político a la parte actora, se sostiene sobre la base de los temas que anteceden, se estima innecesario hacer el examen de los motivos de agravio atinentes a la legalidad del emblema de la organización que pretende ser partido político.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

En tercer lugar, doy cuenta con el recurso de apelación número 5 del año en curso, interpuesto por el partido político Morena en contra del acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina el alcance y modalidad de monitoreo que establece el inciso o), numeral dos del artículo 6º del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el comité responsable no tenía facultades para establecer un criterio general relacionado con la operación, instrumentación y alcance del monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, pues ello es competencia del consejo general del Instituto Nacional Electoral. Lo infundado radica en que de la normativa que se precisa en el proyecto es posible advertir que al consejo general le corresponde fijar la forma o el modo como se llevará a cabo dicha verificación y al Comité le corresponde instrumentar los medios y las modalidades como se ejecutará la misma, por lo que este último sí cuenta con facultades para emitir el acuerdo controvertido.

Por otra parte, también se considera infundado lo alegado respecto a la falta de necesidad del estudio ordenado en el acuerdo impugnado, pues el mismo se encuentra dentro de los fines del Instituto como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, aunado a que a través del mismo se busca analizar la posibilidad de ampliar la actuación de dicha autoridad en el monitoreo, por lo que en caso de ser factible, el propio Instituto analizará si cuenta con los recursos económicos y humanos para implementarlo y actuará en consecuencia.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 43 del año en curso, interpuesto por la empresa Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acuerdo dictado por el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó la denuncia presentada en contra del Partido de la Revolución

---

Democrática, por haber utilizado sin autorización fragmentos del programa “Noticiero” con Joaquín López-Dóriga, en el promocional televisivo denominado “Queremos ser tu voz”.

En esencia, la responsable consideró que los hechos denunciados no versan sobre violaciones en materia político-electoral.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios de la recurrente en los que sostiene, por un lado, que su finalidad no consistió en que se iniciara un procedimiento por violaciones en materia de derechos de autor o de propiedad intelectual, sino por vulneraciones a la normativa electoral y, por otro, que el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales procede para investigar las violaciones aducidas al artículo 247 de la Ley Electoral sustantiva.

Al respecto, se razona que la responsable basó su determinación en una premisa incorrecta pues se advierte que las conductas denunciadas sí se encaminaba a demostrar la posible violación al marco jurídico electoral vigente.

En ese sentido se razona que los hechos denunciados están asociados centralmente con la difusión de un promocional de televisión a cargo de un partido político pautado durante el período de precampañas correspondiente al proceso electoral federal como parte de sus prerrogativas de tiempos del Estado, por lo que puede tener incidencia en el ámbito electoral. Por ende, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no debió desechar la queja presentada por la ahora recurrente, dado que no existe una vía diversa u otro órgano del Estado, que cuente con atribuciones para investigar y tramitar procedimientos iniciados con motivo de presuntas violaciones en materia comicial.

En consecuencia, al estimarse fundados los referidos agravios se propone revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que de no actualizarse una causal de improcedencia diversa se admita la queja, se trámite el procedimiento especial sancionador y una vez turnado el expediente a la Sala Regional Especializada, este órgano se pronuncie en torno a si los hechos denunciados configuran o no, violaciones en materia electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Son mi propuesta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los cuatro proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, señor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 437, de 2014, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 153, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

En el recurso de apelación 5, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 43, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

---

**Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1, 2, 4, 8, 15, 25, 26, 28 y 29, todos del presente año, interpuestos por diversos ciudadanos, partidos políticos y personas morales a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador 7 de 2014. Al impugnarse el mismo acto emitido por la misma autoridad responsable, en el proyecto se propone la acumulación de los medios de impugnación, dada su conexidad en la causa.

Asimismo, se propone declarar infundado el planteamiento hecho valer en los recursos 2, 4 y 8, en el sentido de que el contenido de los promocionales difundidos con motivo del Informe de Labores del diputado local de Quintana Roo José Luis Toledo Medina, tenía por objeto realizar la promoción personalizada de dicho legislador.

Ello, porque como se desarrolla en el proyecto, del estudio de esos promocionales en relación con el contexto en que se difundieron, aluden a supuestas necesidades y problemas de la ciudadanía de aquella entidad, en relación con su patrimonio, salud y ejercicio de derechos, así como a las normas expedidas por el Congreso Local del cual forma parte, para atender dicha problemática, además de identificar el cargo que se ostenta, las actividades inherentes al mismo, el periodo del Informe, así como los logros o metas cumplidas, sin que se advierta de su contenido la finalidad de promoción personalizada del aludido servidor público, al guardar congruencia con la actividad legislativa que desempeña en Quintana Roo. Por otro lado, en el proyecto se estima que es fundado el planteamiento formulado en resto de los recursos de revisión, por el cual se controvierte la decisión de la Sala responsable de sancionar a los recurrentes por la difusión de los promocionales denunciados fuera del distrito electoral en el que se eligió al diputado local.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52 y 60 de la Constitución de Quintana Roo, en relación con la normatividad constitucional y general aplicable, conforme con el derecho de información, no conlleva la restricción de que los diputados locales de mayoría relativa difundan sus informes de labores y los mensajes para darlos a conocer sólo en el distrito en el que fueron electos, ya que sus actuaciones como representantes de elección popular, integrantes de un órgano legislativo, por regla general se encuentran dirigidos y surten sus efectos en toda la entidad federativa.

En consecuencia, al estimarse que en el caso no se actualiza infracción alguna a la normativa electoral en relación con el contenido de los mensajes denunciados y su difusión se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Señor Presidente, creo que fue un error de apreciación. Estoy de acuerdo con el proyecto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto, Presidente.

---

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También en favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto de cuenta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los mismos términos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con el proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** El proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1, 2, 4, 8, 15, 25, 26, 28 y 29, todos de este año se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Especializada para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan ambos de 2014, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2814, promovido por Alfredo González Cruz, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, relativa a la designación de Federico Madrazo Rojas como delegado en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco del mencionado instituto político, se propone desechar de plano la demanda, ya que el juicio ha quedado sin materia pues de las constancias que integran el expediente se advierte que el referido delegado renunció a su cargo y en su lugar se nombró como encargada de la Secretaría General a María del Rosario Morales Pérez.

En el juicio ciudadano 2902, promovido por Federico Cuatle Espino, a fin de impugnar el acuerdo por el que se determinó no admitir una prueba pericial al no obtener el carácter de superveniente, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se propone desechar de plano la demanda porque el acto controvertido es de carácter intraprocesal, por lo que no es definitivo ni firme, además de que no causa un perjuicio irreparable, debido a que la producción de sus efectos se da hasta que la autoridad emita la resolución final.

Es la cuenta, Presidenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En el mismo sentido.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Son mi propuesta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los dos proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En los juicios para la protección de los derechos político-electorales 2814 y 2902, de 2014, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas con cuatro minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas noches.

oOo